Cormacarena

Villavicencio, 19 de noviembre de 2026

Señor
YOSIMAR MOLINA GONZÁLEZ
Coordinador Ejecutivo y Representante Legal
VEEDURÍA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN
NIT 901.336.787-9
veeduriacni@gmail.com
Cartagena de Indias, Bolívar

Referencia: Licitación Pública LP-006-2026. Objeto: *"Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR del municipio de Guamal, departamento del Meta"*.

Asunto: Respuesta al pronunciamiento de control ciudadano y solicitud de explicación sobre el estado del proceso LP-006-2026, la fecha de apertura prevista y su relación con la denuncia preventiva radicada el 7 de octubre de 2026.

Respetado señor Molina:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA reconoce el ejercicio del control social que le confieren el artículo 270 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 850 de 2003. Da respuesta a su solicitud dentro del término de la Ley 1755 de 2015. Para facilitar la verificación, se expone primero la trazabilidad de las actuaciones del proceso y luego se responde cada solicitud.

SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA. *Solicitamos que CORMACARENA informe de manera expresa, clara, precisa y debidamente motivada cuáles fueron las circunstancias administrativas, técnicas, presupuestales, jurídicas o de cualquier otra naturaleza que llevaron a que el proceso LP-006-2026 no registrara la apertura formal prevista en el cronograma publicado para el 21 de octubre de 2026.*

En caso de haberse expedido el correspondiente acto de apertura, solicitamos remitirlo, identificar su fecha de expedición y publicación y explicar las actuaciones posteriores que determinaron la situación actual del procedimiento.

Respuesta. El proceso estaba en la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015). La Corporación no expidió el acto de apertura en la fecha prevista por cuanto, antes de realizar la apertura, debía resolver de fondo las observaciones recibidas. Varias de ellas fueron de carácter técnico, sobre los estudios y diseños, los cuales no fueron elaborados por la Corporación, fueron contratados y diseñados por EDESA S.A. E.S.P. mediante la consultoría 093 de 2021, lo anterior dio lugar a que CORMACARENA, el dia 20 de octubre de 2026, traslado a EDESA un requerimiento para que se pronunciara al respecto, con el consultor e interventoría, como responsable de su contenido técnico.

La entidad no puede Apertura el proceso sin resolver cada una de las inquietudes solicitadas por los observantes, por tal motivo la fecha de apertura establecida en el cronograma inicial no se

realizó, se le indica que la entidad no ha expedido acto de apertura ni se ha publicado el respectivo Documento Base o pliego de condiciones definitivo.

SEGUNDA. *Solicitamos que se informe si la entidad adoptó alguna decisión de suspensión, cancelación, archivo, terminación de la actuación precontractual, reformulación del proyecto o abstención de apertura del proceso LP-006-2026.*

En caso afirmativo, solicitamos copia íntegra de los actos administrativos, memorandos, informes, conceptos, actas de comité, comunicaciones internas y demás documentos que sustentaron dicha determinación, indicando la fecha de su expedición y los funcionarios o dependencias que intervinieron.

Respuesta. La Corporación no ha adoptado ninguna decisión de suspensión, cancelación, archivo, terminación, reformulación del proyecto ni abstención de apertura. El proceso LP-006-2026 continúa activo, en la etapa de respuesta a las observaciones al proyecto de pliego.

En esta etapa la Corporación está consolidando las respuestas a las observaciones de las veedurías y a los requerimientos de los órganos de control. También está ajustando los documentos del proceso: estudio previo, anexo técnico, Formulario 1 y análisis del sector. Los aspectos técnicos de los estudios y diseños se requirieron a EDESA S.A. E.S.P., como contratante y responsable de los estudios.

Cuando se resuelvan las observaciones y se cuente con los documentos ajustados, se expedirá el acto de apertura con el pliego definitivo y un cronograma actualizado, que se publicarán en el SECOP II. Si como resultado de la revisión se requiriera adoptar alguna otra decisión sobre el proceso, se hará mediante acto motivado publicado en el SECOP II.

se le manifiesta al observante que la publicación del proyecto de pliegos de condiciones no le genera obligación a la corporación para apertura el proceso como lo menciona el articulo 8 de la Ley 1150 de 2007, el cual reza:

> *ARTÍCULO 8. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.* ***La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección****. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.*

TERCERA. *Solicitamos que se nos remita copia íntegra de la respuesta oficial emitida por CORMACARENA frente a la denuncia preventiva radicada por la mencionada asociación de veedores ciudadanos.*

Dicha respuesta deberá comprender los pronunciamientos técnicos, jurídicos, financieros, presupuestales y ambientales mediante los cuales la entidad haya aceptado, aclarado, controvertido o desvirtuado las observaciones formuladas..

La respuesta oficial a las observaciones de la veeduría Asociación Nacional Veedores Comunitarios Denuncia, se publicará en la plataforma SECOP 2 para que todos los interesados puedan hacer revisión de las mismas.

***CUARTA**. Solicitamos que, junto con la respuesta a la denuncia, sean remitidos y publicados los soportes documentales que permitan verificar las conclusiones de la entidad, especialmente los conceptos técnicos y jurídicos que sustenten la desestimación de cada una de las observaciones, cuando ello haya ocurrido.*

En particular, requerimos que se identifiquen los documentos que acrediten la correspondencia del presupuesto oficial con el proyecto de Guamal, la consistencia de los análisis de precios unitarios, la actualización y aprobación de diseños, la definición de las especificaciones eléctricas, la suficiencia de los permisos ambientales y técnicos, la justificación de los costos indirectos y la disponibilidad presupuestal de las vigencias comprometidas.

Respuesta. Los documentos que soportan la correspondencia del presupuesto con el proyecto de Guamal, el origen de los APU, la vigencia de los diseños, el componente eléctrico, los permisos ambientales, el AIU y la disponibilidad presupuestal se relacionan en el numeral 3. las respuestas a las observaciones y los documentos ajustados se publicarán en el SECOP II, en el expediente del proceso.

Respecto a la relación entre la denuncia y el cronograma, la Corporación precisa que la denuncia preventiva, junto con las demás observaciones recibidas, hace parte de las observaciones que deben resolverse antes de la apertura. Por eso incide en el cronograma. Su efecto ha sido que la Corporación revise los documentos del proceso y requiera a EDESA las aclaraciones técnicas correspondientes antes de expedir la respectiva resolución de Apertura.

Atentamente,

Hernando Augusto Sánchez Gómez

Abogado Cps – oficina contratación

Cormacarena

Villavicencio, (Meta), 18 de Noviembre de 2026.

Señor;
YOSIMAR MOLINA GONZALEZ
Coordinador Ejecutivo-Veeduría Centro Nacional de Investigacion

La ciudad

Ref. NOTIFICACION DE PARTICIPACIÓN DE VEEDURIA CIUDADANA Y SOLICITUD DE REALIZACION VIRTUAL DE AUDIENCIAS.

Cordial Saludo;

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con los artículos 2.2.1.1.1.2.1. y 2.2.1.1.2.1.5. numeral 5 del Decreto 1082 de 2015, la "CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA", invita a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente Proceso de Contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, a que presenten las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los documentos del proceso en el SECOP II, y así acatar estrictamente el cumplimiento de los principios de transparencia, economía, y responsabilidad de los postulados que rigen la función administrativa, que conlleven al éxito del proceso contractual.

Con respecto a su solicitud de que las audiencias se realicen mediante medios Virtuales. La entidad de manera clara se permite indicar, que el desarrollo de las audiencias, se realizara bajo la aplicación de Google meet. Estas diligencias se adelantará de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, del artículo 220 del Decreto 019 de 2012, y de las disposiciones normativas previstas que permiten la realización de audiencias virtuales, La Audiencia de asignación de Riesgos y la Audiencia pública de adjudicación o declaratoria desierta, se realizará en la fecha y hora fijada en el cronograma electrónico del proceso, una vez se dé la respectiva apertura del proceso, el link de participación a la misma, se enviará a través de mensaje público, minutos previos al inicio de la audiencia, a disposición y conocimiento de cada uno de los interesados en participar en dichas audiencias.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de publicación de su comunicación, se informa que la respuesta será publicada en la opción, Observaciones al Pliego de Condiciones o mensaje público de la plataforma SECOP II con su correspondiente respuesta.

Atentamente;

HERNANDO AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ
Asesor Jurídico oficina de Contratación.

Cormacarena

Villavicencio, (Meta), 18 de Noviembre de 2026.

Señor;
ROBERTO RAFAEL BALDA AYALA
rrbalda@bayingsas.com

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-006-2026 EN SECOP II LP-006-2026

OBJETO DEL PROCESO: "OPTIMIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO UNO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, DEPARTAMENTO DEL META"

De conformidad con el escrito de observaciones recibido dentro de la convocatoria ya identificada, frente al proyecto de pliegos de Licitación de Obra Pública, dentro del término legalmente previsto, es decir dentro del plazo señalado para ello en su publicación en la página del SECOP II (www.colombiacompra.gov.co) en concordancia con lo indicado en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, ésta Corporación procede a dar respuesta; por lo que se atienden de la siguiente manera:

OBSERVACION:

URGENTE INFORMACION SOBRE PROYECTO PTAR GUAMAL

Ante total imposibilidad de comunicarnos con ustedes via telefónica según números que aparecen de CORMACARENA en la pagina de SECOOP II, SOLICITAMOS EL FAVOR nos informen acerca de la el proceso de contratación mediante la modalidad de Licitación Pública cuyo objeto es la "OPTIMIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO 1 DE LA PTAR DEL MUNICIPIO DE GUAMAL".

1. Quisiéramos saber si el proceso continúa o quedó congelado porque no ha sido posible subir documentos.
2. Se encontró un documento de DEMANDA del proceso, ¿esto sería lo que lo frenaría?
3. ¿Cuál es el día exacto del cierre de la Licitación si esta continuara?
4. ¿Hay algún teléfono que sirva donde pudiéramos comunicarnos con ustedes?
5. Agradecemos nos informen si aun la licitación esta vigente para su entrega y si es asi favor considerar un tiempo adicional para ello.
6. No hemos podido entrar a subir documentos para la Licitacion de GUAMAL. Tampoco el conteo regresivo funciona. Cuando es la fecha de entrega?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

1. En atención a su observación nos permitimos informar que el proceso se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones y en la plataforma SECOP II, el proceso se evidencia como Proyecto Docs en Observaciones, que revisada la plataforma se evidencian observaciones al proceso, que una vez se de respuesta a estas observaciones se dará apertura al proceso y pasara a la fase de Apertura en la plataforma y se publicaran el pliego de condiciones definitivos y la respectva resolución de apertura del proceso, en esta fase se indicara el respectivo cronograma del proceso y quedara habilitada la plataforma para el respectivo cargue de documentos de los futuros oferentes.

2. Como se hizo mención en la observación anterior, en la plataforma SECOPII, se evidencia observaciones presentadas al proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-006-2026, las cuales una vez sean contestadas serán publicadas y se dará apertura al proceso en la plataforma SECOP II.

3. La fecha del cierre será establecida en el respectivo cronograma, que será publicado con la resolución de Apertura, como se menciono el proceso esta en etapa de proyecto de piegos de condiciones y en las respuestas de las Observaciones presentadas a la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-006-2026, igulamnete se le manifiesta al observante que la publicación de los proyecto de pliegos de condiciones no le genera obligación a la corporación para aperturar el proceso como lo menciona el articulo 8 de la Ley 1150 de 2007, el cual reza:

   ARTÍCULO 8. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna. ***La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección****. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.*

4. Se le informa al observante, que la presente convocatoria se adelanta de forma transaccional a través de la plataforma SECOP II, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública, así como las directrices de Colombia Compra Eficiente, la respuesta formal a su observación será publicada exclusivamente en la plataforma SECOP II, donde podrá ser consultada por usted y los demás interesados, tal como lo menciona el Documento Base

   1.3. COMUNICACIONES Y OBSERVACIONES AL PROCESO

   Las respuestas se comunicarán a través de la plataforma del SECOP II, de acuerdo con el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II.

   Le recordamos que todas las observaciones, solicitudes de aclaración y futuras actuaciones dentro de este proceso deben radicarse directamente a través de dicha plataforma para que surtan los efectos legales correspondientes, no serán tenidas en cuenta aquellas que no sean remitidas por este medio.

5 Y 6 Se le informa al observante que una vez publicado el pliego de condiciones definitivos y la respesctiva resolución de apertura se establecer el respectivo cronograma de cada una de las actuaciones del proceso en mención, a fin de que los futuros oferentes conozcan el desarrollo del mismo.

Atentamente;

HERNANDO AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ
Asesor Jurídico oficina de Contratación.

Cormacarena

Villavicencio, 11 de noviembre de 2026

Señores;
Asociación Nacional Veedores Comunitarios
NIT 801.004.066 – 1

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-006-2026 EN SECOP II LP-006-2026

OBJETO DEL PROCESO: "OPTIMIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO UNO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, DEPARTAMENTO DEL META"

De conformidad con el escrito de observaciones recibido dentro de la convocatoria ya identificada, frente al proyecto de pliegos de Licitación de Obra Pública, dentro del término legalmente previsto, es decir dentro del plazo señalado para ello en su publicación en la página del SECOP II (www.colombiacompra.gov.co) en concordancia con lo indicado en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, ésta Corporación procede a dar respuesta; por lo que se atienden de la siguiente manera:

Respuesta a observaciones a los requisitos y aspectos técnicos al proyecto de pliego de condiciones:

En atención a las observaciones presentadas por ASOCIACION NACIONAL DE VEEDORES COMUNITARIOS DENUNCIA-COL EN LIQUIDACION, NIT: 801004066-1, la entidad previo a dar respuesta a cada una de las solicitudes, se permitirá advertir e informar que una vez allegada la solicitud a la plataforma SECOP II, procedió a verificar la validez de la petición por lo que se evidencio una serie de irregularidades en el oficio de observaciones, en relación a la persona que firma como coordinador ejecutivo, se hace mención al señor NELSON OVIDIO SANCHEZ MARCILLO, que verificada las bases de datos de acceso público como la Registraduría Nacional del Estado Civil, la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, se pudo constatar que esta persona esta fallecida y conforme al Artículo 94 del Código Civil colombiano, la existencia de la persona natural termina con la muerte, por ende, cesa por completo su capacidad de ejercicio y de ser parte en actuaciones administrativa, que igualmente verificado el certificado de existencia y representación legal, aparece como presidente el señor MARIO GONZALEZ OSPINA, se observa que la última fecha de renovación de la inscripción fue en octubre 09 del 2002 y que esta asociación aparece que está en liquidación, es claro, que una entidad sin ánimo de lucro para este caso la asociación de veedores, que se encuentra en proceso de disolución y liquidación conserva su capacidad jurídica, pero esta queda limitada únicamente a realizar los actos necesarios para su liquidación, el hecho de no haber renovado el certificado de la Cámara de Comercio no extingue la personería jurídica de manera automática; la entidad sigue existiendo legalmente hasta que se inscriba el acta de cuenta final de liquidación y se cancele

formalmente la matrícula. Por lo tanto, formalmente podría emitir o recibir solicitudes atadas a su proceso de cierre.

Las observaciones presentadas evidencian una Inexistencia legal del firmante por cuanto una persona fallecida carece de personalidad jurídica, capacidad legal y voluntad para ejercer el derecho fundamental de petición, o en este caso la presentación de observaciones aún más grave, la firma de una persona fallecida en un documento actual constituye una posible falsedad ideológica o material, configurando un presunto delito penal. En las observaciones presentadas quien debe actuar en nombre de la asociación en liquidación es su liquidador registrado o el último representante legal inscrito, según el caso. Cualquier solicitud presentada a nombre de la entidad por alguien que no tiene dicha facultad legal adolece de falta de legitimación en la causa por activa.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	987354[illegible]
NOMBRES	NELSON OVIDIO
APELLIDOS	SANCHEZ MARCILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	NARIÑO
MUNICIPIO	SAPUYES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPSI	SUBSIDIADO	10/10/2000	01/09/2007	CABEZA DE FAMILIA

REGISTRADURÍA

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Buscar Cedula..

Fecha Consulta: 20/10/2008

Es obligación de la entidad de dar respuestas a las observaciones presentadas, a pesar de existir unas presuntas graves irregularidades del remitente, pero es de especificar que en aras de mantener una comunicación clara, eficiente y alineada con los principios rectores de la contratación pública, nos permitimos emitir respuesta a las observaciones presentadas respecto a los requisitos de orden técnico, presupuestal, y jurídicos, establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

En aplicación al principio de autonomía de la voluntad y libertad para configurar las exigencias de sus pliegos de condiciones en las diferentes convocatorias en etapa de planeación, la corporación determinó y estableció parámetros y lineamientos para el presente proceso garantizando una mayor participación de proponentes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 «*Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de*

planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo».

Los requisitos habilitantes se definen como exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidos en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario y las contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este. La importancia de los requisitos habilitantes radica en que estos permiten medir la aptitud de los oferentes para ejecutar los contratos que requieren desarrollar las Entidades Estatales, por lo que su cumplimiento es un presupuesto para participar en los procedimientos de selección.

En consecuencia, se da respuesta a cada una de las observaciones presentadas, de la siguiente manera:

OBSERVACIONES JURÍDICAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS QUE EXIGEN SUSPENSIÓN Y CORRECCIÓN PREVIA

PRIMERA. CONTAMINACIÓN DOCUMENTAL DEL PRESUPUESTO OFICIAL CON UN PROYECTO DEL MUNICIPIO DE URIBE, META.

El Formulario 1 - Presupuesto Oficial, en su página final, incorpora una Nota 4 que afirma expresamente que "el presente presupuesto es tomado de la información entregada por EDESA bajo el radicado 25909 del 18 de octubre de 2023, donde entregan los Estudios y Diseños para la Construcción de la PTAR y Emisario final del municipio de Uribe, Meta", y que dicha información fue adaptada al Formulario 1 de los documentos tipo. El objeto que se está licitando no corresponde a Uribe ni a la construcción de una PTAR y emisario final en ese municipio, sino a la optimización y puesta en marcha del Módulo Uno de la PTAR de Guamal.

El dato aparece en el documento que fija cantidades, precios máximos y AIU, es decir, en una pieza central para la comparación económica y para la estructuración de las ofertas. En una contratación por $6.142.450.415,00 no resulta suficiente sustituir "Uribe" por "Guamal" sin demostrar la trazabilidad de origen de cada cantidad, APU, rendimiento, precio e insumo. Si el presupuesto proviene realmente de Guamal, la entidad debe explicar por qué el documento oficial certifica otra fuente; y si fue adaptado parcialmente desde Uribe, debe identificar exactamente qué componentes fueron transplantados, bajo qué memoria técnica y quién validó su aplicabilidad a Guamal.

Esta inconsistencia, por sí sola, justifica suspender el cronograma y efectuar una revisión cruzada entre planos, memorias de cantidades, APUs y Formulario 1. El presupuesto oficial no puede contener incertidumbre sobre el proyecto del cual proviene su base técnica

Respuesta. De acuerdo a su observación, CORMACARENA respeta la función de control social ejercida por la veeduría ciudadana al amparo del artículo 270 de la Constitución Política y las Leyes 850 de 2003 y 1757 de 2015. En atención a las inconsistencias formales y documentales advertidas, es asi como la Corporación procedió a la revisión minuciosa

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 Barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX: 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Linea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co - bia.cormacarena.gov.co

SGS
CO17.7459

de la información allegada por EDESA ESP, en lo concerniente a estudios previos, Formulario 1, anexos técnicos y presupuestales, por lo que se reconoce que la Nota 4 del Formulario 1 contiene un error de transcripción y es necesario hacer el ajuste pertinente, es preciso indicar que el error está en el texto de una nota aclaratoria sobre la fuente del documento cargado en la plataforma, ya que al adaptar esa información al Formulario No. 1 de los Documentos Tipo, la Nota 4 se cargó por error con la redacción de una plantilla anterior de EDESA (radicado 25909 del 18 de octubre de 2023, PTAR y emisario final de Uribe, Meta). Información que no corresponde, ya que la información es producto del proyecto de la Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la PTAR del municipio de Guamal, Meta y no hay error en el contenido del presupuesto oficial, el objeto, los capítulos, las cantidades, los APUs, los precios y el AIU ya que estos obedecen a la información entregada por EDESA S.A. E.S.P. mediante el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026 y el Comité 004 del 28 de septiembre de 2026, que contienen los estudios y diseños para la Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la PTAR del municipio de Guamal, Meta.

Así mismo, La nota no fija cantidades, precios ni condiciones de la oferta; solo describe la fuente, su error no altera el objeto, el presupuesto oficial, el plazo, los requisitos habilitantes ni los factores de evaluación, por lo que su observación en cuanto a la suspensión, la Corporación considera que no se requiere suspender el proceso, porque la corrección es puntual y se acompaña de los soportes que eliminan cualquier duda sobre el origen.

SEGUNDA. EL PLIEGO FINANCIERO MENCIONA CUMARAL-META EN VEZ DE GUAMAL-META.

La sección de recursos del Documento Base identifica correctamente el objeto como PTAR de Guamal, pero al explicar la disponibilidad presupuestal señala que la entidad cuenta con recursos para contratar la "rehabilitación, ampliación y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Cumaral-Meta", por el mismo valor de $6.142.450.415,00. La referencia no corresponde al proceso LP-006-2026. La ubicación equivocada está insertada precisamente en la justificación de los recursos que respaldan la contratación. Esto excede la relevancia de un error ortográfico porque concurre con la Nota 4 del presupuesto que remite a Uribe. Guamal, Cumaral y Uribe son proyectos y realidades territoriales distintas, con diferentes infraestructuras, permisos, diseños, caudales, distancias, condiciones eléctricas y costos. La entidad debe emitir un documento de corrección que no se limite a sustituir nombres, sino que certifique la cadena documental completa de la estructuración. Mientras esa certificación no exista y sea pública, no hay seguridad suficiente de que todos los anexos pertenecen al mismo proyecto.

Respuesta. CORMACARENA reconoce que el numeral 2.10 del Estudio Previo, "Requerimiento para disponibilidad presupuestal", y su reproducción en el Documento Base, mencionan por error de transcripción "la obra de rehabilitación, ampliación y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Cumaral–Meta". Se indica que estos corresponden a errores materiales de digitación originados por la adaptación de formatos tipo de la Corporación; Sin embargo, en el mismo numeral del documento se demuestra que los recursos, el rubro, la fuente y el valor corresponden a la obra en el municipio de Guamal, y no los de un proyecto en Cumaral.

2.10. REQUERIMIENTO PARA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:

Presupuesto General de Rentas y Gastos con la disponibilidad requerida para contratar la obra de rehabilitación, ampliación y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Cumaral–Meta, por un valor de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($6.142.450.415,00), IVA incluido, equivalente a 3508.15 SMMLV y todos los costos directos e indirectos que el contrato genere, con cargo al proyecto 8 ADMINISTRACION, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA OFERTA Y CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO EN EL DEPARTAMENTO DEL META, meta/actividad 3203.0900.008.04.01.13.2.3.2.01.01.001.03.19Apoyar proyectos de descontaminación hidrica, recursos tasa retributiva, de acuerdo a la siguiente descripción por rubro y fuente de financiación de la inversión:

De lo anteriormente expuesto, se confirma que todo el resto del Estudio Previo es de la obra en la PTAR de Guamal, cuyo objeto es OPTIMIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO 1 DE LA PTAR DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, producto de la consultoría 093 de 2021 de EDESA, los tres módulos de 15 L/s y la capacidad total de 45 L/s, los 3.265 suscriptores del casco urbano, el POMCA del río Guamal y el permiso de vertimientos del expediente 5.37.04.235 (Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140) se refieren a Guamal. La única mención de Cumaral en el documento es la frase descriptiva del numeral 2.10.

Lo anterior indica que fue un error formal y subsanable, teniendo en cuenta que No modifica el objeto, el valor, el rubro, la fuente, el plazo, los requisitos habilitantes ni los criterios de evaluación, por lo que una vez sean ajustados, se publicara el Estudio Previo ajustado en el numeral 2.10

A continuación se relaciona la cadena documental, se acoge su observación, por otra parte, la Corporación en su debido momento publicará, con fecha, número y responsable de cada documento como se describe en la tabla:

Paso	Documento	Referencia
1	Estudios y diseños para el proyecto " OPTIMIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO 1 DE LA PTAR DEL MUNICIPIO DE GUAMAL "	Contrato de Consultoría 093 de 2021 – EDESA S.A. E.S.P.
2	Oficio de entrega de la información por parte de EDESA ESP a CORMACARENA	Radicado E-2026-23290 del 21-09-2026
3	Revisión y visto bueno presupuesto ajustado	Comité 004 del 28-09-2026
4	Presupuesto oficial	Formulario No. 1 – por un valor de $6.142.450.415,00
5	Solicitud y expedición del CDP	CDP No. 3003 de 2026 CDP No 12 Vigencia Futura del 05 de octubre de 2026
6	Vigencia futura 2027	Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11-09-2026

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 Barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX: 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Linea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co - bia.cormacarena.gov.co

SGS CO17 7459

7	Plan Anual de Adquisiciones	PAA 2026 – códigos UNSPSC citados
8	Estudio Previo y Documento Base	LP-006-2026 (CORREGIDO)

TERCERA. LA CONCURRENCIA DE URIBE Y CUMARAL IMPIDE TRATAR LAS INCONSISTENCIAS COMO ERRORES AISLADOS.

En contratación estatal, una referencia equivocada puede ser materialmente inocua cuando el resto del expediente permite identificar de manera inequívoca el alcance. Aquí ocurre algo distinto: el municipio equivocado aparece en dos documentos diferentes y con funciones distintas, uno presupuestal y otro de disponibilidad financiera. Esa reiteración revela un problema de control de versiones o de reutilización documental que debe ser esclarecido antes de pedir al mercado ofertas irrevocables. El principio de transparencia exige reglas claras y el de planeación impone que el expediente sea internamente coherente. Si un interesado debe invertir recursos para estudiar 132 páginas de estudios previos, 81 páginas de pliego, 150 APUs, centenares de memorias de cantidades y especificaciones civiles y eléctricas, la entidad tiene la obligación correlativa de entregar una línea base documental depurada, consistente y verificable. Se solicita, por tanto, una revisión integral de todas las referencias territoriales, contractuales, códigos, fechas, radicados y objetos contenidos en anexos, no solo de las dos inconsistencias ya detectadas.

Respuesta. CORMACARENA reconoce que dos referencias equivocadas en documentos distintos indican una falla de control de versiones en la edición de plantillas; sin embargo y tal como se ha indicado, esa falla es documental, no hay ítems, cantidades, planos ni recursos de otro municipio en el presupuesto oficial.

De lo anteriormente expuesto, se ratifica de manera oficial e inequívoca que la ejecución del proyecto, así como la afectación presupuestal y financiera respectiva, corresponde al proyecto objeto de la convocatoria cuyo lugar de ejecución es en el municipio de Guamal.

Concomitante con lo anterior, y a efectos de brindar garantía a la convocatoria, la Corporación adelantó una revisión integral a la línea base del proceso (estudios previos, APUs, memorias de cantidades, planos y especificaciones técnicas y incluyendo el componente eléctrico), corrigiendo y alineando de forma sistemática toda inconsistencia en la información.

Una vez los documentos se ajusten, se formalizaran y publicaran en la plataforma, otorgando a los interesados una información clara, veraz y consolidada para la formulación de sus ofertas irrevocables.

CUARTA. LOS DISEÑOS BASE PROVIENEN DE UNA CONSULTORÍA DE 2021 Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VISIBLES SON DE 2022, MIENTRAS EL PROCESO ES DE 2026.

Los Estudios Previos indican que los diseños definitivos fueron estructurados dentro del Contrato de Consultoría No. 093 de 2021 celebrado por EDESA S.A. E.S.P. y el Consorcio Aguas Puras para el Meta. Las especificaciones técnicas civiles entregadas conservan

fecha septiembre de 2022 y se identifican como Versión 0. Al mismo tiempo, el Estudio Previo afirma que dichos estudios y diseños "fueron actualizados" para incorporar RAS, NSR-10, objetivos de calidad, POMCA y permiso de vertimientos.

La actualización debe existir como un producto técnico verificable: planos revisados, memorias hidráulicas, estructurales y eléctricas actualizadas, cuadro de cambios, firmas de responsables, revisión de interventoría, fecha de aprobación y correspondencia con el presupuesto. No basta la afirmación en el estudio previo si los anexos operativos que regirán la obra continúan mostrando versiones 2022.

La entidad debe publicar una certificación de control de versiones que identifique cuál es el diseño constructivo vigente a octubre de 2026 y qué piezas de 2021-2022 fueron modificadas, ratificadas o sustituidas. Sin esa trazabilidad, el contratista podría terminar construyendo sobre especificaciones históricas que no incorporen integralmente las decisiones de 2026

Respuesta El diseño del proyecto es el resultado de la Consultoría No. 093 de 2021 entregada a la Corporación por EDESA S.A. ESP, teniendo en cuenta que este fue diseñado en el año 2022, el diseño fue sujeto a una revisión, ajuste y actualización técnica por parte de la misma entidad (EDESA ESP) de cara a la normatividad técnica vigente para el año 2026, lo anterior se puede evidenciar según lo indicado en la certificación de aval de precios unitarios donde dicha entidad informa la actualización del proyecto , la cual fue remitida por el Gerente de EDESA ESP de fecha 16 de septiembre de 2026, el cual reposa en la documentación de la convocatoria de la LP, es preciso informar que el expediente técnico consolidado fue radicado por la empresa a la Corporación y este fue incorporado formalmente al proceso mediante la comunicación E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026.

En consonancia con el principio de planeación y la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015), la Viabilidad Ambiental del para la optimización del módulo 1 de la PTAR fue confirmada en septiembre de 2026 mediante la resolución No PS-GJ. 1.2.6.26-1140 del expediente No 5.37.04.235 que modificó y actualizó el Permiso de Vertimientos, por lo que esta actuación de la autoridad ambiental certifica que los parámetros de diseño, eficiencias de remoción, caudales y la caracterización del efluente proyectado, se ajustan a la dinámica del cuerpo receptor y a la norma de vertimientos vigente.

Desde la perspectiva técnica, ni el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS —Resolución 0330 de 2017 y sus normas complementarias—) ni el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) establecen un plazo perentorio o de pérdida de vigencia tácita para los diseños de ingeniería. En consecuencia, el diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) conserva su validez y aplicabilidad técnica.

En síntesis, el diseño de acuerdo a lo informado por EDESA ESP se actualizo con la normatividad vigente, así mismo, sus proyecciones coinciden con las aprobadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de los Vertimientos (PSMV) y la modificación del permiso de vertimiento, los cuales fueron revisados por la autoridad ambiental y se encuentran vigentes y acorde con la necesidad del proyecto.

Ahora bien y en aras de dar alcance a los diseños, mediante oficio 140.2026.00592 del 20 de octubre de 2026 se solicitó a EDESA dar claridad y alcance a las observaciones que usted a bien considera, para lo cual con número de radicado E-2026-24938 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa a la Corporación que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y que esta mediante concepto anexo a la respuesta informa lo siguiente:

RTA: La Interventoría confirma que los estudios y diseños del proyecto, elaborados en el marco del contrato de Consultoría No. 093 de 2021 (versión 2022), se encuentran vigentes y corresponden a las condiciones actuales del proyecto. A continuación, se presenta el estado de cada uno de los referentes señalados:

Tabla 1.1. Estado de los referentes normativos y técnicos del diseño

Referente	Aplicación en el diseño	Estado a octubre de 2026
RAS – Resolución 0330 de 2017, modificada por la Resolución 0799 de 2021	*Período de diseño, proyección de población, caudales de diseño (QMM, QMD, QMH) y dimensionamiento de las unidades de tratamiento.*	*Vigente. El diseño hidrosanitario se elaboró con esta norma; no requiere actualización.*
NSR-10 – Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente	*Diseño estructural y de cimentaciones de las nuevas unidades y evaluación patológica de las estructuras existentes.*	*Vigente. Diseños estructurales elaborados bajo NSR-10; no requieren actualización.*
Resolución 0631 de 2015 (MinAmbiente)	*Parámetros y valores máximos permisibles del vertimiento.*	*Vigente. El tren de tratamiento se diseñó para cumplir estos valores.*
Objetivos de calidad del río Guamal	*Eficiencias de remoción exigidas a la planta (DBO_5 y DQO de entrada de 235 y 500 mg/L).*	*Incorporados en el diseño según los objetivos definidos por CORMACARENA.*
POMCA de la cuenca receptora	*Compatibilidad del proyecto con la zonificación ambiental de la cuenca.*	*El proyecto se ejecuta dentro del predio existente de la PTAR, en operación desde 2005, sin cambio de uso del suelo ni nuevas áreas de intervención.*
Permiso de vertimientos	*Descarga del efluente tratado al río Guamal.*	*Resolución PS-GJ 1.2.6.16.1372 del 05/10/2016. Su vigencia y renovación son un trámite del prestador ante CORMACARENA; el diseño garantiza la calidad de efluente exigida.*
RETIE – Resolución 40117 de 2024, modificada por la Resolución 40284 de 2026	*Diseño eléctrico detallado, sistema fotovoltaico, protecciones y puesta a tierra.*	*Actualizado en octubre de 2026 (Anexos 1 y 2).*

El único componente que requirió actualización por un cambio normativo posterior a 2022 es el eléctrico, debido a la expedición de la Resolución 40284 del 23 de junio de 2026, que modificó el RETIE. Para este componente se elaboró el Informe de apropiación, validación

y ajuste del diseño eléctrico al RETIE 2026 (Anexo 2), y el especialista eléctrico suscribió la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15 de octubre de 2026 (Anexo 1).

En consecuencia, los planos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas de la versión 2022 conservan plena validez para los componentes hidrosanitario, de procesos, estructural y geotécnico, dado que la normatividad con la que fueron elaborados se mantiene vigente y que las condiciones de diseño —caudales, cargas contaminantes, área disponible e infraestructura existente— no han variado (ver numeral 5). El componente eléctrico queda complementado y ajustado al RETIE vigente".

QUINTA. LOS APUs CONSERVAN TRAZAS TEMPORALES ANTIGUAS Y LA ACTUALIZACIÓN ECONÓMICA SE APOYA EN LISTAS DE INSUMOS DE 2025 PARA UNA LICITACIÓN DE OCTUBRE DE 2026.

El Estudio Previo reconoce que el presupuesto fue elaborado a partir de los APUs de la Consultoría 093 de 2021, actualizados con la Resolución 711 de 2025 de EDESA y la Resolución 100-37-021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta; los precios no contenidos allí se sustentan en cotizaciones avaladas por EDESA. Los APUs suministrados, además, conservan en sus encabezados fechas de agosto de 2022 y notas posteriores de actualización de precios.

La metodología puede ser técnicamente válida si se demuestra que la totalidad de los insumos sensibles fue llevada a condiciones reales de mercado de 2026. Sin embargo, el propio mapa de riesgos del proceso califica como Alto el riesgo de que un análisis insuficiente de precios de mercado haga inconsistente el presupuesto oficial, con consecuencia de ruptura del equilibrio económico o imposibilidad de ejecución.

Para neutralizar el riesgo que la misma entidad identificó, se requiere publicar el ejercicio de actualización 2026 de equipos electromecánicos, acero, PVC, cableado, paneles, microinversores, componentes importados, mano de obra, transportes y certificaciones, identificando fecha y fuente de cada cotización y evitando que una estructura económica heredada de 2021-2022 se utilice sin validación contemporánea.

Respuesta técnica. La Entidad aclara al interesado que la estructuración económica y la determinación del presupuesto oficial del proceso licitatorio corresponde a la documentación entregada por EDESA ESP, en las que indica que para dicha actualización fue tenido en cuenta las listas oficiales más recientes disponibles al momento de la estructuración en las que informa que se utilizó la Resolución 711 de 2025 de EDESA y Resolución 100-37-021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta, asi mismo informa que para aquellos insumos, equipos o ítems de alta especialización técnica que por su naturaleza singular no se encuentran codificados ni tasados en las listas oficiales de la región —tales como equipos electromecánicos, sistemas de energía fotovoltaica (paneles solares), microinversores y componentes de control—, EDESA ESP aplicó un análisis de costos mediante sondeo y cotizaciones de mercado, dichos soportes financieros cuentan con la debida trazabilidad, análisis de representatividad comercial y la validación técnica y aval explícito de EDESA S.A. ESP, garantizando que los valores estimados reflejan la realidad económica del sector.

Ahora bien, con respecto a las fechas de 2022 en los encabezados de los APUs, EDESA ESP manifiesta que son restos del formato de la entidad; que el contenido de precios es el actualizado, por lo que la Corporación informa que responde de manera exclusiva a un aspecto formal de trazabilidad del formato origen o plantilla base de la consultoría.

La discrepancia en el encabezado es una imprecisión simplemente formal que en nada altera, distorsiona o devalúa el equilibrio económico de la propuesta ni la suficiencia financiera de la matriz de costos.

SEXTA. CONTRADICCIÓN ENTRE UN SISTEMA SOLAR DE 12 KW Y UNA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTADA PARA SISTEMA FOTOVOLTAICO DE 6 KW.

El Formulario 1 denomina el capítulo 2.2 como "SISTEMA SOLAR 12 KW" y asigna a ese componente un subtotal de $106.508.955. No obstante, en la misma página final del presupuesto se incluye como costo complementario la "Inspección red de media y/o baja tensión y certificación RETIE - SISTEMA FOTOVOLTAICO 6KW", por $5.500.000.

Una certificación para 6 kW no puede presumirse equivalente a una instalación definida presupuestalmente como 12 kW. La diferencia puede obedecer a una denominación errónea, a dos subsistemas, a una modificación de alcance o a una falta de actualización del documento; cualquiera de esas explicaciones debe documentarse antes de que los proponentes coticen.

La entidad debe precisar potencia instalada DC y AC, número y potencia de paneles, configuración de microinversores, punto de conexión, exigencia RETIE y alcance exacto de la inspección/certificación, y corregir el Formulario 1 y las especificaciones para que no existan dos capacidades distintas.

Respuesta. No se acoge la observación en cuanto a una supuesta contradicción de alcance. Se trata de un error de digitación en la descripción de uno de los ítems complementarios del Formulario 1, que no afecta la capacidad del sistema, las cantidades ni el valor del presupuesto oficial.

Con respecto a esta observación, se indica que mediante oficio con Numero de radicado 140.2026.00592 de fecha 30 de octubre de 2026se solicitó a EDESA ESP indicar el alcance del sistema fotovoltaico en el que indique y aclare cuál es la capacidad del sistema solar y demás elementos de acuerdo a la normativa vigente para la ejecución del proyecto en mención.

Que mediante oficio con número de radicado E-2026-24938 de fecha 22 de octubre de 2026 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

"2. Sistema fotovoltaico (Observación Sexta / Solicitud Octava). Precisión sobre la capacidad del sistema solar (12 kW en el capítulo 2.2 frente a 6 kW en el ítem de certificación RETIE), indicando potencia DC/AC, paneles, microinversores y alcance de la certificación.

RTA: La referencia a "6 kW" en la descripción del ítem de certificación RETIE corresponde a un error de digitación en la denominación del ítem, que no afecta las cantidades, los equipos ni el valor del sistema fotovoltaico. La capacidad del sistema es la establecida en el capítulo 2.2 y en la memoria de cálculo eléctrico del sistema solar, cuyo resumen general (página 5) detalla las cantidades y potencias de los elementos

Se sugiere a la entidad contratante precisar la denominación del ítem mediante el mecanismo que requiera el estado del proceso precontractual.

Conforme a lo anterior, la Corporación concluye que la mención de "6 kW" en el ítem complementario "Inspección red de media y/o baja tensión y certificación RETIE – SISTEMA FOTOVOLTAICO 6KW" es un error de digitación en la denominación del ítem. No es una diferencia de alcance ni la existencia de dos subsistemas. La capacidad del sistema fotovoltaico a contratar es la del capítulo 2.2 "SISTEMA SOLAR 12 KW" del Formulario 1 y de la memoria de cálculo eléctrico del sistema solar, cuyo resumen general (detalla las cantidades y potencias de los elementos. Por lo tanto, la inspección y certificación RETIE cubre la totalidad del sistema de 12 kW, y el error no afecta las cantidades, los equipos, el valor del ítem ($5.500.000) ni el presupuesto oficial.

Para que los proponentes tengan certeza, la Corporación corregirá la denominación del ítem en el Formulario 1, que quedará como "Inspección red de media y/o baja tensión y certificación RETIE – SISTEMA FOTOVOLTAICO 12 KW". La corrección se hará mediante el mecanismo que corresponda según la etapa del proceso.

SÉPTIMA. LAS ESPECIFICACIONES ELÉCTRICAS DEBEN SER ACTUALIZADAS Y ARMONIZADAS CON EL RETIE VIGENTE EN 2026.

Las especificaciones eléctricas entregadas utilizan expresiones y referencias que revelan su antigüedad documental: mencionan el "nuevo RETIE", exigen de manera subsidiaria ISO 9001 versión 2000, usan terminología de "Riesgos Profesionales", "ARP" y "salud ocupacional", y contienen referencias históricas de artículos del RETIE. El Ministerio de Minas y Energía informa que el RETIE vigente fue modificado mediante la Resolución 40284 del 23 de junio de 2026, sobre la base de la Resolución 40117 de 2024 y sus modificaciones.

No se afirma que todos los requerimientos técnicos antiguos hayan quedado materialmente derogados. Se exige algo más elemental: que el documento contractual indique con precisión que prevalece el RETIE vigente a la fecha de ejecución y que se publique una revisión técnica que elimine remisiones desactualizadas, especialmente cuando el sistema incluye media tensión, subestación, baja tensión, sistema fotovoltaico y certificación de conformidad.

Una obra eléctrica de una PTAR no puede quedar sometida a interpretaciones sobre qué versión normativa se quiso citar. La actualización debe ser expresa antes de la selección.

Respuesta. Con respecto a esta observación, se indica que mediante oficio con Numero de radicado 140.2026.00592 de fecha 20 de octubre de 2026 se solicitó a EDESA ESP indicar el alcance del sistema fotovoltaico en el que indique y aclare cuál es la capacidad

del sistema solar y demás elementos de acuerdo a la normativa vigente para la ejecución del proyecto en mención.

Conforme a lo anterior mediante oficio con número de radicado E-2026-24938 de fecha 22 de octubre de 2026, la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

3. Especificaciones eléctricas y RETIE (Observación Séptima / Solicitud Novena). Concepto sobre la armonización de las especificaciones con el RETIE vigente (Resolución 40117 de 2024 y Resolución 40284 del 23 de junio de 2026).

RTA: El diseño eléctrico se encuentra armonizado con el RETIE vigente. El especialista eléctrico de la Interventoría, Ing. Harold Andrés León Gutiérrez (M.P. CL205-135847), revisó el diseño inicial frente a cada uno de los 24 requisitos del numeral 3.3.1.1 "Diseño detallado" del RETIE, con las modificaciones introducidas por la Resolución 40284 de 2026, con el siguiente resultado:

- *12 requisitos ya se encontraban desarrollados en las memorias eléctricas iniciales: análisis de riesgos eléctricos, cargas, cortocircuito, nivel de tensión, puesta a tierra, canalizaciones, diagramas unifilares, planos, especificaciones, distancias de seguridad, estudios complementarios y equipos de generación.*

- *7 requisitos se complementaron en el informe de apropiación: riesgo por descargas atmosféricas; coordinación de aislamiento (DPS clase II de 40 kA – 230 V); cálculo económico de conductores (acometida en 2/0 AWG THHW Cu); especificación de conductores; coordinación de protecciones (cortocircuito de 4,16 kA en bornes de baja tensión e interruptor principal de 175 A); pérdidas de energía, y regulación de tensión (caídas de 1,01 % y 0,64 %, inferiores al 5 % admisible).*

- *5 requisitos no aplican, con su justificación técnica: campos electromagnéticos (no hay líneas mayores de 57,5 kV), cálculo de transformadores (se usa el transformador existente de 45 kVA), cálculo mecánico de estructuras (red de media tensión existente), áreas clasificadas como peligrosas y justificación de desviaciones (el diseño no presenta desviaciones).*

Como resultado, el especialista suscribió la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15 de octubre de 2026, para diseño detallado, en la que declara bajo la gravedad de juramento que el diseño cumple todos los requisitos del RETIE que le son aplicables, sin desviaciones (Anexo 1). El detalle de la verificación y de los cálculos complementarios se presenta en el Anexo 2.

OCTAVA. LAS ESPECIFICACIONES EXIGEN QUE EL DISEÑO ELÉCTRICO SEA APROBADO POR LA ELECTRIFICADORA DEL META, PERO EL SOPORTE DE ESA APROBACIÓN DEBE SER PUBLICADO ANTES DE CONTRATAR.

El documento eléctrico señala que las obras se realizarán de acuerdo con un diseño que "deberá estar aprobado por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.", y que determinadas maniobras y fuentes de energía dependen de autorizaciones de esa empresa. Esa

aprobación incide directamente en la ejecutabilidad de la acometida, la subestación, la red de media tensión y las condiciones de conexión.

Entre los documentos suministrados no se identifica de manera inequívoca la aprobación vigente de EMSA correspondiente al diseño que será ejecutado en 2026-2027. Si existe en SECOP II, CORMACARENA debe individualizar el archivo, fecha, número de radicado, alcance y condiciones. Si todavía está pendiente, la entidad debe explicar por qué la obra se licita antes de contar con una aprobación que sus propias especificaciones presentan como necesaria.

La aprobación no debe trasladarse silenciosamente al adjudicatario si condiciona el diseño base de la licitación, pues ello puede alterar costos, cantidades, equipos y plazo.

Respuesta. Con respecto a esta observación, se indica que mediante oficio con Número de radicado 140.2026.00592 de fecha 20 de octubre de 2026,se solicitó a EDESA ESP indicar el alcance del sistema fotovoltaico en el que indique y aclare cuál es la capacidad del sistema solar y demás elementos de acuerdo a la normativa vigente para la ejecución del proyecto en mención.

De la misma manera conforme a lo anterior mediante oficio con número de radicado E-2026-24938 de fecha 22 de octubre de 2026, la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

4. Aprobación del diseño eléctrico por EMSA (Observación Octava / Solicitud Décima). Información sobre el estado de la aprobación del diseño eléctrico por parte de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., con los soportes con que se cuente.

RTA: El proyecto no requiere aprobación de proyecto ante el operador de red como condición previa para su contratación o construcción, por las siguientes razones:

a) La PTAR ya cuenta con conexión y cuenta activa con EMSA

El predio está conectado al Sistema de Distribución Local de EMSA mediante un transformador propio de 45 kVA en 13,2 kV, con cuenta activa código de cliente No. 302196135, clase industrial, y un consumo promedio de 7.035 kWh/mes (factura adjunta). El proyecto no contempla nuevas redes de uso general, aumento de la capacidad contratada, ni modificación del transformador o de la red de media tensión. Todas las obras eléctricas son instalaciones internas del usuario, aguas abajo del equipo de medida, y su conformidad se acredita con la certificación RETIE, no con una aprobación del operador de red.

b) La única intervención en la frontera comercial es el cambio de medido

El cambio del equipo de medida se tramita mediante una solicitud de cambio de medidor ante EMSA, que es un trámite comercial y no una aprobación de proyecto.

c) El sistema fotovoltaico es de autoconsumo para iluminación y cargas internas

El sistema fotovoltaico se diseñó para atender la iluminación y parte del consumo interno de la PTAR. Su generación estimada es una fracción del consumo de la planta, de modo que la energía producida se consume en el mismo predio; no se trata de un proyecto de generación para venta de energía a la red.

Bajo la Resolución CREG 174 de 2021, un autogenerador a pequeña escala (AGPE) sin entrega de excedentes:

- *no requiere estudio de conexión (artículo 12, literal b);*
- *no está sujeto a los límites de disponibilidad de la red (artículo 6, parágrafo 1);*
- *no está obligado a modificar el sistema de medición existente (artículo 19).*

Su única formalidad es el procedimiento de conexión simplificado ante el operador de red (formulario de conexión simplificado, con la certificación del instalador, el esquema de protecciones y la documentación del control de no inyección, según el artículo 14). Este procedimiento verifica los requisitos técnicos del sistema ya instalado: no es una aprobación.

previa del diseño, y se adelanta durante la ejecución de la obra, una vez el sistema esté instalado y certificado conforme al RETIE. Se recomienda que este trámite quede a cargo del contratista de obra.

Adicionalmente, se verificó la existencia y disponibilidad de la red: en el predio existe un transformador de 45 kVA en nivel de tensión de 13,2 kV. En consecuencia, la ausencia de una aprobación de proyecto por parte de EMSA no constituye un impedimento para contratar y ejecutar el proyecto.

Imagen 4.1. Factura de energía EMSA – código de cliente 302196135 (período 14/09/2026 – 13/10/2026.

NOVENA. EXISTE UNA TENSIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE PERMISOS: LAS ESPECIFICACIONES ELÉCTRICAS LOS TRASLADAN AL CONSTRUCTOR, MIENTRAS EL ESTUDIO PREVIO RECONOCE DEBERES PREVIOS DE VERIFICACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD.

Las especificaciones eléctricas disponen que "El Constructor gestionará todos los permisos y licencias requeridas para la Construcción de las obras". Por su parte, el Estudio Previo indica expresamente que la Entidad deberá verificar antes de la apertura la vigencia, alcance y condiciones del permiso de vertimientos y coordinar las actuaciones necesarias; además, dentro de las obligaciones de CORMACARENA se incluye adelantar trámites técnicos y ambientales a su cargo y proporcionar permisos o autorizaciones cuando corresponda.

Los permisos que hacen viable el diseño y el objeto no pueden confundirse con permisos operativos menores propios del contratista. CORMACARENA debe publicar una matriz de permisos que distinga claramente cuáles son condición previa de estructuración, cuáles corresponden al prestador EDESA, cuáles requieren trámite ante la misma autoridad ambiental y cuáles son de responsabilidad exclusiva del constructor.

La asignación ambigua de autorizaciones puede traducirse en suspensiones, mayores permanencias y reclamaciones económicas. Debe resolverse antes de que los oferentes asuman el riesgo.

Respuesta. En atención a su observación, es preciso indicar que, efectivamente, las especificaciones técnicas del componente eléctrico establecen que "El Constructor gestionará todos los permisos y licencias requeridas para la Construcción de las obras". Así mismo, el Estudio Previo señala que la Entidad deberá verificar, antes de la apertura, la vigencia, el alcance y las condiciones del permiso de vertimientos.

Ahora bien, estas dos disposiciones no son contradictorias. Se refieren a dos clases distintas de permisos:

- Permiso de vertimientos. La Entidad verificó su vigencia, alcance y condiciones frente a la optimización del módulo 1. El permiso fue otorgado por la Res. PS-GJ.1.2.6.16.1372 de 2016, renovado por la Res. PS-GJ.1.2.6.22.1792 de 2022 y modificado por la Res. PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026. Esta última acoge el Concepto Técnico PM-GA 3.44.26.1828 y autoriza 45 L/s con base en los mismos diseños que se licitan (ver respuesta a la Décima observación).

- Predio y uso del suelo. La obra se ejecutará dentro del predio existente de la PTAR, en operación desde 2005, sin cambio de uso del suelo ni nuevas áreas de intervención. El municipio certificó la titularidad del predio el 10 de septiembre de 2026

En consecuencia, el contratista no asumirá ningún trámite ambiental de viabilidad del proyecto, pues estos ya se encuentran surtidos

- Componente eléctrico. La interventoría de la Consultoría 093 de 2021 (Consorcio AB Ingeniería 2021) emitió su pronunciamiento técnico A.B.I-096-2026 del 21 de octubre de 2026, remitido por EDESA con el oficio E.130.317.2026 del 22 de octubre de 2026. Allí confirma que el proyecto no requiere aprobación de proyecto ante EMSA como condición previa para contratar ni para construir. La PTAR ya está conectada al sistema de distribución mediante un transformador propio de 45 kVA en 13,2 kV, con cuenta activa (código de cliente 302196135, clase industrial). Las obras eléctricas son instalaciones internas del usuario, aguas abajo del equipo de medida. El diseño eléctrico quedó ajustado al RETIE vigente (Res. 40117 de 2024, modificada por la Res. 40284 de 2026), con la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15 de octubre de 2026.

A continuación se describe los permisos ambientales y técnicos requeridos para este proyecto

PERMISO	*ESTADO*
Permiso de vertimientos	*Resolución PS-GJ 1.2.6.16.1372 del 05/10/2016, modificada por la Res. PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026*

Certificación de RETIE	*Tramite durante la ejecución de las obras a cargo del contratista de obra.*

DÉCIMA. LA ENTIDAD RECONOCE QUE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DEBE VERIFICARSE ANTES DE LA APERTURA; ESA VERIFICACIÓN DEBE SER DOCUMENTADA.

El Estudio Previo señala que el permiso de vertimientos fue modificado mediante Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026 para autorizar 45 L/s, y acto seguido dispone que la Entidad deberá verificar su vigencia, alcance y condiciones antes de la apertura, incluyendo caudal, carga contaminante, características del efluente y cuerpo receptor.

No basta con citar el acto administrativo ambiental. Debe incorporarse al expediente la constancia de que el diseño final que se está licitando corresponde exactamente a las condiciones aprobadas en septiembre de 2026 y que cualquier variación posterior está sometida al procedimiento ambiental previsto. Resulta especialmente importante porque el estudio previo también afirma que cualquier modificación al diseño del Módulo 1 durante la ejecución deberá reportarse previamente a CORMACARENA para evaluación y aprobación.

Respuesta. La verificación técnica y jurídica del instrumento de manejo y control ambiental fue adelantada en articulación con la empresa gestora EDESA S.A. ESP y la autoridad ambiental competente (CORMACARENA). La vigencia y suficiencia del permiso de vertimientos para el proyecto PTAR objeto de la presente licitación, fue modificado por Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026 para un caudal de 45 L/s. de esta manera el diseño del módulo uno, se ajusta a ese caudal y a las condiciones de carga y efluente aprobadas. Se anexa la resolución.

DÉCIMA PRIMERA. EL HORIZONTE DE DISEÑO HASTA 2049 REQUIERE JUSTIFICACIÓN FRENTE A LA FECHA REAL DE PUESTA EN OPERACIÓN.

Los parámetros del Estudio Previo toman como base una población de 2022, proyectan la población al año 2049 y reportan un período de diseño de 27 años. Sin embargo, el contrato se adjudica en 2026 y tiene un plazo de doce meses, cuatro de ellos destinados al arranque y puesta en marcha. En términos prácticos, la infraestructura optimizada iniciaría su operación plena hacia 2027, de modo que el horizonte remanente hasta 2049 sería de aproximadamente veintidós años.

El RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017 utiliza períodos de diseño que deben verificarse respecto de la fecha efectiva de diseño y operación del componente. No se afirma de manera concluyente que el parámetro sea ilegal; se solicita que la entidad explique técnicamente por qué el horizonte 2049 satisface el período exigible para una infraestructura que será puesta en marcha varios años después de la base poblacional de 2022, o que actualice la proyección si corresponde.

Una diferencia de horizonte puede modificar caudales, cargas, dimensionamiento y vida útil de la inversión. Por ello no debe dejarse implícita.

Respuesta La Entidad aclara al interesado que El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) expedido por la autoridad ambiental (CORMACARENA) bajo la resolución No PS-GJ 1.2.619.3020 y modificado bajo la resolución 1.2.6.25.0733 para el municipio de Guamal constituye el instrumento normativo y de planificación ambiental de obligatorio cumplimiento que determina la línea de carga contaminante, metas de reducción, remoción y la capacidad prospectiva requerida para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Por lo que revisado se informa que el horizonte de diseño definido hasta el año 2049 no solo cumple estrictamente con el marco técnico y normativo aplicable al sector de agua potable y saneamiento básico, sino que se encuentra plenamente articulado con las proyecciones e instrumentos de planificación ambiental y territorial aprobados para el municipio de Guamal.

Por otra parte, El art. 40 de la Resolución 0330 de 2017 fija 25 años como período de diseño, que para la población base 2022 y proyección a 2049 (27 años), el horizonte cubre la exigencia; contado desde la entrada en operación prevista en 2027, quedan cerca de 22 años. Es de indicar que la obra se trata de la optimización de un módulo existente, no de una PTAR nueva en aras de optimizar la existente.

De la misma manera conforme a lo anterior mediante oficio con número de radicado E-2026-24938 de fecha 22 de octubre de 2026, la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

5. Horizonte de diseño (Observación Décima Primera / Solicitud Décima Tercera). Justificación técnica del período de diseño al año 2049, con base poblacional 2022, conforme a la Resolución 0330 de 2017 (RAS).

RTA: La Interventoría ratifica la validez técnica del horizonte de diseño adoptado en los estudios y, en consecuencia, la plena procedencia de ejecutar el proyecto con los estudios y diseños entregados a la Corporación. La observación de la veeduría parte de considerar que, al entrar en operación en 2027, el proyecto "no cumpliría los 25 años" y que por ello los diseños no serían válidos; esta interpretación no corresponde al alcance de la norma ni a la realidad técnica del proyecto, por las razones que se exponen a continuación.

5.1 El período de diseño es un parámetro de dimensionamiento, no un plazo de vigencia de los diseños

El artículo 40 de la Resolución 0330 de 2017 dispone: "Para todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, se adopta como período de diseño 25 años". La consultoría aplicó esta disposición tomando como año base 2022, año en el cual se levantó la información primaria del diagnóstico (caracterizaciones del vertimiento, aforos, catastro de suscriptores, estudio patológico de las estructuras y evaluación de la planta en operación), y previendo dos (2) años para la implementación, lo que fijó el horizonte en el año 2049, con una población a servir de 18.139 habitantes.

5.2 El desfase es menor y se encuentra dentro de la incertidumbre propia de cualquier proyección

Con una puesta en marcha prevista en 2027, el horizonte 2049 equivale a 22 años de operación (88 % del período normativo). Sin embargo, la capacidad efectiva del sistema se extiende más allá de 2049: el caudal de diseño de las unidades de proceso (QMM) proyectado para 2049 es de 43,81 L/s, frente a una capacidad instalada de 45,00 L/s. Manteniendo la tasa de crecimiento de la propia proyección (≈1,8 % anual), dicha capacidad se alcanzaría hacia el año 2050, es decir, cerca de 23,5 años después de la puesta en marcha (≈94 % del período)

Aun extendiendo el análisis hasta el año 2052 (25 años completos contados desde 2027), el QMM estimado sería del orden de 46,2 L/s, apenas 1,2 L/s (2,7 %) por encima de la capacidad instalada. Esta diferencia es inferior al margen de incertidumbre de cualquier proyección de población a 25 años y, por tanto, no justifica modificar el dimensionamiento ni desestimar los diseños.

Tabla 5.1. Capacidad instalada frente a la demanda proyectada

Escenario	Año	QMM proyectado (L/s)	Capacidad instalada (L/s)	Diferencia
Capacidad actual (2 módulos en operación)	2026	30,39	30,00	Déficit actual: 0,39 L/s
Horizonte de diseño de la consultoria	2049	43,81	45,00	Holgura: 1,19 L/s (2,6 %)
Año en que se alcanza la capacidad (estimado)	≈2050	45,00	45,00	≈23,5 años de operación
25 años contados desde la puesta en marcha (estimado)	2052	≈46,2	45,00	Exceso: ≈1,2 L/s (2,7 %)

Fuente: Informe Hidrosanitario PTAR Guamal, Consultoría 093 de 2021 (Tabla 1, págs. 23–24). Los valores posteriores a 2049 son estimaciones de la Interventoría con la tasa de crecimiento de la misma proyección.

5.3 Los caudales de diseño son proyectados; la demanda real depende del crecimiento poblacional efectivo

Los caudales al año 2049 resultan de una proyección de población por método geométrico, con un 10 % de población flotante, áreas de infiltración y coeficientes de mayoración de la Tabla 23 de la Resolución 0330 de 2017. Constituyen, por tanto, una meta de operación: que el caudal afluente alcance el valor proyectado antes, en el mismo año o después del horizonte depende del crecimiento poblacional real, de la cobertura del alcantarillado, de los hábitos de consumo y de la infiltración, variables que solo pueden confirmarse con la operación.

Por el contrario, la información de diagnóstico y operacional que soporta el diseño sigue vigente: la configuración del sistema, la infraestructura existente, las características del vertimiento y el estado de las estructuras no han variado desde 2022, salvo el mayor deterioro del módulo construido en 2005. Prueba de la representatividad de la proyección es que para 2026 el QMM proyectado (30,39 L/s) ya supera la capacidad de los dos

módulos en operación (30,00 L/s), lo cual coincide con la necesidad actual de recuperar el tercer módulo.

5.4 Se trata de la optimización de una infraestructura existente, no de un sistema nuevo

El proyecto no plantea una planta nueva; recupera el tercer módulo de una PTAR concebida desde los diseños de 2014 para una capacidad total de 45 L/s, cuyo tratamiento preliminar (canal de rejillas y desarenadores) ya está construido para el caudal máximo horario de 94,50 L/s y cuyos dos módulos de la Fase II se encuentran en operación desde 2020–2021, al igual que el emisario final y el predio. El proyecto, por tanto, completa la capacidad de tratamiento de largo plazo para la cual la planta fue concebida y que la consultoría ratificó.

Este enfoque es el que exige el propio RAS. El artículo 8, numeral 5, de la Resolución 0330 de 2017 ordena evaluar el sistema existente para que "con el diagnóstico sobre la infraestructura, se deberán plantear acciones de rehabilitación, reposición, optimización y/o ampliación", y el artículo 9 establece que "deberá analizarse la posibilidad de ejecutar los proyectos por etapas", garantizando la funcionalidad del sistema desde la primera etapa. Cualquier demanda adicional que llegue a presentarse al final del horizonte se atenderá en una etapa posterior, dimensionada con datos reales de operación y no con un sobredimensionamiento anticipado basado en proyecciones.

5.5 Desestimar los diseños sería contrario a la necesidad del servicio y al uso eficiente de los recursos públicos.

Descartar el proyecto por un desfase de tres años entre el año base y la puesta en marcha implicaría reiniciar las etapas de diagnóstico, diseño, formulación, consecución de recursos y estructuración contractual, lo que tomaría varios años durante los cuales la planta continuaría operando por encima de su capacidad, con el consecuente riesgo para la calidad del río Guamal y para el cumplimiento de los objetivos de calidad y de la Resolución 0631 de 2015. Además, el resultado previsible de un nuevo estudio sería la misma solución técnica: la recuperación del tercer módulo en el mismo sitio, dada la limitación de área del predio

Una decisión en ese sentido desconocería los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) y la inversión pública ya realizada en un proyecto de ingeniería completo y estructurado.

5.6 Recomendaciones para el operador: seguimiento en la puesta en marcha y la operación.

Como prestador del servicio, EDESA S.A. E.S.P. deberá adelantar el seguimiento que permita verificar en la práctica la suficiencia del sistema a lo largo del horizonte:

• En la puesta en marcha, medir el afluente efectivamente recibido (caudal y carga contaminante: DBO_5, DQO y SST) y contrastarlo con los parámetros de diseño.

Durante la operación, hacer seguimiento periódico a la evolución de los caudales y cargas de entrada y a la calidad del efluente frente a los objetivos de calidad del río Guamal.

Actualizar la proyección de demanda con información real de suscriptores y consumos y, cuando el afluente alcance el [80 %] de la capacidad instalada, iniciar con la debida antelación la planeación de la siguiente etapa.

Conclusión

El horizonte de diseño al año 2049 cumple el período de 25 años del artículo 40 de la Resolución 0330 de 2017. El desfase frente a la fecha de puesta en marcha es menor (la capacidad instalada cubre cerca de 23,5 años de operación y la diferencia a 25 años es de apenas 2,7 %). La información de diagnóstico que soporta el diseño continúa vigente, y el proyecto corresponde a la optimización de una infraestructura existente que completa la capacidad de largo plazo definida por el consultor. En consecuencia, los diseños son técnicamente válidos y su ejecución es procedente y necesaria.

DÉCIMA SEGUNDA. EL MAPA DE RIESGOS CALIFICA COMO ALTO EL RIESGO DE PRESUPUESTO INCONSISTENTE Y COMO ALTO EL RIESGO DE REQUISITOS HABILITANTES INADECUADOS.

La Matriz 3 identifica como Riesgo Alto la "inadecuada determinación de factores habilitantes", cuya consecuencia puede ser la escogencia errada del contratista, la declaratoria de desierto o la obstrucción sustancial de la ejecución. Igualmente califica como Alto el "análisis insuficiente de los precios de mercado que hagan inconsistente el presupuesto oficial", al que atribuye consecuencias de rompimiento del equilibrio económico e imposibilidad de ejecución.

Esos riesgos fueron identificados por la propia CORMACARENA, no por el denunciante. Frente a ellos, la entidad propuso como controles un análisis sectorial adecuado, una cuidadosa estructuración del pliego y una revisión cuidadosa de los APUs. La presencia de referencias presupuestarias a Uribe y Cumaral, APUs de origen 2021-2022 actualizados con listas 2025 y divergencias como 12 kW/6 kW obliga a demostrar que tales controles fueron realmente aplicados y no simplemente descritos en la matriz.

Continuar sin esa comprobación contradice el propio tratamiento de riesgos que soporta el proceso.

Respuesta. La Entidad ha demostrado que los controles definidos en el Mapa de Riesgos no son solo enunciaciones formales, sino actuaciones administrativas y técnicas efectivamente ejecutadas y documentadas en el expediente del proceso LP-006-2026. Por consiguiente, se confirma la plena validez del tratamiento de riesgos y la viabilidad técnica y financiera de la licitación.

Es de indicar que frente a las inconsistencias detectadas en las menciones a otros municipios en actos de trámite presupuestal y especificaciones puntuales (como la potencia de inversores/paneles 12 kW / 6 kW), tal como se informó anteriormente, la Entidad verifico y corrigió los documentos donde se presentó el error, procediendo al aclaramiento y corrección de la matriz técnica y presupuestal, por lo que una vez firmado por las partes se procederá a publicar en la plataforma.

DÉCIMA TERCERA. EL AIU DEL 31 % EXIGE UNA JUSTIFICACIÓN ESPECÍFICA Y ACTUAL, NO SOLO LA INVOCACIÓN DE UNA CIRCULAR INTERNA DE 2018.

El Formulario 1 establece un AIU total del 31 %, distribuido en Administración del 25 %, Imprevistos del 1 % y Utilidad del 5 %. Sobre costos directos de $4.678.588.103, la Administración asciende aproximadamente a $1.169.647.026, cifra que supera ampliamente los mil millones de pesos. La Nota 5 del presupuesto indica que estos porcentajes obedecen a la Circular Interna No. 001-2018 de CORMACARENA. Una circular que fija criterios o máximos no sustituye la memoria específica de costos indirectos de un proyecto. La entidad debe demostrar qué personal administrativo, instalaciones temporales, pólizas, servicios, logística, seguridad, ensayos, comunicaciones, costos financieros, impuestos y demás conceptos justifican ese 25 %, y verificar que ninguno se encuentre ya reconocido en APUs, planes complementarios, certificaciones o ítems separados. La Administración no debe convertirse en un porcentaje automático heredado. El principio de economía exige demostrar su razonabilidad para esta obra concreta y en precios de 2026.

Respuesta.

1. Corrección de la Nota 5 del Formulario 1

La Nota 5 del presupuesto inicialmente publicado citaba la Circular Interna No. 001-2018 del 8 de mayo de 2018 de CORMACARENA. Esa referencia fue un error de digitación, porque se conservó un texto de un formato de presupuesto anterior. Dicha circular no es el marco de referencia de los porcentajes de AIU para este proceso.

En consecuencia, la Nota 5 del Formulario 1 se ajusta y queda así:

"*NOTA 5: Los porcentajes del AIU se establecieron conforme a los criterios generales para convocatorias contractuales, específicamente a los costos indirectos, definiéndose los citados porcentajes del 31 %.*"

La corrección se incorporará al Formulario No. 1.

De acuerdo a lo siguiente:

El AIU del 31 % se distribuye así: Administración 25 %, Imprevistos 1 % y Utilidad 5 %. Corresponde a los costos indirectos estimados para la Optimización y puesta en marcha del Módulo Uno de la PTAR del municipio de Guamal, Meta, a partir de los Estudios y Diseños entregados por EDESA mediante radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026 y del Comité 004 del 28 de septiembre de 2026.

De la misma manera conforme a su observación en la que enuncia ". *verificar que ninguno se encuentre ya reconocido en APUs, planes complementarios...*" se indica que no existe duplicidad ni reconocimiento de costos, por dos razones:

- Según se evidencia en la Nota 1 del Formulario Presupuesto oficial, los precios unitarios (APU) no incluyen el valor del AIU y contienen únicamente los costos directos.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 Barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX: 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Linea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co - bia.cormacarena.gov.co

SGS
CO17.7459

- Con respecto a los planes complementarios y las certificaciones (por ejemplo, la inspección y certificación RETIE) se presupuestan como ítems independientes, por fuera del AIU. Así se ve en el renglón "Valor total de obra + AIU + planes complementarios + certificaciones".

El componente de Administración cubre los costos indirectos propios de la ejecución que no están en los APU ni en los ítems separados. Entre ellos están el personal de dirección y apoyo, las instalaciones provisionales, las pólizas, los costos financieros, y los impuestos y contribuciones aplicables al contrato.

DÉCIMA CUARTA. EL TRATAMIENTO CONTRACTUAL DEL 1 % DE IMPREVISTOS DEBE SER CLARO Y COHERENTE CON LA ESTRUCTURA DE PRECIOS.

Los Estudios Previos exigen que el contratista presente informes de imprevistos y soportes para "causarlos", y disponen que los saldos no ejecutados sean reintegrados a la entidad. Al mismo tiempo, el Formulario 1 incorpora el Imprevisto como un porcentaje del AIU. Esa combinación requiere explicación contractual precisa sobre si el componente opera como suma reembolsable contra soportes, como porcentaje remuneratorio sujeto a riesgo o bajo otro mecanismo.

La ambigüedad afecta la forma de pago, el precio ofertado, la ecuación económica y la liquidación. Antes de la adjudicación debe quedar definida una sola regla compatible con los Documentos Tipo y con la estructura de precios unitarios, de manera que todos los oferentes me valoren exactamente el mismo riesgo económico.

Respuesta. La Entidad aclara que el componente de Imprevistos del AIU tiene por finalidad cubrir eventos no previsibles que se presenten durante la ejecución de la obra, asociados a los riesgos menores a cargo del contratista. Por esa misma naturaleza, su reconocimiento procede únicamente cuando el imprevisto efectivamente ocurra y esté debidamente soportado. Así lo establecen los Estudios Previos en el numeral 9 – Forma de Pago.

Para que todos los oferentes valoren el mismo riesgo económico, se precisa la regla aplicable:

- El proponente ofertará el porcentaje de Imprevistos dentro del AIU, conforme al Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, sin exceder el AIU total establecido por la Entidad.
- El valor resultante de ese porcentaje constituye el tope máximo reconocible por concepto de imprevistos.
- El pago se hará contra la ocurrencia del evento imprevisto, previa presentación del informe de imprevistos con sus soportes y evidencias, y con la aprobación de la interventoría y la supervisión.
- Los valores de imprevistos no causados no se pagarán y se descontarán o reintegrarán en la liquidación del contrato.
- Los eventos que superen los riesgos asignados al contratista en la matriz de riesgos no se atenderán con este componente, sino mediante los mecanismos de restablecimiento del equilibrio económico previstos en la Ley 80 de 1993.

una vez suscrito el contrato, la interventoría, el contratista y la Entidad acordarán en comité el procedimiento operativo para el reporte, la verificación y la aprobación de los imprevistos: formatos, oportunidad de presentación y soportes mínimos. Ese comité no podrá modificar la regla de pago definida en este documento.

DÉCIMA QUINTA. EL RESPALDO DE VIGENCIA FUTURA DE 2027 DEBE QUEDAR ÍNTEGRAMENTE TRAZADO EN EL EXPEDIENTE.

El Certificado de Banco del 5 de octubre de 2026 distribuye $3.071.225.207,50 para 2026 y la misma suma para 2027, para un total de $6.142.450.415,00. El CDP No. 3003 aportado corresponde a la vigencia 2026 por $3.071.225.207,50. El pliego menciona adicionalmente un "CDP VIGENCIA FUTURA 12" por la misma suma y el Estudio Previo remite al Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026.

El uso de vigencias futuras no es en sí irregular. Lo que se exige es que el expediente contenga la cadena presupuestal completa, inequívoca y disponible: acuerdo del Consejo Directivo, autorización/cupo, certificado de vigencia futura No. 12, CDP de 2026, fuente tasa retributiva, registro en PAA y correspondencia exacta con el cronograma de pagos. La exigencia adquiere mayor relevancia institucional porque existen antecedentes públicos de control disciplinario en CORMACARENA relacionados con el manejo de reservas y vigencias futuras. Esos antecedentes no prueban irregularidad en LP-006-2026, pero justifican un estándar reforzado de trazabilidad presupuestal.

Respuesta. Al respecto, la Entidad informa que el respaldo presupuestal del proyecto —incluyendo la autorización y asignación de la Vigencia Futura para la vigencia fiscal 2027— se encuentra plenamente aprobado, respaldada por el CDP No. 3003 de 2026 ($3.071.225.207,50) y la vigencia futura 2027 por el mismo valor, autorizada por el Consejo Directivo mediante Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026. Por lo que el valor total es la suma de ambos CDP que corresponde a un valor de $6.142.450.415,00, igual al presupuesto oficial.

DÉCIMA SEXTA. EL DOCUMENTO BASE DEBE ACLARAR LA VERSIÓN OFICIAL DE DOCUMENTOS TIPO APLICADA Y GARANTIZAR SU INALTERABILIDAD.

El expediente identifica el Documento Base como CCE-EICP-GI-09 "Versión 4". Sin embargo, la página oficial de Colombia Compra Eficiente identifica como vigente hasta el 28 de febrero de 2027 los Documentos Tipo de licitación de obra pública para agua potable y saneamiento básico "Versión 1 - con modificaciones Resolución 275 de 2022", vigentes desde el 29 de agosto de 2022.

La diferencia puede obedecer a una numeración interna del archivo o a una identificación que deba ser explicada. No se presume alteración irregular. Se solicita que CORMACARENA identifique el archivo maestro oficial utilizado, la resolución que lo adopta, la fecha de descarga y un control de cambios que demuestre que las cláusulas inalterables permanecen intactas y que únicamente se diligenciaron los campos permitidos.

La entidad debe eliminar cualquier ambigüedad sobre la versión normativa que rige la licitación.

Respuesta. Revisado el listado maestro de documentos que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE), se pudo verificar que el archivo oficial del Documento Base para la modalidad de Licitación de Obra Pública para el sector de Infraestructura de Agua, Saneamiento Básico y Estructuras Hidráulicas se encuentra plenamente identificado y estandarizado con el **Código: CCE-EICP-GI-09** y corresponde rigurosamente a la **"Versión 4"** de dicho archivo en la plataforma de la entidad rectora, La "Versión 1" a la que hace alusión el observante corresponde a la denominación de la versión del Documento Tipo desde la perspectiva de su adopción normativa, adoptado originalmente mediante la Resolución 248 de 2020 y modificado por la Resolución 275 de 2022 de la ANCP-CCE. Sin embargo, el archivo descargable que provee Colombia Compra Eficiente para su diligenciamiento y aplicación por parte de las entidades estatales está indexado internamente en su sistema de gestión documental como **Versión 4**.

Por lo tanto, no existe ninguna discrepancia, alteración, ni numeración interna caprichosa por parte de **CORMACARENA**, sino la estricta utilización del formato oficial vigente, La entidad garantiza la total integridad e inalterabilidad de las cláusulas obligatorias del Documento Tipo. El archivo fue descargado directamente del portal oficial de Colombia Compra Eficiente y solo se han diligenciado los campos estrictamente permitidos manteniendo intacto el texto vinculante, tal como lo exige la normativa vigente.

En consecuencia, se ratifica que el Documento Base publicado en el expediente del proceso cargado en la plataforma SECOP II, cumple a cabalidad con la legalidad, los principios de transparencia y la estandarización requerida, eliminando cualquier ambigüedad sobre la versión normativa que rige la presente licitación (se anexa formato para listado maestro de documentos tipo).

DÉCIMA SÉPTIMA. LA LÍNEA BASE TÉCNICA DEBE CONCILIAR PRESUPUESTO, MEMORIAS DE CANTIDADES, APUs Y PLANOS ANTES DEL CIERRE.

El Formulario 1 contiene una estructura de obra compleja: demoliciones, excavaciones, estructuras hidráulicas, equipos, red eléctrica, sistema solar, lechos de secado y cuatro meses de arranque y puesta en marcha. Las memorias de cantidades aportadas contienen centenares de fichas gráficas de cálculo y los APUs abarcan aproximadamente 150 páginas. Ese volumen documental hace indispensable una conciliación formal, no presumida, entre código de ítem, cantidad, plano, memoria y APU.

La entidad debe publicar un certificado de consistencia presupuestal suscrito por los responsables técnicos que confirme que cada cantidad del Formulario 1 tiene memoria identificable, que cada APU corresponde a la especificación vigente y que no existen ítems provenientes de Uribe, Cumaral u otro proyecto. La mera existencia de memorias no demuestra esa correspondencia cuando el presupuesto ya contiene evidencia de contaminación

Respuesta. De acuerdo a su observación, la Corporación informa que la totalidad de las cantidades, planos, memorias de cantidades y especificidades y componentes corresponden de forma exclusiva a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio de Guamal, habiéndose eliminado de forma definitiva cualquier inconsistencia en el municipio de ejecución, los cuales serán publicados en la plataforma SECOP II las

versiones finales, depuradas y consolidadas del Formulario de Presupuesto, Memorias de Cantidades y APUs para el análisis de los proponentes.

DÉCIMA OCTAVA. LA INTERVENTORÍA DEBE ESTAR DISPONIBLE DESDE EL INICIO Y CON CAPACIDAD PARA VERIFICAR ARRANQUE Y PUESTA EN MARCHA.

Los Estudios Previos asignan a la interventoría funciones esenciales de aprobación de cantidades, pagos, control técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental, y establecen que CORMACARENA debe contratar y garantizar su disponibilidad. La etapa final incluye cuatro meses de arranque y puesta en marcha con caracterizaciones quincenales de laboratorio, por lo que el control no puede limitarse a obra civil.

Antes de suscribir el acta de inicio, la entidad debe acreditar que la interventoría está perfeccionada, con equipo multidisciplinario suficiente para procesos sanitarios, estructuras, electromecánica, electricidad, RETIE, hidráulica, ambiente y operación de PTAR, y con plazo que cubra la totalidad del arranque, pruebas y recibo final.

Respuesta. : CORMACARENA garantiza que el acta de inicio de la obra no será suscrita hasta tanto no se encuentre perfeccionado y en ejecución el contrato de interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental, la cual deberá contar con el equipo idóneo para supervisar la obra civil y los 4 meses de prueba, arranque y puesta en marcha de la PTAR.

Asi mismo, se informa que la interventoría es obligatoria para este contrato conforme al (art. 83 de la Ley 1474 de 2011) y se realizara el respectivo proceso para su asignación contractual.

DÉCIMA NOVENA. LOS ANTECEDENTES PÚBLICOS DE CORMACARENA JUSTIFICAN ACOMPAÑAMIENTO PREVENTIVO REFORZADO, NO UNA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD.

La Procuraduría General de la Nación ha publicado antecedentes institucionales que no pueden ser ignorados al definir el nivel de control preventivo. El 28 de agosto de 2026 informó la apertura de investigación disciplinaria contra un exdirector de CORMACARENA por presuntas irregularidades en la transferencia de más de $7.187 millones durante 2021, señalando, entre otros aspectos, una transferencia total de recursos bajo la figura de cuota extraordinaria y la aparente ausencia de garantías. El 14 de agosto de 2026 informó pliego de cargos contra el mismo exdirector por presunto uso indebido de rentas con destinación específica por más de $7.000 millones. Asimismo, el 30 de agosto de 2022 la Procuraduría formuló cargos contra una exdirectora de CORMACARENA por presuntas irregularidades en la Licitación Pública 24 LP 2017, relacionadas con modificación del perfil del proponente y adjudicación a un oferente que presuntamente no satisfacía las condiciones temporales del pliego. El 4 de diciembre de 2023, en fallo de primera instancia, la Procuraduría informó la destitución e inhabilidad general por once años de esa exdirectora por irregularidades en reservas presupuestales y vigencias futuras de contratos de 2016; la propia publicación aclaró que la decisión fue apelada.

Estos antecedentes se citan exclusivamente como hechos públicos de control disciplinario y no como prueba de que los actuales servidores hayan incurrido en conducta alguna ni de que LP-006-2026 esté direccionado. Su valor para este escrito es preventivo: una entidad con antecedentes oficiales recientes en materia de contratación, destinación de recursos y vigencias futuras debe extremar la transparencia, la trazabilidad y el acompañamiento externo cuando un expediente actual presenta contradicciones documentales sobre municipio, presupuesto y diseños.

Respuesta. Los antecedentes citados se refieren a otras administraciones, otros contratos y otras vigencias, y el propio veedor reconoce que no prueban irregularidad en este proceso. La buena fe se presume (art. 83 C.P.). La Corporación recibe y facilita el acompañamiento preventivo de la Procuraduría y la Contralor

VIGÉSIMA. LA CONTINUIDAD DEL PROCESO SIN CORRECCIÓN PREVIA CREARÍA UNA ASIMETRÍA DE INFORMACIÓN Y UN RIESGO DE LITIGIO EVITABLE.

Los proponentes están obligados a estructurar su oferta con base en la información suministrada por CORMACARENA y, según el propio pliego, a asumir los riesgos económicos derivados de un examen cuidadoso de estudios y diseños. Esa carga solo es legítima si la entidad entrega una base de información coherente y completa.

No resulta equilibrado exigir al mercado que detecte y absorba incertidumbres que pertenecen a la estructuración estatal: cuál proyecto originó el presupuesto, cuál municipio respalda la sección financiera, qué potencia fotovoltaica se certificará, cuál versión RETIE gobierna, qué diseño aprobó EMSA, qué actualizaciones se incorporaron después de 2022 y cómo se construyeron precios de 2026.

La suspensión, corrección y reapertura del término de observaciones es menos gravosa para el interés público que adjudicar con dudas y discutirlas durante la ejecución. El control preventivo debe operar antes del daño, no después.

Respuesta. CORMACARENA comparte que los oferentes deben recibir información coherente. Por eso las correcciones se publicarán en la plataforma según corresponda, con el cronograma ajustado para que haya tiempo real de observaciones y preparación de ofertas. La audiencia de aclaración de pliegos y revisión de riesgos (art. 30 num. 4 de la Ley 80 de 1993) y el traslado de observaciones garantizan la igualdad entre interesados.

III. SOLICITUDES URGENTES

PRIMERA. *Que CORMACARENA suspenda inmediatamente el cronograma del proceso LP-006 2026 y se abstenga de cerrar, evaluar, adjudicar, celebrar contrato, expedir acta de inicio o comprometer de manera irreversible los recursos mientras no se resuelvan y publiquen las inconsistencias aquí advertidas.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 1:

La suspensión de los procesos de selección es una figura contemplada para etapas avanzadas donde exista apertura formal del proceso, es decir, donde se encuentre el Pliego de Condiciones definitivo. Al encontrarse el proceso **LP-006-2026** en estado de Proyecto

de Pliego de Condiciones, es decir, es estado Borrador en la plataforma SECOP II, la norma reglamentaria (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015) establece precisamente que esta etapa tiene como fin que la ciudadanía y los interesados examinen los estudios previos y proyectos de pliego para formular observaciones. La Entidad atenderá las inconsistencias formales, hará los ajustes respectivos antes de la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo.

CORMACARENA no suspenderá el proceso de Licitación Pública LP-006-2026. La actuación de la Entidad se enmarca estrictamente dentro de los principios de la función administrativa y la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

En razón a lo anterior, no se acepta su solicitud.

SEGUNDA. *Que la suspensión y la decisión que la levante sean publicadas en SECOP II, indicando de manera expresa las razones, los documentos corregidos y el nuevo término suficiente para observaciones y preparación de ofertas.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 2:

Se aclara que, actualmente el proceso contractual se encuentra publicado y habilitado en estado de Borrador en la plataforma SECOP II. De acuerdo con la normatividad vigente (Decreto 1082 de 2015), la etapa de Borrador constituye precisamente la oportunidad legal y técnica para que la ciudadanía, la veeduría y los posibles oferentes revisen, formulen observaciones, soliciten aclaraciones y la Entidad realice los ajustes y subsanaciones requeridas antes de la expedición del pliego definitivo y la apertura formal del proceso.

En razón a lo anterior, Cormacarena al momento de apertura el proceso de Licitación Pública No. LP-006-2026, publicara las respuestas a cada una de las observaciones presentadas al proceso de selección y actualizara los documentos que deban ser corregidos de acuerdo a las observaciones que sean aceptadas por la entidad.

TERCERA. *Que se adelante una revisión técnica independiente y documentada de la totalidad del Formulario 1, APUs, memorias de cantidades, diseños, planos y especificaciones para certificar que corresponden exclusivamente a la PTAR de Guamal y no contienen componentes trasladados de Uribe, Cumaral u otros municipios.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 3:

La Entidad aclara de manera enfática que el objeto contractual, la localización del proyecto, los diseños técnicos, planos, memorias de cálculo, análisis de precios unitarios (APU) y disponibilidad presupuestal corresponden única y exclusivamente a la PTAR del municipio de Guamal, Meta. Las menciones a los municipios de Uribe y Cumaral en las notas del Formulario 1 y en apartados del Documento Base constituyen inconsistencias o erratas formales de transcripción, derivadas del uso de formatos preestablecidos.

La entidad aclara que, antes del acto administrativo de apertura formal y publicación del pliego definitivo, CORMACARENA publicará en SECOP II la versión depurada del Formulario 1, la corrección de las notas del presupuesto y el documento base tipo definitivo,

garantizando la trazabilidad integral del presupuesto oficial, que corresponde a $6.142.450.415,00.

En razón a lo anterior, Cormacarena Aceptada la aclaración y corrección formal.

CUARTA. *Que se corrija y explique formalmente la Nota 4 del Formulario 1 que atribuye el origen del presupuesto a los estudios y diseños de la PTAR y emisario final de Uribe, Meta, aportando la trazabilidad del radicado 25909 de 18 de octubre de 2023 y la memoria de adaptación que se hubiere realizado.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 4:

CORMACARENA reconoce que la Nota 4 del Formulario 1 – Presupuesto Oficial contiene un error de transcripción en la identificación de la fuente del presupuesto y procede a corregirla. El error se limita al texto de una nota aclaratoria. No afecta el objeto, los capítulos, los ítems, las cantidades, los análisis de precios unitarios (APU), los precios ni el AIU, que fueron elaborados para la PTAR del municipio de Guamal.

En razón a lo anterior, se acepta la solicitud y se corrige la Nota 4 del Formulario 1.

QUINTA. *Que se corrija y explique la referencia a la PTAR de Cumaral-Meta contenida en la sección financiera del Documento Base, y se certifique que los CDP, vigencias futuras y rubros presupuestales corresponden al proyecto de Guamal.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 5:

CORMACARENA aclara de manera categórica que la mención al municipio de *Cumaral-Meta* en la sección de disponibilidad financiera del Documento Base corresponde a un error formal de transcripción derivado del diligenciamiento y maquetación de formatos estándar. Dicha errata no altera la realidad jurídica, técnica ni presupuestal de la contratación.

De igual forma, CORMACARENA certifica que la totalidad de las fuentes de financiación, disponibilidades presupuestales, autorizaciones de vigencias futuras y rubros destinados para el presente proceso por valor de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($6.142.450.415,00) respaldan única y exclusivamente el proyecto de optimización y puesta en marcha del Módulo 1 de la PTAR del municipio de Guamal, Meta.

La cadena presupuestal que ampara el 100% de la contratación está constituida de la siguiente manera:

- CDP No. 3003: Expedido para la vigencia 2026 por valor de $3.071.225.207,50, afectando los rubros correspondientes a la inversión en la PTAR de Guamal.
- Autorización de Vigencias Futuras: Aprobada mediante el Acuerdo del Consejo Directivo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026, respaldada en el soporte de vigencia futura (CDP Vigencia Futura No. 12) para el año 2027 por valor de $3.071.225.207,50. Documento que será publicado en la plataforma transaccional SECOP II.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, el proceso de selección se encuentra en etapa de Proyecto de Pliego de Condiciones, es decir, en estado Borrador en la plataforma SECOP II, fase que la ley ha dispuesto precisamente para que la ciudadanía y los interesados examinen los estudios y formulen observaciones que permitan corregir imprecisiones formales antes de la apertura del proceso.

En garantía de los principios de transparencia, economía y publicidad (artículo 209 C.P. y artículo 24 de la Ley 80 de 1993), CORMACARENA publicará en la plataforma SECOP II la versión depurada y corregida del Documento Base, ajustando la denominación territorial a Guamal-Meta en la sección de recursos financieros, ajustada de manera idéntica a los certificados presupuestales anexos al expediente contractual.

SEXTA. *Que se publique una matriz o certificado técnico de control de versiones, sin que ello sustituya los documentos originales que identifique el diseño vigente a octubre de 2026, la versión de cada plano y memoria, las actualizaciones efectuadas sobre la Consultoría 093 de 2021 y las especificaciones de 2022, responsables, firmas y fechas de aprobación.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 6:

Los estudios y diseños contratados mediante la Consultoría No. 093 de 2021 fueron sometidos a un proceso de revisión y actualización técnica con miras a su ejecución en 2026-2027. Frente al horizonte de diseño a 2049, la Entidad ratifica que responde formalmente a las proyecciones poblacionales y de dotación reglamentarias fijadas en el diseño técnico para la fase de operación contigua al periodo de construcción e inicio del Módulo 1.

El diseño constructivo vigente a octubre de 2026 es el elaborado en la Consultoría No. 093 de 2021. Ese diseño fue radicado ante la autoridad ambiental mediante el radicado E-009759 del 15 de abril de 2026 en el expediente de vertimientos No. 5.37.04.235, evaluado en el Concepto Técnico PM-GA 3.44.26.1828 del 27 de agosto de 2026 (con visita técnica del 20 de agosto de 2026) y acogido por la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026. Las fechas 2021 y 2022 corresponden a la emisión de los productos de la consultoría de EDESA ESP y no a su pérdida de vigencia.

Conforme a lo anterior mediante oficio con numero de radicado E-2026-24938 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

"1. *Vigencia y actualización de los diseños (Observación Cuarta / Solicitud Sexta). Confirmación de las actualizaciones realizadas a los diseños de la Consultoría No. 093 de 2021 (RAS, NSR-10, objetivos de calidad, POMCA y permiso de vertimientos), y del estado vigente de planos, memorias y especificaciones técnicas (versión 2022).*

RTA: La Interventoría confirma que los estudios y diseños del proyecto, elaborados en el marco del contrato de Consultoría No. 093 de 2021 (versión 2022), se encuentran vigentes y corresponden a las condiciones actuales del proyecto. A continuación, se presenta el estado de cada uno de los referentes señalados:

Tabla 1.1. Estado de los referentes normativos y técnicos del diseño

Referente	Aplicación en el diseño	Estado a octubre de 2026
RAS – Resolución 0330 de 2017, modificada por la Resolución 0799 de 2021	*Período de diseño, proyección de población, caudales de diseño (QMM, QMD, QMH) y dimensionamiento de las unidades de tratamiento.*	*Vigente. El diseño hidrosanitario se elaboró con esta norma; no requiere actualización.*
NSR-10 – Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente	*Diseño estructural y de cimentaciones de las nuevas unidades y evaluación patológica de las estructuras existentes.*	*Vigente. Diseños estructurales elaborados bajo NSR-10; no requieren actualización.*
Resolución 0631 de 2015 (MinAmbiente)	*Parámetros y valores máximos permisibles del vertimiento.*	*Vigente. El tren de tratamiento se diseñó para cumplir estos valores.*
Objetivos de calidad del río Guamal	*Eficiencias de remoción exigidas a la planta (DBO_5 y DQO de entrada de 235 y 500 mg/L).*	*Incorporados en el diseño según los objetivos definidos por CORMACARENA.*
POMCA de la cuenca receptora	*Compatibilidad del proyecto con la zonificación ambiental de la cuenca.*	*El proyecto se ejecuta dentro del predio existente de la PTAR, en operación desde 2005, sin cambio de uso del suelo ni nuevas áreas de intervención.*
Permiso de vertimientos	*Descarga del efluente tratado al río Guamal.*	*Resolución PS-GJ 1.2.6.16.1372 del 05/10/2016. Su vigencia y renovación son un trámite del prestador ante CORMACARENA; el diseño garantiza la calidad de efluente exigida.*
RETIE – Resolución 40117 de 2024, modificada por la Resolución 40284 de 2026	*Diseño eléctrico detallado, sistema fotovoltaico, protecciones y puesta a tierra.*	*Actualizado en octubre de 2026 (Anexos 1 y 2).*

El único componente que requirió actualización por un cambio normativo posterior a 2022 es el eléctrico, debido a la expedición de la Resolución 40284 del 23 de junio de 2026, que modificó el RETIE. Para este componente se elaboró el Informe de apropiación, validación y ajuste del diseño eléctrico al RETIE 2026 (Anexo 2), y el especialista eléctrico suscribió la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15 de octubre de 2026 (Anexo 1).

En consecuencia, los planos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas de la versión 2022 conservan plena validez para los componentes hidrosanitario, de procesos, estructural y geotécnico, dado que la normatividad con la que fueron elaborados se mantiene vigente y que las condiciones de diseño —caudales, cargas contaminantes, área disponible e infraestructura existente— no han variado (ver numeral 5). El componente eléctrico queda complementado y ajustado al RETIE vigente".

SÉPTIMA. *Que se publique una validación económica 2026 de los APUs y precios de mercado, especialmente de equipos electromecánicos, sistema eléctrico, sistema solar, acero, PVC, cableado, componentes importados, transporte y certificaciones, indicando cotizaciones, fechas y fuentes.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 7:

Los APU del presupuesto oficial provienen de la Consultoría No. 093 de 2021 y fueron actualizados con las listas oficiales de precios vigentes al momento de la estructuración: la Resolución 711 de 2025 de EDESA S.A. E.S.P. y la Resolución 100-37-021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta AIM. Los insumos que no figuran en esas listas, principalmente equipos electromecánicos, componentes del sistema solar y componentes importados, se soportan en cotizaciones avaladas por EDESA S.A. E.S.P. Los encabezados con fechas de 2022 corresponden al formato original de la consultoría; por lo que su contenido de precios corresponde al actualizado de acuerdo a lo entregado por EDESA ESP.

Para dar trazabilidad a la validación económica, CORMACARENA publicará el cuadro de cotizaciones con insumo, proveedor, fecha y valor de cada cotización (Anexo No. 1).

Es preciso señalar, además, que el presupuesto oficial constituye un valor máximo de referencia y no un precio impuesto. Cada proponente estructura sus propios precios unitarios con base en sus condiciones de mercado, y la comparación de ofertas se hace sobre esos precios.

En razón a lo anterior, se acepta parcialmente la solicitud: se publicará el cuadro de cotizaciones y fuentes de precio. No se considera necesario rehacer el presupuesto oficial.

OCTAVA. *Que se concilie el alcance del sistema fotovoltaico de 12 kW con la certificación RETIE presupuestada para 6 kW, precisando potencia DC/AC, número y potencia de paneles, microinversores, esquema de conexión y alcance de inspección.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 8:

Con respecto a esta petición, se indica que mediante oficio con Numero de radicado 140.2026.00592 se solicitó a EDESA ESP indicar el alcance del sistema fotovoltaico en el que indique y aclare cuál es la capacidad del sistema solar y demás elementos de acuerdo a la normativa vigente para la ejecución del proyecto en mención.

Conforme a lo anterior mediante oficio con numero de radicado E-2026-24938 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

"2. Sistema fotovoltaico (Observación Sexta / Solicitud Octava). Precisión sobre la capacidad del sistema solar (12 kW en el capítulo 2.2 frente a 6 kW en el ítem de certificación RETIE), indicando potencia DC/AC, paneles, microinversores y alcance de la certificación.

RTA: La referencia a "6 kW" en la descripción del ítem de certificación RETIE corresponde a un error de digitación en la denominación del ítem, que no afecta las cantidades, los equipos ni el valor del sistema fotovoltaico. La capacidad del sistema es la establecida en el capítulo 2.2 y en la memoria de cálculo eléctrico del sistema solar, cuyo resumen general (página 5) detalla las cantidades y potencias de los elementos
Se sugiere a la entidad contratante precisar la denominación del ítem mediante el mecanismo que requiera el estado del proceso precontractual.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 Barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX: 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Linea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co - bia.cormacarena.gov.co

SGS CO17.7459

NOVENA. *Que se actualicen las especificaciones eléctricas al RETIE vigente, incluyendo la Resolución 40284 de 23 de junio de 2026 y demás normas aplicables, depurando referencias históricas que puedan generar ambigüedad contractual.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 9: Con respecto a esta petición, se indica que mediante oficio con Numero de radicado 140.2026.00592 se solicitó a EDESA ESP informar y dar alcance del sistema fotovoltaico en el que aclare cuál es la capacidad del sistema solar y demás elementos de acuerdo a la normativa vigente para la ejecución del proyecto en mención.

Conforme a lo anterior mediante oficio con numero de radicado E-2026-24938 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

"3. Especificaciones eléctricas y RETIE (Observación Séptima / Solicitud Novena). Concepto sobre la armonización de las especificaciones con el RETIE vigente (Resolución 40117 de 2024 y Resolución 40284 del 23 de junio de 2026).

RTA: El diseño eléctrico se encuentra armonizado con el RETIE vigente. El especialista eléctrico de la Interventoría, Ing. Harold Andrés León Gutiérrez (M.P. CL205-135847), revisó el diseño inicial frente a cada uno de los 24 requisitos del numeral 3.3.1.1 "Diseño detallado" del RETIE, con las modificaciones introducidas por la Resolución 40284 de 2026, con el siguiente resultado: 12 requisitos ya se encontraban desarrollados en las memorias eléctricas iniciales: análisis de riesgos eléctricos, cargas, cortocircuito, nivel de tensión, puesta a tierra, canalizaciones, diagramas unifilares, planos, especificaciones, distancias de seguridad, estudios complementarios y equipos de generación. 7 requisitos se complementaron en el informe de apropiación: riesgo por descargas atmosféricas; coordinación de aislamiento (DPS clase II de 40 kA – 230 V); cálculo económico de conductores (acometida en 2/0 AWG THHW Cu); especificación de conductores; coordinación de protecciones (cortocircuito de 4,16 kA en bornes de baja tensión e interruptor principal de 175 A); pérdidas de energía, y regulación de tensión (caídas de 1,01 % y 0,64 %, inferiores al 5 % admisible). 5 requisitos no aplican, con su justificación técnica: campos electromagnéticos (no hay líneas mayores de 57,5 kV), cálculo de transformadores (se usa el transformador existente de 45 kVA), cálculo mecánico de estructuras (red de media tensión existente), áreas clasificadas como peligrosas y justificación de desviaciones (el diseño no presenta desviaciones). Como resultado, el especialista suscribió la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15 de octubre de 2026, para diseño detallado, en la que declara bajo la gravedad de juramento que el diseño cumple todos los requisitos del RETIE que le son aplicables, sin desviaciones (Anexo 1). El detalle de la verificación y de los cálculos complementarios se presenta en el Anexo 2."

DÉCIMA. *Que se identifique y publique la aprobación vigente de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. sobre el diseño eléctrico; si no existe aún, que se suspenda el componente eléctrico del proceso hasta obtenerla o se explique técnicamente el mecanismo legal que permite licitar sin esa aprobación.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 10: Con respecto a esta petición, se indica que mediante oficio con Numero de radicado 140.2026.00592 se solicitó a EDESA ESP indicar

el alcance del sistema fotovoltaico en el que indique y aclare cuál es la capacidad del sistema solar y demás elementos de acuerdo a la normativa vigente para la ejecución del proyecto en mención.

De la misma manera conforme a lo anterior mediante oficio con numero de radicado E-2026-24938 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

4. Aprobación del diseño eléctrico por EMSA (Observación Octava / Solicitud Décima). Información sobre el estado de la aprobación del diseño eléctrico por parte de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., con los soportes con que se cuente.

RTA: El proyecto no requiere aprobación de proyecto ante el operador de red como condición previa para su contratación o construcción, por las siguientes razones:

a) La PTAR ya cuenta con conexión y cuenta activa con EMSA

El predio está conectado al Sistema de Distribución Local de EMSA mediante un transformador propio de 45 kVA en 13,2 kV, con cuenta activa código de cliente No. 302196135, clase industrial, y un consumo promedio de 7.035 kWh/mes (factura adjunta). El proyecto no contempla nuevas redes de uso general, aumento de la capacidad contratada, ni modificación del transformador o de la red de media tensión. Todas las obras eléctricas son instalaciones internas del usuario, aguas abajo del equipo de medida, y su conformidad se acredita con la certificación RETIE, no con una aprobación del operador de red.

b) La única intervención en la frontera comercial es el cambio de medido

El cambio del equipo de medida se tramita mediante una solicitud de cambio de medidor ante EMSA, que es un trámite comercial y no una aprobación de proyecto.

c) El sistema fotovoltaico es de autoconsumo para iluminación y cargas internas

El sistema fotovoltaico se diseñó para atender la iluminación y parte del consumo interno de la PTAR. Su generación estimada es una fracción del consumo de la planta, de modo que la energía producida se consume en el mismo predio; no se trata de un proyecto de generación para venta de energía a la red.

Bajo la Resolución CREG 174 de 2021, un autogenerador a pequeña escala (AGPE) sin entrega de excedentes:

- *no requiere estudio de conexión (artículo 12, literal b);*
- *no está sujeto a los límites de disponibilidad de la red (artículo 6, parágrafo 1);*
- *no está obligado a modificar el sistema de medición existente (artículo 19).*

Su única formalidad es el procedimiento de conexión simplificado ante el operador de red (formulario de conexión simplificado, con la certificación del instalador, el esquema de protecciones y la documentación del control de no inyección, según el artículo

14). Este procedimiento verifica los requisitos técnicos del sistema ya instalado: no es una aprobación.

previa del diseño, y se adelanta durante la ejecución de la obra, una vez el sistema esté instalado y certificado conforme al RETIE. Se recomienda que este trámite quede a cargo del contratista de obra.

Adicionalmente, se verificó la existencia y disponibilidad de la red: en el predio existe un transformador de 45 kVA en nivel de tensión de 13,2 kV. En consecuencia, la ausencia de una aprobación de proyecto por parte de EMSA no constituye un impedimento para contratar y ejecutar el proyecto.

Imagen 4.1. Factura de energía EMSA – código de cliente 302196135 (período 14/09/2026 – 13/10/2026.

DÉCIMA PRIMERA. *Que se publique una matriz de permisos, licencias, autorizaciones y conceptos aplicables, diferenciando con precisión los trámites a cargo de CORMACARENA, EDESA y el futuro contratista, así como su estado actual.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 11:

Se presenta la matriz de permisos, autorizaciones y conceptos aplicables al proyecto, con el responsable de cada trámite y su estado actual:

Permiso o autorización	Responsable	Estado actual	¿Condición previa al acta de inicio?
Permiso de vertimientos al río Guamal (45 L/s)	Otorga: CORMACARENA. Titular: EDESA S.A. E.S.P.	Vigente. Res. PS-GJ.1.2.6.16.1372 de 2016, renovado por Res. PS-GJ.1.2.6.22.1792 de 2022 y modificado por Res. PS-GJ-1.2.6.26 1140 de 2026	Sí. Cumplida
Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV	Aprueba: CORMACARENA. Titular: EDESA S.A. E.S.P.	Vigente. Modificado por Res. PS-GJ.1.2.6.25.733 del 14-08-2025; incluye el proyecto «PTAR 1»	Sí. Cumplida
Disponibilidad predial	Municipio de Guamal	Certificación de titularidad del 10-09-2026, matrícula inmobiliaria 232-34663	Sí. Cumplida

Como se observa, los permisos y autorizaciones que condicionan la viabilidad del proyecto, a cargo de CORMACARENA, EDESA ESP y el municipio, se encuentran expedidos y

vigentes. Los trámites operativos a cargo del contratista están identificados en el Estudio Previo y en el Anexo Técnico, y sus costos están incluidos en el presupuesto oficial.

DÉCIMA SEGUNDA. *Que se publique la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026 y el concepto técnico que acredite la compatibilidad entre el permiso de vertimientos a 45 L/s y los diseños definitivos que serán construidos.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 12:

Se acepta la solicitud. Se publica en la plataforma SECOP II la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026, Expediente No. 5.37.04.235 (Anexo No. 2). En su artículo 1° la Resolución acoge el Concepto Técnico PM-GA 3.44.26.1828 del 27 de agosto de 2026, emitido por el Grupo Agua de la Subdirección de Gestión Ambiental, como parte integral del acto administrativo. En su artículo 2° otorga la modificación y aprueba el aumento del caudal de descarga autorizado sobre el río Guamal de 43,38 L/s a 45 L/s, a favor de EDESA S.A. E.S.P.

La compatibilidad entre el permiso y los diseños que serán construidos está acreditada en concordancia con el PSMV

DÉCIMA TERCERA. *Que se justifique técnicamente el horizonte de diseño hasta 2049 frente a la fecha real de puesta en operación prevista para 2027 y, si corresponde conforme al RAS, se actualicen las proyecciones de población, caudales y cargas de diseño.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 13:

Tal como se indicó anteriormente, El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) expedido por la autoridad ambiental (CORMACARENA) bajo la resolución N° PS-GJ 1.2.6.16-1372 y modificado bajo la resolución PS-GJ 1.2.6.26-1140 para el municipio de Guamal constituye el instrumento normativo y de planificación ambiental de obligatorio cumplimiento que determina la línea de carga contaminante, metas de reducción, remoción y la capacidad prospectiva requerida para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Por lo que revisado se informa que el horizonte de diseño definido hasta el año 2049 no solo cumple estrictamente con el marco técnico y normativo aplicable al sector de agua potable y saneamiento básico, sino que se encuentra plenamente articulado con las proyecciones e instrumentos de planificación ambiental y territorial aprobados para el municipio de Guamal.

El artículo 40 de la Resolución 0330 de 2017 fija un período de diseño de veinticinco (25) años. El diseño del módulo 1 adopta un horizonte entre 2022, año base del diagnóstico, y 2049, es decir, veintisiete (27) años, superior al mínimo reglamentario.

No se considera necesario actualizar las proyecciones de población, caudales y cargas, porque fueron validadas de manera independiente y reciente:

Frente a la fecha de entrada en operación prevista para 2027, el sistema completo de un caudal de vertimiento 45 L/s atiende el caudal de diseño hasta 2049 y, según las proyecciones del PSMV, con el módulo 1 completa la simetría de los dos módulos existentes, y la capacidad futura podrá ampliarse con nuevos módulos, dentro del caudal que autorice la autoridad ambiental.

En razón a lo anterior, no se acepta la solicitud de actualizar las proyecciones. Se publica la presente justificación técnica, soportada en las memorias del diseño hidrosanitario.

De la misma manera conforme a lo anterior mediante oficio con numero de radicado E-2026-24938 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

5. Horizonte de diseño (Observación Décima Primera / Solicitud Décima Tercera). Justificación técnica del período de diseño al año 2049, con base poblacional 2022, conforme a la Resolución 0330 de 2017 (RAS).

RTA: La Interventoría ratifica la validez técnica del horizonte de diseño adoptado en los estudios y, en consecuencia, la plena procedencia de ejecutar el proyecto con los estudios y diseños entregados a la Corporación. La observación de la veeduría parte de considerar que, al entrar en operación en 2027, el proyecto "no cumpliría los 25 años" y que por ello los diseños no serían válidos; esta interpretación no corresponde al alcance de la norma ni a la realidad técnica del proyecto, por las razones que se exponen a continuación.

5.1 El período de diseño es un parámetro de dimensionamiento, no un plazo de vigencia de los diseños

El artículo 40 de la Resolución 0330 de 2017 dispone: "Para todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, se adopta como período de diseño 25 años". La consultoría aplicó esta disposición tomando como año base 2022, año en el cual se levantó la información primaria del diagnóstico (caracterizaciones del vertimiento, aforos, catastro de suscriptores, estudio patológico de las estructuras y evaluación de la planta en operación), y previendo dos (2) años para la implementación, lo que fijó el horizonte en el año 2049, con una población a servir de 18.139 habitantes.

5.2 El desfase es menor y se encuentra dentro de la incertidumbre propia de cualquier proyección

Con una puesta en marcha prevista en 2027, el horizonte 2049 equivale a 22 años de operación (88 % del período normativo). Sin embargo, la capacidad efectiva del sistema se extiende más allá de 2049: el caudal de diseño de las unidades de proceso (QMM) proyectado para 2049 es de 43,81 L/s, frente a una capacidad instalada de 45,00 L/s. Manteniendo la tasa de crecimiento de la propia proyección (≈1,8 % anual), dicha capacidad se alcanzaría hacia el año 2050, es decir, cerca de 23,5 años después de la puesta en marcha (≈94 % del período)

Aun extendiendo el análisis hasta el año 2052 (25 años completos contados desde 2027), el QMM estimado sería del orden de 46,2 L/s, apenas 1,2 L/s (2,7 %) por encima de la capacidad instalada. Esta diferencia es inferior al margen de incertidumbre de cualquier proyección de población a 25 años y, por tanto, no justifica modificar el dimensionamiento ni desestimar los diseños.

Tabla 5.1. Capacidad instalada frente a la demanda proyectada

Escenario	Año	QMM proyectado (L/s)	Capacidad instalada (L/s)	Diferencia
Capacidad actual (2 módulos en operación)	2026	30,39	30,00	Déficit actual: 0,39 L/s
Horizonte de diseño de la consultoría	2049	43,81	45,00	Holgura: 1,19 L/s (2,6 %)
Año en que se alcanza la capacidad (estimado)	≈2050	45,00	45,00	≈23,5 años de operación
25 años contados desde la puesta en marcha (estimado)	2052	≈46,2	45,00	Exceso: ≈1,2 L/s (2,7 %)

Fuente: Informe Hidrosanitario PTAR Guamal, Consultoría 093 de 2021 (Tabla 1, págs. 23–24). Los valores posteriores a 2049 son estimaciones de la Interventoría con la tasa de crecimiento de la misma proyección.

5.3 Los caudales de diseño son proyectados; la demanda real depende del crecimiento poblacional efectivo

Los caudales al año 2049 resultan de una proyección de población por método geométrico, con un 10 % de población flotante, áreas de infiltración y coeficientes de mayoración de la Tabla 23 de la Resolución 0330 de 2017. Constituyen, por tanto, una meta de operación: que el caudal afluente alcance el valor proyectado antes, en el mismo año o después del horizonte depende del crecimiento poblacional real, de la cobertura del alcantarillado, de los hábitos de consumo y de la infiltración, variables que solo pueden confirmarse con la operación.

Por el contrario, la información de diagnóstico y operacional que soporta el diseño sigue vigente: la configuración del sistema, la infraestructura existente, las características del vertimiento y el estado de las estructuras no han variado desde 2022, salvo el mayor deterioro del módulo construido en 2005. Prueba de la representatividad de la proyección es que para 2026 el QMM proyectado (30,39 L/s) ya supera la capacidad de los dos módulos en operación (30,00 L/s), lo cual coincide con la necesidad actual de recuperar el tercer módulo.

5.4 Se trata de la optimización de una infraestructura existente, no de un sistema nuevo

El proyecto no plantea una planta nueva; recupera el tercer módulo de una PTAR concebida desde los diseños de 2014 para una capacidad total de 45 L/s, cuyo tratamiento preliminar (canal de rejillas y desarenadores) ya está construido para el caudal máximo horario de 94,50 L/s y cuyos dos módulos de la Fase II se encuentran en operación desde 2020–2021, al igual que el emisario final y el predio. El proyecto, por tanto, completa la capacidad de tratamiento de largo plazo para la cual la planta fue concebida y que la consultoría ratificó.

Este enfoque es el que exige el propio RAS. El artículo 8, numeral 5, de la Resolución 0330 de 2017 ordena evaluar el sistema existente para que "con el diagnóstico sobre la infraestructura, se deberán plantear acciones de rehabilitación, reposición, optimización y/o ampliación", y el artículo 9 establece que "deberá analizarse la posibilidad de ejecutar los proyectos por etapas", garantizando la funcionalidad del sistema desde la primera etapa. Cualquier demanda adicional que llegue a presentarse al final del horizonte

se atenderá en una etapa posterior, dimensionada con datos reales de operación y no con un sobredimensionamiento anticipado basado en proyecciones.

5.5 Desestimar los diseños sería contrario a la necesidad del servicio y al uso eficiente de los recursos públicos.

Descartar el proyecto por un desfase de tres años entre el año base y la puesta en marcha implicaría reiniciar las etapas de diagnóstico, diseño, formulación, consecución de recursos y estructuración contractual, lo que tomaría varios años durante los cuales la planta continuaría operando por encima de su capacidad, con el consecuente riesgo para la calidad del río Guamal y para el cumplimiento de los objetivos de calidad y de la Resolución 0631 de 2015. Además, el resultado previsible de un nuevo estudio sería la misma solución técnica: la recuperación del tercer módulo en el mismo sitio, dada la limitación de área del predio

Una decisión en ese sentido desconocería los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) y la inversión pública ya realizada en un proyecto de ingeniería completo y estructurado.

5.6 Recomendaciones para el operador: seguimiento en la puesta en marcha y la operación.

Como prestador del servicio, EDESA S.A. E.S.P. deberá adelantar el seguimiento que permita verificar en la práctica la suficiencia del sistema a lo largo del horizonte:

• En la puesta en marcha, medir el afluente efectivamente recibido (caudal y carga contaminante: DBO_5, DQO y SST) y contrastarlo con los parámetros de diseño.

Durante la operación, hacer seguimiento periódico a la evolución de los caudales y cargas de entrada y a la calidad del efluente frente a los objetivos de calidad del río Guamal.

Actualizar la proyección de demanda con información real de suscriptores y consumos y, cuando el afluente alcance el [80 %] de la capacidad instalada, iniciar con la debida antelación la planeación de la siguiente etapa.

Conclusión

El horizonte de diseño al año 2049 cumple el período de 25 años del artículo 40 de la Resolución 0330 de 2017. El desfase frente a la fecha de puesta en marcha es menor (la capacidad instalada cubre cerca de 23,5 años de operación y la diferencia a 25 años es de apenas 2,7 %). La información de diagnóstico que soporta el diseño continúa vigente, y el proyecto corresponde a la optimización de una infraestructura existente que completa la capacidad de largo plazo definida por el consultor. En consecuencia, los diseños son técnicamente válidos y su ejecución es procedente y necesaria.

DÉCIMA CUARTA. *Que se demuestre documentalmente la implementación de los controles previstos en la Matriz 3 frente al riesgo Alto de presupuesto inconsistente por análisis insuficiente de precios y al riesgo Alto de factores habilitantes inadecuados.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 14:

En atención a la observación presentada, es de indicar a la peticionaria que la naturaleza jurídica matriz de riesgos es un documento de planeación e identificación de desarrollo de eventos futuros inciertos, los cuales pueden afectar la ejecución del futuro contrato, la cual se realiza bajo los lineamientos de Colombia Compra Eficiente (Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo), y en cuanto a su solicitud de la implementación de controles, es de indicar que los controles tipificados, estimados y asignados en la matriz de Riesgos son establecidos para ser mitigados ejecutados y monitoreados en la ejecución del contrato o caso contrario cuando se materialice un evento que genere un riesgo y no en la etapa de planeación del proceso, como pretende solicitarlo la asociación en su observación, CORMACARENA realizó los estudios de mercado y análisis de precios correspondientes en la etapa de planeación, los cuales sustentan el presupuesto oficial y están a disposición de todos los interesados en la plataforma SECOP II.

Por consiguiente, exigir la demostración documental de la implementación de controles en esta etapa procesal desnaturaliza la figura del riesgo contractual. La Entidad mantendrá los términos del pliego de condiciones y la matriz de riesgos tal como se encuentran publicados.

DÉCIMA QUINTA. Que se publique el desglose completo del 25 % de Administración, equivalente aproximadamente a $1.169.647.026, y se demuestre la ausencia de doble reconocimiento con APUs, planes complementarios, pólizas, certificaciones, personal o equipos.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 15:

Los porcentajes del AIU obedecen a los criterios generales establecidos para convocatorias contractuales y fijó un AIU máximo del 31 %. El AIU oficial es un valor máximo de referencia: cada proponente configura libremente su propio porcentaje de administración, imprevistos y utilidad, sin superar el total establecido en el Formulario 1. La estructura del presupuesto es la siguiente:

Concepto	Porcentaje	Valor (COP)
Costo directo (capítulos 1 a 4)	—	$4.678.588.103,00
Administración	25 %	$1.169.647.026,00
Imprevistos	1 %	$46.785.881,00
Utilidad	5 %	$233.929.405,00
Subtotal obras incluido AIU	—	$6.128.950.415,00
Inspección y certificación RETIE (red de MT, BT y uso final; sistema fotovoltaico), fuera del AIU	—	$13.500.000,00
Valor total	—	$6.142.450.415,00

Se anexa el desglose completo de la administración, con concepto, cantidad, dedicación, duración y valor de cada componente (Anexo No. 3). La administración remunera los costos indirectos de un contrato de doce (12) meses: ocho (8) meses de obra civil, hidráulica, electromecánica y eléctrica, y cuatro (4) meses de arranque y puesta en marcha. Comprende, entre otros, el personal de dirección y residencia de obra, las instalaciones provisionales de oficina y campamento, las pólizas, los impuestos, contribuciones y estampillas aplicables, la seguridad y salud en el trabajo y los gastos generales.

En razón a lo anterior, se acepta la solicitud y se publica el desglose de la administración.

DÉCIMA SEXTA. *Que se aclare jurídicamente el tratamiento del 1 % de Imprevistos, su forma de causación, soporte, pago y eventual reintegro, y se garantice que la regla sea uniforme para todos los oferentes y compatible con la estructura de AIU del Documento Tipo.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 16:

CORMACARENA Aclara que, el 1% presupuestado para Imprevistos forma parte integral del AIU global fijado en la estructura del Formulario 1 de los Documentos Tipo. En la ejecución contractual, su causación y soporte se regirá por las disposiciones legales de la contratación estatal bajo la modalidad de precios unitarios y lo estipulado en la minuta del contrato del pliego definitivo, aclarando que no opera como una partida de pago automático sin justificación fáctica de hechos sobrevinientes no imputables al contratista.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que se publique íntegramente el Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026, el soporte de vigencia futura 2027 identificado en el pliego como CDP VIGENCIA FUTURA 12 y la cadena presupuestal completa que respalda los $6.142.450.415,00.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 17:

La financiación total del proyecto corresponde a $6.142.450.415,00 está garantizada mediante los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal:

1. Vigencia 2026: Respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 3003 por valor de $3.071.225.207,50.
2. Vigencia Futura 2027: Aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Directivo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026 e identificado en la certificación presupuestal como CDP Vigencia Futura No. 12 por $3.071.225.207,50.

Documentos que se encuentran cargados y abiertos para consulta pública en la plataforma SECOP II.

DÉCIMA OCTAVA. Que se identifique la versión oficial de Documentos Tipo descargada y utilizada para LP-006-2026, se explique la identificación "Versión 4" frente al control de versiones de Colombia Compra Eficiente y se certifique que no se alteraron cláusulas inalterables.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 18:

Revisado el listado maestro de documentos que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE), se pudo verificar que el archivo oficial del Documento Base para la modalidad de Licitación de Obra Pública para el sector de Infraestructura de Agua, Saneamiento Básico y Estructuras Hidráulicas se encuentra plenamente identificado y estandarizado con el **Código: CCE-EICP-GI-09** y corresponde rigurosamente a la **"Versión 4"** de dicho archivo en la plataforma de la entidad rectora, La "Versión 1" a la que hace alusión el observante corresponde a la denominación de la versión del Documento Tipo desde la perspectiva de su adopción normativa, adoptado originalmente mediante la Resolución 248 de 2020 y modificado por la Resolución 275 de 2022 de la ANCP-CCE. Sin embargo, el archivo descargable que provee Colombia Compra Eficiente para su diligenciamiento y aplicación por parte de las entidades estatales está indexado internamente en su sistema de gestión documental como **Versión 4**.

Por lo tanto, no existe ninguna discrepancia, alteración, ni numeración interna caprichosa por parte de **CORMACARENA**, sino la estricta utilización del formato oficial vigente, La entidad garantiza la total integridad e inalterabilidad de las cláusulas obligatorias del Documento Tipo. El archivo fue descargado directamente del portal oficial de Colombia Compra Eficiente y solo se han diligenciado los campos estrictamente permitidos manteniendo intacto el texto vinculante, tal como lo exige la normativa vigente.

En consecuencia, se ratifica que el Documento Base publicado en el expediente del proceso cargado en la plataforma **SECOP II**, cumple a cabalidad con la legalidad, los principios de transparencia y la estandarización requerida, eliminando cualquier ambigüedad sobre la versión normativa que rige la presente licitación(se anexa formato para listado maestro de documentos tipo).

DÉCIMA NOVENA. *Que se certifique la conciliación ítem por ítem entre Formulario 1, memoria de cantidades, APU, especificación y plano, con firma de los responsables técnicos de CORMACARENA y/o EDESA.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 19:

La conciliación del presupuesto fue realizada de acuerdo a la información entregada por EDESA S.A. E.S.P. mediante el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026, la cual fue revisada en el Comité 004 del 28 de septiembre de 2026 y ajustada de acuerdo a lo requerido, lo analizado contiene los productos de la Consultoría 093 de 2021 que soportan cada ítem: las memorias de cálculo de cantidades de obra por cada ítem, el presupuesto detallado con sus APU, las especificaciones técnicas de construcción, las memorias de diseño hidrosanitario, mecánico y estructural y los planos por especialidad (topografía, general, obra civil, arquitectónico, hidráulico, estructural, eléctrico y mecánico), relacionados en el Anexo 1 – Anexo Técnico.

El Formulario 1 ya vincula cada ítem con su especificación técnica, mediante la columna de referencia al documento Anexo de especificaciones. La Entidad verificó, además, que los subtotales de los capítulos suman exactamente el costo directo de $4.678.588.103,00, y

que el AIU y el valor total coinciden en el Formulario 1, el Estudio Previo y el Análisis del Sector.

VIGÉSIMA. *Que se garantice que la interventoría esté contratada, perfeccionada y disponible antes del acta de inicio, con alcance suficiente para obra civil, hidráulica, electromecánica, eléctrica, RETIE, ambiente, laboratorio, arranque y puesta en marcha.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 20:

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), la ejecución del contrato de obra derivado de la LP-006-2026 contará obligatoriamente con una interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental independiente, la cual será contratada mediante el proceso de Concurso de Méritos correspondiente.

La entidad garantiza que el contrato de interventoría estará suscrito y perfeccionado antes de la firma del Acta de Inicio de las obras y cubrirá todo el periodo de ejecución, incluyendo los cuatro (4) meses de arranque y puesta en marcha.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que la Procuraduría General de la Nación ejerza acompañamiento preventivo permanente al proceso LP-006-2026 y requiera a CORMACARENA informar periódicamente cada corrección, adenda, evaluación y decisión hasta la adjudicación y perfeccionamiento del contrato.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 21

La entidad se permite aclarar al observante que, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación es un órgano autónomo e independiente, cuyas funciones de control preventivo se ejercen bajo su propio criterio de favorabilidad, análisis de riesgo y disponibilidad institucional. CORMACARENA no tiene la facultad legal ni la competencia para ordenar, requerir o condicionar el actuar de dicho órgano de control.
Asimismo, se recuerda que las observaciones a los pliegos de condiciones tienen como finalidad discutir los aspectos técnicos, jurídicos y económicos del objeto a contratar. La solicitud de un acompañamiento preventivo desborda la naturaleza de esta etapa procesal y debe ser tramitada de manera directa por el interesado ante el propio Ministerio Público. Finalmente, en virtud del **Principio de Publicidad** (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), CORMACARENA garantiza que todas las actuaciones del proceso (correcciones, adendas, informes de evaluación y decisiones) son publicadas de manera inmediata y transparente en la plataforma **SECOP II**, medio oficial al cual tienen acceso los futuros oferentes, la ciudanía en general y los entes de control

VIGÉSIMA SEGUNDA. *Que la Contraloría General de la República y la Gerencia Departamental Meta valoren la procedencia de control fiscal concomitante y preventivo, particularmente sobre presupuesto, vigencias futuras, AIU, APUs y consistencia de diseños.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 22:

Se le informa al observante que la entidad contratante carece de competencia legal para ordenar, sugerir o valorar la procedencia de actuaciones de control fiscal concomitante y preventivo por parte de la Contraloría General de la República o su Gerencia Departamental del Meta, de conformidad con la autonomía constitucional de dicho órgano de control (Artículo 267 de la Constitución Política). Asimismo, se aclara que la presente etapa del proceso de selección tiene como único fin la recepción de comentarios al proyecto de pliegos de condiciones y aspectos técnicos, económicos o jurídicos que hacen parte integral de la Litación Publica , por lo cual la solicitud resulta ajena al objeto de esta fase contractual. Por ultimo es de indicar que Cualquier ciudadano se encuentra facultado para interponer directamente ante los órganos de control las peticiones o denuncias que considere pertinentes.

VIGÉSIMA TERCERA. *Que Colombia Compra Eficiente verifique, dentro de sus competencias, la utilización de la versión vigente de los Documentos Tipo y la integridad de las reglas no modificables del proceso.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 23:

La Entidad aclara al observante que esta etapa precontractual está destinado exclusivamente para la atención de observaciones directas sobre el proyecto de pliego de condiciones por parte de los interesados en el proceso de selección, Colombia Compra Eficiente (CCE) es el ente rector de la contratación pública en Colombia y ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control de manera autónoma y bajo sus propias competencias legales. Por lo tanto, no corresponde a esta Entidad dar traslado o requerir la verificación solicitada en esta etapa del proceso, debiendo el interesado dirigir sus peticiones directamente ante dicha autoridad si así lo considera pertinente.

VIGÉSIMA CUARTA. *Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Superintendencia de Servicios Públicos sean puestos en conocimiento de las inconsistencias técnicas y ambientales relevantes para la PTAR, para lo de sus respectivas competencias.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 24:

Se le informa al observante que el presente proceso de selección **LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026,** se encuentra en la etapa de **recepción** de Observaciones al proyecto de pliego de condiciones, cuyo deber exclusivo es la selección de la oferta más favorable para la administración en atención a los requisitos habilitantes y de ponderación establecidos en los pliegos de condiciones.

Así mismo, esta Entidad carece de competencia funcional para tramitar denuncias o dar traslados de supuestas inconsistencias ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Superintendencia de Servicios Públicos dentro del trámite contractual, si el

interesado considera que existen méritos para ello, deberá acudir directamente ante los organismos competentes en ejercicio de sus derechos constitucionales.

VIGÉSIMA QUINTA. *Que se ordene la preservación inmediata de evidencia digital y documental: versiones originales, metadatos, archivos fuente de presupuesto, APUs y memorias, correos, radicados, actas de revisión, trazabilidad SECOP II y soportes de actualización de los diseños.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 25:

CORMACARENA agradece su interés en el proceso de licitación y el ejercicio del control social por parte de la veeduría ciudadana. En cumplimiento del principio de transparencia, todas las aclaraciones, certificados de carácter técnica y ajustes a la documentación formal se publicarán oportunamente en la plataforma SECOP II a la vista de todos los interesados.

VIGÉSIMA SEXTA. Que si de la revisión aparecen elementos objetivos con posible relevancia disciplinaria, fiscal, penal o administrativa, se efectúen los traslados de competencia correspondientes, sin prejuzgamiento y preservando íntegramente la evidencia.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 26:

No se acoge la observación. Se informa al interesado que el proceso selección **LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026,** se rige estrictamente por las etapas y competencias establecidas en el pliego de condiciones y la ley de contratación vigente. La etapa actual está destinada exclusivamente a la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, en caso de que cualquier ciudadano o participante considere que existen hechos con relevancia disciplinaria, fiscal, penal o administrativa, deberá ponerlos en conocimiento directamente de las autoridades competentes (Procuraduría, Contraloría, Fiscalía, etc.) a través de los canales institucionales dispuestos para ello, toda vez que la entidad carece de facultades jurisdiccionales o de control disciplinario para tramitar dichos asuntos dentro del presente proceso de Selección del futuro contratista.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Que las respuestas a esta denuncia sean individualizadas, técnicas y documentadas. No se considera suficiente calificar las referencias a Uribe y Cumaral como simples errores de digitación sin aportar la trazabilidad que demuestre que cantidades, APUs, diseños y presupuesto pertenecen exclusivamente a Guamal.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 27:

En atención a la observación presentada, se le indica al peticionario que cada una de las observaciones presentadas en su oficio radicado por medio de la plataforma SECOP II, están debidamente sustentadas e individualizadas, se aclara que las menciones aisladas

a los municipios de Uribe y Cumaral en los documentos de la **LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026,** constituyeron un error involuntario de transcripción formal, los cuales serán subsanados y se podrá evidenciar e los documentos que hacen parte integral de los pliegos de Condiciones Definitivos, sin que dicho error formal afecte de ninguna manera la estructuración técnica, financiera, jurídica o los costos reales del futuro contrato objeto de esta licitación.

VIGÉSIMA OCTAVA. Que, si las correcciones inciden en cantidades, precios, alcance, permisos, requisitos, factores de evaluación o condiciones de ejecución, se expida la adenda correspondiente y se restablezca un término completo y razonable para observaciones y presentación de ofertas.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 28:

Se informa al Observante que el proceso de la **LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026** se encuentra en la etapa de recepción de observaciones al Proyecto de Pliegos de Condiciones, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 el cual reza: ***Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones***. *Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos.*, esta fase tiene como propósito precisamente recibir observaciones para ajustar el alcance, cantidades, precios y condiciones del proceso antes de su apertura oficial. Por lo tanto, las correcciones o modificaciones que resulten procedentes serán incorporadas directamente en la publicación del **Pliego de Condiciones Definitivo**, haciendo improcedente la expedición de una adenda en este momento, ya que estas solo aplican una vez iniciada formalmente la selección, igualmente los cronogramas definitivos y plazos para la presentación de ofertas se fijarán en el acto administrativo de apertura del proceso.

VIGÉSIMA NOVENA. Que se informe el número de radicado de esta comunicación, la dependencia responsable y las medidas preventivas adoptadas, y que todo pronunciamiento se incorpore al expediente electrónico del proceso para conocimiento general.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 29:

En relación a las medidas preventivas se informa al observante que cuenta con canales y etapas independientes que no corresponden a esta etapa del proceso precontractual, Por tanto, con el fin de garantizar el principio de legalidad, publicidad y selección objetiva, se realizaran todos los ajustes solicitados en las observaciones presentadas, igualmente todos los cambios, ajustes serán publicados en la plataforma SECOP II, se procederá a incorporar la presente respuesta en el expediente electrónico del proceso para garantizar el principio de publicidad y transparencia.

TRIGÉSIMA. Que ninguna adjudicación se produzca mientras subsista una duda no resuelta sobre la procedencia del presupuesto desde Uribe, la referencia presupuestal a Cumaral, el alcance 12 kW/6 kW, la actualización técnica 2026, la aprobación eléctrica, la suficiencia del horizonte de diseño y la trazabilidad de las vigencias futuras.

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 30:

CORMACARENA comparte el criterio de que ninguna adjudicación debe producirse mientras subsista una duda técnica sin resolver. Por eso informa que los siete temas señalados en la solicitud ya cuentan con respuesta técnica documentada. Para el componente técnico, esa respuesta incluye el pronunciamiento de la interventoría de la Consultoría No. 093 de 2021 (Consorcio AB Ingeniería 2021), radicado A.B.I-096-2026 del 21 de octubre de 2026, remitido por EDESA S.A. E.S.P. mediante el oficio E.130.317.2026 del 22 de octubre de 2026, con sus anexos.

Tema	Cómo se resolvió	Soporte
Procedencia del presupuesto (referencia a Uribe)	La Nota 4 del Formulario 1 contenía un error de transcripción y se corrige. La fuente real es la información entregada por EDESA S.A. E.S.P. con el radicado E-2026-23290 del 21-09-2026, revisada en el Comité 004 del 28-09-2026. No hay ítems de emisario final ni de PTAR nueva.	Respuestas No. 3, 4 y 19
Referencia presupuestal a Cumaral	Error de transcripción del Documento Base, que se corrige. Los recursos corresponden exclusivamente a este proceso: CDP No. 3003 de 2026 por $3.071.225.207,50 y vigencia futura 2027 por $3.071.225.207,50.	Respuestas No. 5 y 17
Alcance del sistema solar (12 kW / 6 kW)	La interventoría confirma que la referencia a «6 kW» en el ítem de certificación RETIE es un error de digitación en la denominación del ítem. No afecta cantidades, equipos ni valor. El sistema es de 12 kW: 24 paneles de 500 W (12 kWp) y 6 microinversores de 2 kW. La denominación del ítem se corrige por adenda.	Pronunciamiento A.B.I-096-2026, numeral 2

Tema	Cómo se resolvió	Soporte
Actualización técnica 2026 de los diseños	La interventoría del contrato de consultoría, confirma que los diseños de la Consultoría 093 de 2021 (versión 2022) están vigentes para los componentes hidrosanitario, de procesos, estructural y geotécnico, porque la normativa con que se elaboraron sigue vigente y las condiciones de diseño no han variado. El único componente que requirió actualización fue el eléctrico, por la Resolución 40284 de 2026, que modificó el RETIE. Además, CORMACARENA evaluó los diseños en el Concepto Técnico PM-GA 3.44.26.1828 y los acogió en la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 de 2026.	Pronunciamiento A.B.I-096-2026, numeral 1; respuestas No. 6 y 12
Diseño y aprobación eléctrica	El diseño eléctrico se revisó frente a los 24 requisitos del numeral 3.3.1.1 del RETIE: 12 ya estaban desarrollados, 7 se complementaron y 5 no aplican. El especialista eléctrico suscribió la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15-10-2026. El proyecto no requiere aprobación de proyecto ante EMSA: la PTAR ya está conectada mediante un transformador propio de 45 kVA en 13,2 kV (cuenta 302196135), y las obras son instalaciones internas aguas abajo del medidor. Ante EMSA solo se tramitan el cambio de medidor y el procedimiento simplificado del sistema solar de autoconsumo (Res. CREG 174 de 2021, art. 14), a cargo del contratista durante la obra.	Pronunciamiento A.B.I-096-2026, numerales 3 y 4,
Suficiencia del horizonte de diseño	El horizonte 2049 cumple el período de 25 años del art. 40 de la Resolución 0330 de 2017, contado desde el año base 2022. La capacidad instalada de 45 L/s cubre cerca de 23,5 años de operación desde 2027. A 25 años completos (2052), la diferencia estimada es de apenas 1,2 L/s (2,7 %), inferior a la incertidumbre propia de una proyección de población. El proyecto completa la capacidad de una planta existente, conforme a los arts. 8 y 9 de la misma resolución.	Pronunciamiento A.B.I-096-2026, numeral 5; respuesta No. 13
Trazabilidad de las vigencias futuras	La vigencia futura 2027 fue autorizada por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11-09-2026 y está identificada como CDP Vigencia Futura No. 12. Los soportes se publican en SECOP II.	Respuesta No. 17

Las correcciones de forma derivadas de estas respuestas se incorporarán mediante adenda antes de la expedición del pliego de condiciones definitivo. Así, la evaluación de las ofertas

y la eventual adjudicación se harán sobre documentos depurados, conocidos por todos los interesados en igualdad de condiciones. Se publicarán como anexos el pronunciamiento técnico de la interventoría A.B.I-096-2026, la Declaración de cumplimiento de diseño RETIE No. 5 y el Informe de apropiación, validación y ajuste del diseño eléctrico al RETIE 2026

Finalmente, mediante oficio con número de radicado 140.2026.00834, la corporación solicito dar aclaración técnica en referencia al pronunciamiento de la interventoría (oficio A.B.I-096-2026) en atención a los DPS y el calibre conductor de la acometida (ítem 2.1.13)

Revisada la respuesta de EDESA S.A. E.S.P. (oficio E.130.326.2026 del 30 de octubre de 2026), que remite el pronunciamiento del Consorcio AB Ingeniería 2021 (oficio A.B.I-097-2026) y sus anexos, se concluye lo siguiente:

- Calibre del conductor de la acometida (ítem 2.1.13): aclarado. La interventoría reconoce la diferencia entre el presupuesto (3/0 AWG) y el diseño (2/0 AWG), ratifica el conductor de cobre No. 2/0 AWG y la atribuye a un error de digitación en la descripción del ítem. El APU ajustado mantiene el mismo valor unitario y el presupuesto oficial no cambian. Lo que cambia es la descripción del ítem en el presupuesto, el APU y la memoria de cantidades, y esos ajustes deben incorporarse formalmente a los documentos de la Licitación Pública LP-006-2026.

- Dispositivos de protección contra sobretensiones (DPS): La interventoría afirma que los DPS son protecciones existentes del tablero general y que el Anexo 2 únicamente las documenta y valida frente al RETIE.

CORMACARENA agradece la participación activa de la Asociación y su interés en la protección del patrimonio público, la transparencia y el rigor de los procesos de contratación llevados por la entidad, en relación a su solicitud de suspender de manera inmediata el proceso de la referencia, la entidad se permite aclarar que dicha solicitud de solicitud de suspensión, no se encuentra enmarcada para la etapa que cursa el proceso materia de discusión, la suspensión de los procesos de selección es una figura contemplada para la etapa de apertura formal del proceso; es decir, donde se encuentre publicado el Pliego de Condiciones Definitivo y la Resolución de Apertura, al encontrarse el proceso LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026 en estado de Proyecto de Pliego de Condiciones (estado "PROYECTO DOCS EN OBSERVACIONES" en la plataforma SECOP II), la norma reglamentaria —artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones: Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos. la normatividad mencionada, establece precisamente que esta etapa tiene como fin que la ciudadanía y los futuros oferentes interesados, revisen los estudios previos, proyectos de pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del proceso de contratación, para que formulen y expongan observaciones de carácter técnico, jurídico y financiero a que den lugar. Por lo tanto, no es jurídicamente procedente "suspender" un término cuyo propósito natural y legal es la revisión y observación del proceso de contratación LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026.

La entidad procederá a atender cada una de las observaciones presentadas y hará los ajustes y precisiones técnicas, presupuestales y jurídicas respectivas antes de la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo y la Resolución de Apertura, todos los aspectos puntuales de las especificaciones técnicas serán corregidos, unificados en los documentos definitivos que acompañarán el Acto Administrativo de Apertura.

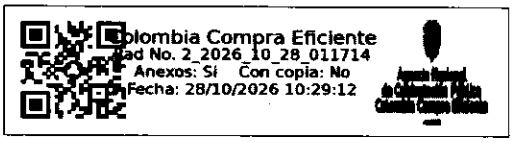
La actuación de la Entidad se enmarca estrictamente dentro de los principios de la función administrativa y la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, CORMACARENA garantiza que la versión definitiva de los pliegos cumplirá con los Documentos Tipo y la coherencia necesaria para el proyecto de la LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026, asegurando que todos los proponentes e interesados compitan en igualdad de condiciones y en atención a los principios rectores que rigen la Contratación Estatal, por lo expuesto anteriormente, CORMACARENA, NO suspenderá el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA – N°. LP-006-2026, por lo contrario, procederá a consolidar y resolver esta y las demás observaciones recibidas garantizando la legalidad y el cumplimiento de los fines del Estado.

PATRICIA BAQUERO TORRES
Subdirectora de Gestión Ambiental

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó y Aprobó: Hernando Augusto Sánchez Gómez	Abogado – CPS- Oficina de Contratación	
Revisó: Carlos Manuel Ramírez Páez	Abogado, Subdirección de Gestión Ambiental	
Reviso: Mayerly Andrea Espinosa Suárez	Ingeniera Civil – CPS Oficina de Contratación	
Revisó: Yineth Liliana Martin Baquero	Ingeniera CPS Subdirección de Gestión Ambiental	
Proyectó: Jairo Alejandro Jimenez Espitia	Ingeniero CPS Subdirección de Gestión Ambiental - Grupo Agua	

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Bogotá D.C., 28 Octubre 2026



Señor
Hernando Augusto Sanchez Gomez
asago0981@hotmail.com
Villavicencio, Meta.

ASUNTO: Respuesta a Petición con Número de Radicado No. 1_2026_10_20_014143

Respetado señor Hernando Augusto, cordial saludo,

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de las competencias otorgadas por los Decretos 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en la resolución N° 469 del 2025 expedida por esta Agencia, damos respuesta a su solicitud de información de fecha 20 de octubre de 2026 en la que indica:

¨(...)

Buen dia estoy realizando un proceso de licitacion publica pliego tipo Documentos Tipo para la modalidad de Licitación de Obra Pública para el sector de Infraestructura de Agua, Saneamiento Básico se constata que el archivo oficial del Documento Base para la modalidad de Licitación de Obra Pública para el sector de Infraestructura de Agua, Saneamiento Básico y Estructuras Hidráulicas se encuentra plenamente identificado y estandarizado con el Código: CCE-EICP-GI-09 y corresponde rigurosamente a la "Versión 4", me llega una observacion con lo siguiente: Sin embargo, la página oficial de Colombia Compra Eficiente identificacomo vigente hasta el 28 de febrero de 2027 los Documentos Tipo de licitación de obra pública para agua potable y saneamiento básico "Versión 1 - con modificaciones Resolución 275

de 2022", vigentes desde el 29 de agosto de 2022. se solicita informar cual es la version vigente del documento base del pliego tipomodalidad de Licitación de Obra Púb, a la fecha de hoy:.

(...)"

Conforme lo anterior, la ANCP-CCE le agradece haberse puesto en contacto con nosotros y se le informa que:

Los documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en ejercicio de la potestad otorgada por la Ley 2022 de 2020 son de obligatoria observancia por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Debido a esto, tales entidades deben aplicar de manera forzosa los documentos tipo para desarrollar los Procesos de Contratación en los objetos y modalidades cobijadas por los documentos tipo. Así mismo, los sujetos obligados a su aplicación, no podrán variar los requisitos que en ellos sean fijados, ni establecer reglas o requisitos adicionales a los establecidos en estos para la presentación de las ofertas y la acreditación de los requisitos habilitantes.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente expidió documentos tipo para los sectores de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico y social. Asimismo, esta Agencia acogió los documentos tipo de gestión catastral con enfoque multipropósito y para la contratación directa de convenios solidarios para la ejecución de obras hasta la menor cuantía con organismos de acción comunal[1].

En el sector de infraestructura de agua potable, saneamiento básico y estructuras hidráulicas, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante las Resoluciones 248 y 249 de 2020, adoptó los documentos tipo para los procesos de contratación de obras de infraestructura

[1] Estos Documentos Tipo pueden ser consultados en la página web de Colombia Compra Eficiente, a través del siguiente enlace: https://www.colombiacompra.gov.co/documentos-tipo/documentos-tipo

de agua potable y saneamiento básico, bajo las modalidades de licitación pública y licitación pública bajo el esquema llave en mano, respectivamente. Posteriormente, mediante la Resolución 333 del 27 de julio de 2022, esta Agencia adoptó los documentos tipo para los procesos de selección de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, adelantados mediante la modalidad de concurso de méritos.

La versión vigente y aplicable a los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Agua Potable y Saneamiento Básico es el Documento Base versión 4, vigentes desde el 29 de agosto de 2022, conforme al Listado Maestro de Documentos. Por tanto, las disposiciones aplicables son las contenidas en dicha versión.

En este contexto, y con el fin de facilitar su consulta y descarga, los Documentos Tipo se encuentran disponibles en el siguiente enlace oficial de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente: https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo.

En el siguiente enlace podrá consultar los Documentos Tipo vigentes para el sector de agua potable y saneamiento básico, específicamente los correspondientes a la modalidad de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Agua Potable y Saneamiento Básico: https://www.colombiacompra.gov.co/documentos-tipo/modalidad/documentos-tipo-para-la-modalidad-de-licitacion-de-obra-publica-para-el-sector-de-infraestructura-de-agua-potable-y-saneamiento-basico/01-documentos-tipo-para-los-procesos-de-licitacion-para-obras-de-infraestructura-de-agua-potable-y-saneamiento-basico Le recordamos que esta página se encuentra en un proceso de actualización y mejora continua, con el propósito de facilitar la consulta de los documentos y contribuir a la gestión contractual de las entidades estatales.

Adicionalmente, se anexa el Listado Maestro de los Documentos Tipo, instrumento que permite identificar las versiones adoptadas, verificar su vigencia y reconocer las modificaciones efectuadas. Su consulta resulta fundamental para asegurar que los documentos incorporados en los procesos de contratación correspondan a las versiones aplicables y se utilicen de manera integral y coherente con las disposiciones vigentes.

Finalmente, es pertinente informar que mediante la Resolución 546 de 2026, se adoptó la versión 2 de los documentos tipo para los procesos de contratación de infraestructura de agua, saneamiento básico y estructuras hidráulicas que se adelanten por la modalidad de licitación pública o licitación pública bajo el esquema llave en mano, y se derogaron las Resoluciones 248 y 249 de 2020. De conformidad con el artículo 8 de la citada resolución, esta rige a partir de su publicación y será aplicable a los procedimientos de selección cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1 de marzo de 2027.

Por último, aprovechamos la oportunidad de manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones a través de nuestros diferentes canales de atención:

- Línea nacional gratuita o servicio a la ciudadanía (Mesa de servicio): 01800 0520808
- Línea en Bogotá (Mesa de servicio): +57 601 7456788
- Correo de radicación de correspondencia: ventanilladeradicacion@colombiacompra.gov.co
- Formulario web para PQRSD: https://www.colombiacompra.gov.co/pqrsd/informacion-importante-antes-de-formular-una-pqrsd

Evalúa el servicio que ofrece la Agencia por el canal de atención de PQRSD en el siguiente enlace: https://forms.office.com/r/pPHyWVs2SZ .¡Ayúdanos a mejorar porque el compromiso es de todos!

Las garantías no son un requisito formal: son el instrumento con el que se protege el patrimonio público frente a los riesgos del contrato. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a consultar la nueva versión de la **Guía para la Exigencia y Constitución de Garantías en los Procesos de Contratación**, dirigida a las entidades sometidas al EGCAP y a las de regímenes exceptuados, así como a proveedores y órganos de control. Encontrarás orientaciones sobre las clases de garantías admisibles, la correspondencia entre riesgos asignados y amparos exigidos, su

suficiencia y vigencia, y el procedimiento para hacerlas efectivas. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-garantias-en-procesos-de-contratacion

De otro lado, te contamos que el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 sustituyó los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015 y estructuró el **Sistema Integral de Preferencias en favor de las personas con discapacidad**, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Para orientar su aplicación, esta Agencia expidió la **Circular Externa 003 del 12 de mayo de 2026,** en la que precisa quiénes son los beneficiarios, las cinco medidas que integran el sistema y su obligatoriedad según la modalidad de selección, y el régimen de transición aplicable a los procesos en curso. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-003-de-2026

Recuerda también que la **información sobre sanciones e inhabilidades** solo cumple su función preventiva si llega oportunamente a los registros públicos. Sobre este deber, esta Agencia expidió la **Circular Externa 002 del 5 de mayo de 2026,** dirigida a todas las entidades del Estado sin distinción de su régimen contractual, en la que reitera la obligatoriedad de reportar caducidades, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento e inhabilidades ante las Cámaras de Comercio, la Procuraduría General de la Nación y el SECOP, e indica los responsables, los portales dispuestos para el efecto y las consecuencias disciplinarias de omitir este deber. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-002-de-2026

Finalmente, si quieres seguir de cerca la actividad de la Agencia, la tercera edición de 2026 del **Radar de la Compra Pública** reúne, entre otros contenidos, la Circular Externa 003 de 2026, el Decreto 552 de 2026, un estudio sobre inteligencia artificial en la compra pública, los avances de la Relatoría, análisis jurisprudencial, conceptos jurídicos destacados y la oferta de la Escuela Virtual ANCP-CCE. Descárgalo aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/boletin/boletin-edicion-n-3-de-2026-radar-de-la-compra-publica

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Cordialmente,

William Javier Murcia Acevedo
Subdirector de Gestión Contractual ANCP – CCE (E)

Elaboró:	Denis Andrea Cárdenas Hernández Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Adriana Katherine López Rodríguez Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	William Javier Murcia Acevedo Subdirector de Gestión Contractual ANCP – CCE (E)
Anexos:	Listado maestro de Documentos Tipo — Obra pública — Sector de agua potable y saneamiento básico — Resolución 275 de 2022.

FORMATO PARA LISTADO MAESTRO DE DOCUMENTOS TIPO

TIPO DE DOCUMENTO	TITULO	CODIGO	VERSIÓN	FECHA DE EMISIÓN - VERSION VIGENTE	ESTADO	OBSERVACIONES - COMENTARIOS
Matriz	Matriz 1 - Experiencia (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-44	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 11/12/2020 hsata el 11/07/2021 Resolución 248 de 2020
Matriz	Matriz 1 - Experiencia (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-44	2	30/06/2021	Obsoleto	Vigente a partir del 12/07/2021 hasta el 28/08/2022 - Resolución 173 de 2021
Matriz	Matriz 1 - Experiencia (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-44	3	24/06/2022	Vigente	Vigente a partir del 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022
Matriz	Matriz 2 - Indicadores Financieros y Organizacionales (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-45	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 11/12/2020 hasta el 28/08/2022 - Resolución 248 de 2020
Matriz	Matriz 2 - Indicadores Financieros y Organizacionales (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-45	2	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022

Matriz	Matriz 3 - Riesgos (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-46	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Matriz	Matriz 4 - Bienes relevantes para la obra pública del sector de agua potable y saneamiento básico	CCE-EICP-FM-121	1	13/10/2021	Vigente	Versión vigente a partir d 02/11/2021 Resolución 304 de 2021
Formato	Formato 1- Carta de Presentación de la propuesta (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-35	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 2 - Conformación de Proponente Plural (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-36	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 3- Experiencia (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-37	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 11/12/2020 hasta el 28/08/2022 - Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 3- Experiencia (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-37	2	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022

FORMATO PARA LISTADO MAESTRO DE DOCUMENTOS TIPO

Formato	Formato 4- Capacidad financiera y organizacional para extranjeros (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-38	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 5 - Capacidad Residual (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-39	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 6- Pago de Seguridad Social y Aportes Legales (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-40	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 7- Factor de calidad (Obra Públi APSAB.	CCE-EICP-FM-41	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 11/12/2020 hasta el 28/08/2022 - Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 7- Factor de calidad (Obra Públi APSAB.	CCE-EICP-FM-41	2	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022

Formato	Formato 8- Vinculación de personas con discapacidad (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-42	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 01/01/2021 hasta el 27/06/2021 Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 8- Vinculación de personas con discapacidad (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-42	2	17/06/2021	Vigente	Vigente a partir del 28/06/2021 Resolución 161 de 2021
Formato	Formato 9- Puntaje de Industria Nacional (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-43	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 11/12/2020 hasta el 01/11/2021 Resolución 248 de 2020
Formato	Formato 9- Puntaje de Industria Nacional (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-43	2	13/10/2021	Vigente	Vigente a partir del 02/11/2021 Resolución 304 de 2021
Formato	Formato 10. Factores de Desempate	CCE-EICP-FM-83	1	17/06/2021	Obsoleto	Versión vigente a partir d 28/06/2021 hasta el 28/08/2022 - Resolución 161 de 2021
Formato	Formato 10. Factores de Desempate	CCE-EICP-FM-83	2	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022

FORMATO PARA LISTADO MAESTRO DE DOCUMENTOS TIPO

Formato	Formato 11. Autorización para el Tratami de Datos Personales	CCE-EICP-FM-84	1	17/06/2021	Obsoleto	Versión vigente a partir d 28/06/2021 Resolución 161 de 2021
Formato	Formato 11. Autorización para el Tratami de Datos Personales	CCE-EICP-FM-84	2	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022
Formato	Formato 12. Acreditación de emprendimi y empresa de mujeres (Obra Pública) APS	CCE-EICP-FM-131	1	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022
Formato	Formato 13. Acreditación mipyme (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-132	1	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022
Formulario	Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-FM-47	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Documento Base	Documento Base del pliego tipo	CCE-EICP-GI-09	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 11/12/2020 hasta el 27/06/2021 Resolución 248 de 2020

Documento Base	Documento Base del pliego tipo	CCE-EICP-GI-09	2	17/06/2021	Obsoleto	Versión vigente a partir d 28/06/2021 hasta el 01/11/2021 Resolución 161 de 2021
Documento Base	Documento Base del pliego tipo	CCE-EICP-GI-09	3	13/10/2021	Obsoleto	Vigente a partir del 02/11/2021 hasta el 28/08/2022 - Resolución 304 de 2021
Documento Base	Documento Base del pliego tipo	CCE-EICP-GI-09	4	24/06/2022	Vigente	Vigente a partir del 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022
Anexo	Anexo 1- Anexo Técnico (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-IDI-12	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Anexo	Anexo 2- Cronograma (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-IDI-13	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Anexo	Anexo 3 - Glosario (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-IDI-14	1	2/12/2020	Obsoleto	Versión vigente a partir d 11/12/2020 hasta el 28/08/2022 - Resolución 248 de 2020

FORMATO PARA LISTADO MAESTRO DE DOCUMENTOS TIPO

Anexo	Anexo 3 - Glosario (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-IDI-14	2	24/06/2022	Vigente	Versión vigente a partir d 29/08/2022 - Resolución 275 de 2022
Anexo	Anexo 4 - Pacto de Transparencia (Obra Pública) APSAB	CCE-EICP-IDI-15	1	2/12/2020	Vigente	Versión vigente a partir d 11/12/2020 - Resolución 248 de 2020
Anexo	Anexo 5- Minuta del Contrato (Obra Públi APSAB	CCE-EICP-IDI-16	1	2/12/2020	Obsoleto	Versón vigente a partir d 11/12/2020 hasta el 01/11/2021 Resolución 248 de 2020
Anexo	Anexo 5- Minuta del Contrato (Obra Públi APSAB	CCE-EICP-IDI-16	2	13/10/2021	Obsoleto	Vigente a partir del 02/11/2021 - hasta el 28/08/2022 Resolución 304 de 2021
Anexo	Anexo 5- Minuta del Contrato (Obra Públi APSAB	CCE-EICP-IDI-16	3	24/06/2022	Vigente	Vigente a partir del 29/08/2022 Resolución 275 de 2022

Cormacarena

Villavicencio, 19 de noviembre de 2026

Señor
HENRY KEEP MORALES
Representante Legal
INTERVEEN INTERVENCIÓN VEEDORA NACIONAL
Correos: interveennotificacion@gmail.com – interveen@controlsocial.org
Celular: 3145766553

ASUNTO: Respuesta a la queja-denuncia con auditoría forense sobre la Licitación Pública No. LP-006-2026 (SECOP II CO1.REQ.11161129), presentada el 4 de noviembre de 2026.

OBJETO DEL PROCESO: OPTIMIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO UNO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, DEPARTAMENTO DEL META"

Respetado señor Keep Morales:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA da respuesta de fondo, individual y numerada a los sesenta (60) hallazgos, a las ocho (8) advertencias expresas de inconsistencia (A a H) y a las veinte (20) solicitudes de su escrito, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 (artículos 13, 14 y 21), la Ley 850 de 2003 y el artículo 66 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien y en aras de dar celeridad al proceso LP-006-2026 me permito indicar que este se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones; a la fecha no se ha expedido acto de apertura, no se ha recibido ninguna oferta, no existe informe de evaluación ni audiencia de adjudicación en curso.

Con relación al cronograma inicial del proceso, apertura del 21 de octubre y con fecha prevista de cierre el 28 de octubre de 2026, se informa que dichas fechas no se surtieron en razón a que la Entidad procedió previamente con la atención de las observaciones recibidas y la verificación de la información, dando trámite al ajuste documental correspondiente. Así las cosas, el cronograma definitivo será fijado en el acto de apertura una vez la Entidad emita respuesta a las observaciones presentadas.

En atención a las observaciones allegadas por la Asociación Nacional de Veedores Comunitarios y al ejercicio de revisión integral efectuado de manera conjunta con EDESA S.A. E.S.P. y la interventoría de la consultoría (Consorcio AB Ingeniería 2021, según constan en los oficios A.B.I-096-2026 y A.B.I-097-2026), la Corporación procedió a subsanar los documentos relacionados a continuación, los cuales se publicarán en SECOP II de manera simultánea con el pliego de condiciones definitivo:

Estudio Previo	VF3	Numeral 2.10 de disponibilidad presupuestal referido exclusivamente a Guamal; eliminado el texto del PSMV con «emisario a río Duda»; definición expresa de

		«optimización»; acto de vigencias futuras citado como Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010; cuantía en letras corregida; supresión de remisiones rotas («¡Error! No se encuentra el origen de la referencia»); plazo de entrega de garantías (3 días hábiles) y estabilidad (5 años)
Anexo 1 – Anexo Técnico	V4	Descripción del sistema existente, diagnóstico patológico, parámetros de diseño y alcance del Concepto Técnico PM-GA 3.44.26.1828 y de la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 de 2026
Formulario 1 – Presupuesto Oficial	V2F (editable, .xlsx)	Nota 4 corregida: fuente = radicado EDESA E-2026-23290 del 21-09-2026 y Comité 004 del 28-09-2026; Nota 5 sin referencia a la Circular 001-2018; ítem complementario de 6 kW reemplazado por «Trámites ante OR…» ($5.500.000); publicado con ítems, cantidades y precios
Análisis del Sector	VF2	Demanda histórica de CORMACARENA y de otras entidades estatales en PTAR, oferta de proveedores (MAE), estudio de mercado y Matriz 2

II. Respuesta a los hallazgos sobre planeación, estudios previos y actos presupuestales (No. 1 a 17)

HALLAZGO No. 1. "EL PRESUPUESTO OFICIAL DE GUAMAL FUE «TOMADO» DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PTAR Y EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO DE URIBE: LA ENTIDAD CONFIESA EN EL PROPIO FORMULARIO 1 QUE EL PRESUPUESTO NO CORRESPONDE AL PROYECTO QUE CONTRATA, LO QUE VICIA LA PLANEACIÓN Y EL VALOR DEL PROCESO "

Hechos y evidencia documental. El Formulario 1 – Presupuesto Oficial publicado en el SECOP II (documento 868835529), en su folio 9, contiene la siguiente nota firmada por la Subdirectora de Gestión Ambiental y por los dos contratistas que hicieron la revisión técnica: «NOTA 4: Se aclara que el presente presupuesto es tomado de la información entregada por EDESA bajo el radicado 25909 del 18 de octubre 2023, donde entregan los Estudios y Diseños para la Construcción de la PTAR y Emisario final del municipio de Uribe, Meta, el cual se adaptó al FORMULARIO No 1 de los documentos tipo».

Por el contrario, el estudio previo (folios 4, 54 y 131), el anexo técnico (folios 2, 23 y 155), los análisis de precios unitarios (encabezado de cada folio) y las memorias de cantidades afirman que el presupuesto y los diseños provienen del contrato de consultoría 093 de 2021 para la PTAR de Guamal, «actualizados» con la Resolución 711 de 2025 de EDESA y la Resolución 100-37- 021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Por el contrario, el estudio previo (folios 4, 54 y 131), el anexo técnico (folios 2, 23 y 155), los análisis de precios unitarios (encabezado de cada folio) y las memorias de cantidades afirman que el presupuesto y los diseños provienen del contrato de consultoría 093 de 2021 para la PTAR de Guamal, «actualizados» con la Resolución 711 de 2025 de EDESA y la Resolución 100-37- 021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Confrontación y análisis. Existen dos versiones excluyentes del origen del presupuesto en documentos del mismo proceso, firmados por los mismos servidores y contratistas. Si es cierta la nota 4, el presupuesto de $6.142.450.415 corresponde a una planta distinta, en otro municipio, con otro cuerpo receptor y otro emisario, y fue «adaptado» al formulario tipo; si no lo es, el Formulario 1 contiene una manifestación falsa en un documento público que sirve de base para evaluar las ofertas y para aplicar las causales de rechazo de los literales L, N, O y P del numeral 1.15 del pliego (Documento Base, folios 12 y 13).

En cualquiera de las dos hipótesis la entidad no tiene un presupuesto oficial trazable, soportado y propio del objeto, que es presupuesto de validez del proceso. La existencia del texto de Uribe se confirma, además, por la inclusión en el estudio previo de la referencia al «emisario final a río Duda» y al «caño Duda» (hallazgo No. 3), que solo tiene sentido en el proyecto de Uribe.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad); numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (las licitaciones solo se abren con la disponibilidad presupuestal y el análisis de precios correspondientes); artículos 286 y 287 de la Ley 599 de 2000 (en caso de falsedad del documento).

Consecuencia jurídica. El proceso carece de un presupuesto oficial válido para el objeto contratado. Procede la suspensión del proceso, la revocatoria del acto de apertura si llegó a expedirse (artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011) o, en su defecto, la abstención de adjudicar y la declaratoria de desierta por existir motivos que impiden la escogencia objetiva (Documento Base, folio 14, numeral 1.16, literal C). El contrato que se llegare a celebrar estaría expuesto a la nulidad absoluta por objeto ilícito según la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de abril de 2013, radicado 68001-23-15-000-1998- 01743-01 (27315), que exige que el contrato estatal «no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad». Procede la compulsa de copias.

Cuantificación. La totalidad del presupuesto oficial, $6.142.450.415, carece de soporte trazable al objeto contratado.

Respuesta. De acuerdo con su observación, CORMACARENA respeta la función de control social que ejerce la veeduría ciudadana al amparo del artículo 270 de la Constitución Política y de las Leyes 850 de 2003 y 1757 de 2015. Por ello, la Corporación revisó con detalle la información allegada por EDESA S.A. E.S.P. sobre los estudios previos, el Formulario 1 y los anexos técnicos y presupuestales.

De esa revisión se concluye que la Nota 4 del Formulario 1 tiene una imprecisión de transcripción. Esa nota solo aclara cuál es la fuente del documento cargado en la plataforma. Al adaptar la información al Formulario No. 1 de los Documentos Tipo, su texto quedó con la redacción de una plantilla anterior de EDESA (radicado 25909 del 18 de octubre de 2023), que corresponde al proyecto de PTAR y emisario final del municipio de Uribe, Meta. La situación se limita a ese texto. No afecta el contenido técnico ni económico del proceso. Por lo tanto, no significa que el presupuesto oficial provenga de otro proyecto.

El presupuesto oficial corresponde en su totalidad al proyecto de Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la PTAR del municipio de Guamal, Meta, y así lo muestra el propio documento. Sus capítulos e ítems responden a las unidades de ese módulo: reactor UASB de dos módulos de 7,50 L/s, tanque aerobio de 320 m³, sedimentador circular de 13,20 m de diámetro, tanque de contacto de cloro de 27 m³, lechos de secado de 115,20 m² y sistema solar

de 12 kW. En cambio, el presupuesto no incluye componentes propios del proyecto de Uribe, como el emisario final, la tecnología UASB + RAP o el caudal de diseño de 26,96 L/s.

El objeto, los capítulos, las cantidades, los APU, los precios y el AIU salen de la información que EDESA S.A. E.S.P. entregó con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026. Esa información se revisó en el Comité 004 del 28 de septiembre de 2026 y contiene los estudios y diseños del proyecto de Guamal.

En consecuencia, la Corporación ajustó la redacción de la Nota 4 en el Formulario 1 V2F para que indique correctamente la fuente de la información. El ajuste es solo de forma: el valor, los ítems, las cantidades y los precios del presupuesto oficial no cambiaron. Por eso no hay vicio en la planeación ni en el valor del proceso, y se mantienen la coherencia y la correspondencia del presupuesto con el objeto contractual.

HALLAZGO No. 2. " LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DECLARADA EN EL ESTUDIO PREVIO, EN EL PLIEGO Y EN EL AVISO ES PARA «LA OBRA DE REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DEL MUNICIPIO DE CUMARAL–META», NO PARA LA PTAR DE GUAMAL"

Hechos y evidencia documental. El estudio previo, numeral 2.10 (folio 13), el Documento Base, numeral 1.5 (folio 8), y el aviso de convocatoria (folio 2) afirman, con idéntica redacción, que «La Entidad cuenta con el Presupuesto General de Rentas y Gastos con la disponibilidad requerida para contratar la obra de rehabilitación, ampliación y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Cumaral–Meta, por un valor de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS».

El análisis del sector (folio 31) registra que CORMACARENA adelantó en 2023 la licitación LP-1130-2023 para la «REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DEL MUNICIPIO DE CUMARAL- META» por $7.126.592.682. El texto de la disponibilidad fue trasladado de ese proceso.

Confrontación y análisis. Los tres documentos que deben acreditar la existencia de recursos para el objeto contratado declaran la disponibilidad para otra obra, en otro municipio. El error no está en un documento aislado: se repite en el estudio previo, en el pliego y en el aviso, lo que demuestra que ninguno de los servidores que revisaron y aprobaron esos documentos verificó su contenido. Aunque los CDP 3003 y 12 (folios 1 y 2) nombran a Guamal en su concepto, los documentos rectores del proceso, que son los que vinculan a los oferentes, certifican una disponibilidad ajena al objeto.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad); numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (reglas claras y objetivas en el pliego).

Consecuencia jurídica. Los documentos del proceso no acreditan, en sus propios términos, la disponibilidad presupuestal para el objeto contratado. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura, si se expidió, o la abstención de adjudicar. Procede la

compulsa de copias a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación

Cuantificación. $6.142.450.415 de disponibilidad declarada para un objeto distinto.

Respuesta. Cormacarena reconoce que el numeral 2.10 del Estudio Previo, "Requerimiento para disponibilidad presupuestal" ; no se acepta que la disponibilidad sea de otra obra. El texto del numeral 2.10 del Estudio Previo, del Documento Base y del aviso conservó la denominación de la obra de Cumaral (LP-1130-2023) que figuraba en el formato institucional. Los certificados que acreditan la disponibilidad CDP 3003 y certificado de vigencia futura No. 12 nombran expresamente el objeto de Guamal, el rubro 3203.0900.008.04.01.13.2.3.2.01.01.001.03.19 y la fuente tasa retributiva, como lo reconoce la propia veeduría. El numeral 2.10 del Estudio Previo VF2 quedó corregido con el objeto de Guamal y la distribución por vigencias; el pliego definitivo y el aviso se publicarán con el mismo texto.

HALLAZGO No. 3. "EL ESTUDIO PREVIO JUSTIFICA LA NECESIDAD CON EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE OTRO MUNICIPIO: «EMISARIO FINAL A RÍO DUDA» Y «VERTIMIENTO A CAÑO DUDA», CUERPOS DE AGUA AJENOS A GUAMAL".

Hechos y evidencia documental. El estudio previo, en la justificación de la necesidad (folio 7), afirma: «en el PSMV se definió los proyectos construcción de una planta de tratamiento de agua residual consistente en un tratamiento anaerobio de tipo mixto (UASB + RAP), sedimentador y lechos de secado para tratar un caudal de 26,96 L/s y la construcción del emisario final a río Duda en un diámetro de 8" y 10" de diámetro, para eliminar el vertimiento a caño Duda».

El mismo estudio previo (folios 3, 4 y 5) y el anexo técnico (folio 1) establecen que el cuerpo receptor del vertimiento de Guamal es el río Guamal, al que se llega por un emisario existente de 14 y 16 pulgadas.

Confrontación y análisis. La tecnología descrita (UASB + RAP), el caudal (26,96 L/s), los diámetros del emisario (8 y 10 pulgadas) y el cuerpo receptor (río Duda y caño Duda) no corresponden a la PTAR de Guamal (UASB + lodos activados, módulos de 15 L/s, emisario de 14 y 16 pulgadas al río Guamal). Corresponden al proyecto de Uribe, Meta, que el análisis del sector identifica (folio 31). La justificación de la necesidad, que es el primer elemento del estudio previo, fue construida con texto de otro proyecto.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad); numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 (descripción de la necesidad que se pretende satisfacer).

Consecuencia jurídica. El estudio previo no describe de manera veraz la necesidad que se pretende satisfacer. Falta de planeación que impide la escogencia objetiva y expone el futuro contrato a nulidad. Procede la suspensión, la revocatoria o la abstención de adjudicar y la compulsa de copias.

Respuesta. Cormacarena reconoce que hubo un error de transcripción, el párrafo que mencionaba el tratamiento UASB + RAP de 26,96 L/s y el emisario al río Duda provenía del proyecto de Uribe y fue retirado. El Estudio Previo VF2 justifica la necesidad exclusivamente

con la situación de Guamal: módulo uno fuera de servicio desde 2015, módulos 2 y 3 operando al límite de 30 L/s, 3.265 suscriptores, emisario existente de 14" y 16" al río Guamal, POMCA del río Guamal (Resolución PS-GJ.1.2.6.014-1030) y permiso de vertimientos (Resoluciones PS-GJ 1.2.6.16.1372 de 2016, PS-GJ-1.2.6.22.1792 de 2022 y PS-GJ-1.2.6.26 1140 de 2026). El resto de la justificación siempre se refirió a Guamal.

HALLAZGO No. 4. " TRES CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD DISTINTOS PARA EL MISMO PROCESO: EL AVISO DE CONVOCATORIA AMPARA EL GASTO EN EL «CDP 2081 DEL 08 DE JULIO DEL 2026», QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE, Y A LA VEZ RELACIONA LOS CDP 3003 Y 12 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2026 "

Hechos y evidencia documental. El aviso de convocatoria (folio 2, numeral 10) dice: «Los gastos que se ocasionen del presente contrato se pagarán con cargo al CDP 2081 DEL 08 de Julio del 2026 al presupuesto de gastos». En el numeral siguiente relaciona el CDP 3003 y el «CDP vigencia futura» 12, ambos del 5 de octubre de 2026.

El CDP 2081 no fue publicado en el SECOP II, no se menciona en el estudio previo ni en el pliego y no se sabe si fue anulado, liberado o si sigue amparando el mismo gasto.

Confrontación y análisis. Un mismo gasto aparece respaldado por tres certificados con fechas y números diferentes. Si el CDP 2081 existe y no fue liberado, la apropiación quedó afectada dos veces; si no existe, el aviso de convocatoria contiene una certificación inexistente. En ambos casos el acto que da publicidad al proceso no ofrece certeza sobre el respaldo presupuestal.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 71 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en lo que resulte aplicable a la Corporación, y su estatuto presupuestal; artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 (contenido del aviso de convocatoria).

Consecuencia jurídica. Incertidumbre sobre la apropiación que respalda el proceso. Procede la suspensión hasta que la entidad aclare con soportes la existencia, objeto y estado del CDP 2081 y la compulsa de copias a la Contraloría General de la República.

Respuesta. La Corporación revisó el aviso de convocatoria frente a los soportes presupuestales del expediente del proceso LP-006-2026. Encontró que la referencia al CDP No. 2081 del 8 de julio de 2026 corresponde a una imprecisión de transcripción en el texto del aviso. Esa referencia no forma parte de la estructura presupuestal que respalda la contratación, y por eso no figura entre los soportes del expediente.

La financiación del proceso se respalda en dos certificados, uno para cada vigencia del plazo contractual:

- Vigencia 2026: CDP No. 3003 del 5 de octubre de 2026.

- Vigencia 2027: Certificado de Vigencia Futura No. 12 del 5 de octubre de 2026, con autorización del Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026.

Los dos certificados se expidieron con el objeto de Guamal, con el mismo rubro y la misma fuente. Juntos suman el valor del presupuesto oficial, $6.142.450.415,00. Esto muestra que el

proceso no tiene tres disponibilidades para un mismo gasto. Tiene un solo amparo presupuestal, dividido entre las vigencias que ocupa la ejecución de la obra.

HALLAZGO No. 5. "DOBLE CERTIFICACIÓN DE LA VIGENCIA 2026 Y CERTIFICACIÓN DE «DISPONIBILIDAD» SOBRE LA VIGENCIA 2027: EL CDP «VIGENCIA FUTURA» No. 12 CERTIFICA $6.142.450.415, INCLUIDOS LOS MISMOS $3.071.225.207,50 DE 2026 QUE YA AMPARA EL CDP 3003 "

Hechos y evidencia documental. El CDP 3003 del 5 de octubre de 2026 (folio 1) certifica disponibilidad de $3.071.225.207,50 en el rubro 3203.0900.008.04.01.13.2.3.2.01.01.001.03.19, recurso 2001, con el concepto «VIGENCIAS FUTURAS INVERSION ACUERDO PS- GJ.1.2.42.2.26.010 DE 11/09/2026 - OPTIMIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO UNO…».

El documento titulado «CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 12 VIGENCIA FUTURA» de la misma fecha (folio 2) certifica que «existe disponibilidad» en el mismo rubro por $3.071.225.207,50 para la vigencia 2026 y por $3.071.225.207,50 para la vigencia 2027, total $6.142.450.415. Está encabezado por «EL JEFE DE PRESUPUESTO» pero lo firma una profesional especializada de presupuesto; la casilla «Dependencia» está vacía y el concepto termina truncado en «OPTIMI-».

El pliego (Documento Base, folio 8) y el aviso (folio 2) presentan ambos certificados como si cada uno amparara $3.071.225.207,50.

Certificado	Vigencia 2026	Vigencia 2027	Total certificado	Folio
CDP 3003	$3.071.225.207,50	—	$3.071.225.207,50	CDP, folio 1
CDP «vigencia futura» 12	$3.071.225.207,50	$3.071.225.207,50	$6.142.450.415,00	CDP, folio 2

Certificado	Vigencia 2026	Vigencia 2027	Total certificado	Folio
Suma certificada	$6.142.450.415,00	$3.071.225.207,50	$9.213.675.622,50	Recálculo
Valor del proceso	$3.071.225.207,50	$3.071.225.207,50	$6.142.450.415,00	Estudio Previo, folio 13
Diferencia	$3.071.225.207,50 certificados dos veces	—	$3.071.225.207,50	Recálculo

Confrontación y análisis. El certificado de disponibilidad presupuestal acredita la existencia de apropiación disponible en la vigencia en curso; no existe, en el régimen presupuestal, un certificado de «disponibilidad» sobre una vigencia que aún no tiene apropiación. La autorización de vigencias futuras es un acto distinto, del órgano competente, y no se publicó (hallazgo por ausencia documental). Al certificar en el CDP 12 la vigencia 2026 que ya certificó el CDP 3003, la entidad comprometió dos veces la misma apropiación, o bien uno de los dos documentos carece de veracidad.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en lo que resulte aplicable a la Corporación, y su estatuto presupuestal; artículos 10 a 12 de la Ley 819 de 2003, en lo pertinente; numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Consecuencia jurídica. Irregularidad presupuestal que debe ser verificada por la Contraloría General de la República en ejercicio del control fiscal concomitante y preventivo (Decreto Ley 403 de 2020). Procede la suspensión del proceso hasta su aclaración y la compulsa de copias.

Cuantificación. $3.071.225.207,50 certificados por duplicado para la vigencia 2026

Respuesta. La Corporación analizó la observación a partir de la naturaleza y el alcance de cada certificado presupuestal del proceso. Encontró que la suma de $9.213.675.622,50 que plantea la veeduría parte de una lectura del Certificado No. 12 que no corresponde a su función dentro del régimen presupuestal.

CDP No. 3003 del 5 de octubre de 2026	2026	$3.071.225.207,50
Certificado No. 12 – Vigencia Futura del 5 de octubre de 2026	2027	$3.071.225.207,50
Total del respaldo presupuestal		**$6.142.450.415,00**

El Certificado No. 12 presenta el valor total del proyecto ($6.142.450.415,00) como referencia de la distribución entre vigencias aprobada para la obra. Esa cifra tiene un propósito informativo: muestra cómo se completa la financiación del contrato. No constituye una segunda afectación de la apropiación 2026, que se ampara solo con el CDP No. 3003. Además, el sistema de información presupuestal no permite afectar dos veces la misma apropiación con documentos distintos.

Así, el respaldo del proceso coincide exactamente con el presupuesto oficial del Formulario No. 1. La cifra de $9.213.675.622,50 resulta de sumar dos veces el componente de 2026, que en realidad está certificado una sola vez.

De esta manera se aclara que es un recalculo del veedor, la entidad emitió dos certificados con fecha de 2026 pero son vigencias diferentes cada uno con un valor asignado.

HALLAZGO NO. 6. "EL ACTO QUE AUTORIZA LAS VIGENCIAS FUTURAS SE CITA CON DOS NATURALEZAS Y DOS NÚMEROS DISTINTOS: «RESOLUCIÓN NO. PS-G.J.1.2.6.26.010» Y «ACUERDO NO. PS-GJ.1.2.42.2.26.010», AMBOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026"

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 10) y el anexo técnico (folio 24) dicen que los pagos de 2027 están «aprobado[s] según la Resolución No. PS-G.J.1.2.6.26.010 del 11 septiembre de 2026».

El mismo estudio previo (folio 13), el aviso (folio 2), los CDP 3003 y 12 y el certificado de banco citan el «Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de Septiembre de 2026» del Consejo Directivo. Ninguno de los dos actos fue publicado.

Confrontación y análisis. La autorización de vigencias futuras en una corporación de desarrollo sostenible corresponde al Consejo Directivo, que se pronuncia mediante acuerdos. Una «resolución» con otro consecutivo (26.010, sin el código 42.2) supone un acto distinto, de otro órgano. La forma de pago, que es la cláusula que compromete la vigencia 2027, se funda en un acto que no coincide con el que citan los certificados presupuestales.

Normas presuntamente vulneradas. Artículos 10 a 12 de la Ley 819 de 2003, en lo pertinente; artículo 27 de la Ley 99 de 1993 (funciones del Consejo Directivo); Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad).

Consecuencia jurídica. No está demostrado que la vigencia 2027 esté válidamente autorizada por el órgano competente. Procede la suspensión y la remisión a la Contraloría General de la República.

Cuantificación. $3.071.225.207,50 de la vigencia 2027 sin acto de autorización identificable.

Respuesta. La Corporación verificó en su archivo institucional los actos administrativos expedidos el 11 de septiembre de 2026. Confirmó que la autorización de vigencias futuras del proceso LP-006-2026 consta en un único acto: el Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026, expedido por el Consejo Directivo de CORMACARENA. El Consejo Directivo es el órgano competente según el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y los estatutos de la Corporación.

Las dos referencias que señala la veeduría tienen la misma fecha y el mismo consecutivo (26.010). Solo difieren en el código de la serie documental. El código 1.2.6 identifica las resoluciones de la Corporación en su codificación documental, como se ve en la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 citada en el mismo Estudio Previo. El código 1.2.42.2 identifica los acuerdos del Consejo Directivo. Por eso la mención "Resolución No. PS-G.J.1.2.6.26.010" no remite a un segundo acto administrativo. Es una cita del mismo Acuerdo en la que, al digitar la referencia, se usó el código de serie de las resoluciones.

Esa diferencia de denominación no afecta la existencia, la validez ni el alcance de la autorización. La vigencia futura 2027 está respaldada por el Acuerdo del Consejo Directivo, que también sirvió de base para expedir el Certificado de Vigencia Futura No. 12 del 5 de octubre de 2026

Para mayor claridad y unidad documental, el Estudio Previo VF2 ya cita el Acuerdo con su denominación correcta en la forma de pago y en el numeral de disponibilidad presupuestal. El Anexo Técnico y la minuta del contrato se ajustarán con la misma referencia. Además, la Corporación publicará en SECOP II copia del Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 para que pueda consultarse directamente.

HALLAZGO NO. 7. "FORMA DE PAGO IRREALIZABLE: LA ENTIDAD PROGRAMA PAGAR EN 2026 EL 50 % DEL CONTRATO ($3.071.225.207,50) «POR AVANCE DE OBRA», SIN ANTICIPO, CUANDO SEGÚN SU PROPIO CRONOGRAMA EL ACTA DE INICIO NO PODRÍA SUSCRIBIRSE ANTES DE MEDIADOS DE NOVIEMBRE Y LA OBRA DURA OCHO MESES"

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 10) y el anexo técnico (folio 24) disponen pagos parciales «por avance de obra, de acuerdo con las cantidades

ejecutadas y aprobadas por la interventoría» y «un pago parcial hasta por el 50% del valor del contrato equivalente a … ($3.071.225.207.50) M/CTE, IVA Incluido en la vigencia 2026». El pliego (folio 80) dice que no habrá anticipo ni pago anticipado.

El Anexo 2 – Cronograma fija la adjudicación el 9 de noviembre de 2026 y la firma del contrato dentro de los dos días siguientes. El plazo es de ocho meses de obra y cuatro de arranque (Estudio Previo, folio 9). La interventoría externa aún no ha sido contratada (Estudio Previo, folio 37).

Concepto	Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Pago programado en 2026	$3.071.225.207,50 (50 %)	Estudio Previo, f. 10	Avance máximo posible del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 2026: 44 días de 8 meses de obra (18,1 %) sobre $5.951.515.609 de obra, igual a $1.076.163.287 (17,5 % del contrato)	$1.995.061.920	Pago sin obra ejecutada o constitución de reservas presupuestales sin causa

Confrontación y análisis. Aun en el escenario más favorable para la entidad (adjudicación el 9 de noviembre, inicio el 18 de noviembre, interventoría contratada y avance lineal), el avance físico al 31 de diciembre de 2026 no supera el 17,5 % del valor del contrato. Hoy, además, el proceso ni siquiera tiene acto de apertura publicado. Programar el 50 % del valor en 2026 solo puede cumplirse pagando obra no ejecutada o trasladando el compromiso como reserva presupuestal, figura que es excepcional. Adopto la interpretación más estricta contra la entidad: la programación es contraria al principio de anualidad y al de planeación.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 8 de la Ley 819 de 2003 (la programación presupuestal debe garantizar que los compromisos se ejecuten en la vigencia), en lo aplicable a la Corporación; artículo 14 del Decreto 111 de 1996 (anualidad), en lo pertinente; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad).

Consecuencia jurídica. Riesgo de pago sin contraprestación y de detrimento patrimonial (artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020). Procede la suspensión y la vigilancia preventiva de la Contraloría General de la República.

Cuantificación. $1.995.061.920 de pago programado en 2026 sin obra que lo pueda soportar

Se acepta parcialmente. Conforme a su hallazgo, la corporación se permite informar que dados los tiempos transcurridos se realizaran los respectivos ajustes en la forma de pago establecida en el documento base que será publicado por la entidad en la plataforma Secop II.

HALLAZGO NO. 8. "EL ESTUDIO PREVIO CARECE DE FECHA Y TODAS SUS FIRMAS ESTÁN EN UN FOLIO DIGITALIZADO APARTE: NO HAY PRUEBA DE QUE LOS 131 FOLIOS PUBLICADOS SEAN LOS QUE APROBARON LOS FIRMANTES, Y QUIEN «AUTORIZA» NO ES EL ORDENADOR DEL GASTO"

Hechos y evidencia documental. El folio 1 del estudio previo trae el campo «FECHA:» en blanco. Los folios 1 a 131 son una impresión virtual de un archivo de procesador de texto

titulado «1. Estudio.Previo. PTAR GUAMAL VF2», creado el 5 de octubre de 2026 a las 19:57 horas por el contratista Jairo Alejandro Jiménez Espitia, según las propiedades del archivo publicado.

Las únicas firmas aparecen en el folio 132, una imagen digitalizada con aplicación móvil e insertada al final, donde firman «QUIEN SOLICITA» dos contratistas de prestación de servicios del Grupo Agua («Revisión técnica»), «QUIEN AUTORIZA» la Subdirectora de Gestión Ambiental, y un contratista de la Oficina de Contratación («Revisión Modalidad de Selección»). El mismo patrón se repite en el anexo técnico (folio 156), en la Matriz 1 (folio 3) y en la Matriz 3 (folio 11).

Confrontación y análisis. Un estudio previo sin fecha no permite verificar que se elaboró antes del CDP, del aviso y del proyecto de pliego, todos del mismo 5 de octubre. Las firmas en un folio separado no acreditan que los firmantes aprobaron el texto de los 131 folios anteriores. La estructuración técnica y jurídica de un proceso de $6.142 millones quedó en manos de contratistas, y la autorización la imparte una subdirectora sin que obre acto de delegación del ordenador del gasto.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículos 12 y 26 de la Ley 80 de 1993; artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998 (delegación); artículo 209 de la Constitución Política.

Consecuencia jurídica. El estudio previo no cumple los requisitos de autenticidad y autoría responsable. Procede la verificación de la Procuraduría General de la Nación y la exigencia del acto de delegación; mientras no se acredite, el proceso no debe avanzar.

Respuesta. La Corporación revisó la observación frente a la normativa que rige la elaboración de los estudios previos, la gestión documental de la Entidad y la distribución de competencias en la actividad contractual. A continuación se precisa cada uno de los aspectos señalados.

Sobre la fecha y las firmas del Estudio Previo. El folio de firmas que acompaña la versión publicada forma parte del mismo expediente del proceso LP-006-2026. En él constan los responsables de la elaboración, la revisión y la aprobación del documento. Se digitalizó por separado durante la conformación del expediente para cargarlo en la plataforma. Eso no significa que el contenido aprobado sea distinto del publicado.

Aun así, para reforzar la integridad y la trazabilidad del documento, la Corporación publicará el Estudio Previo definitivo (VF2) como un documento único, con:

- Fecha de expedición;

- Firma de quienes lo elaboran, revisan y aprueban, en el mismo cuerpo del documento.

De esa manera, la versión publicada en SECOP II será la misma que avalaron los firmantes, como lo prevé el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Sobre la correspondencia de los 131 folios. El contenido técnico del Estudio Previo se sustenta en documentos que reposan en el expediente y que permiten verificar su origen:

- Los estudios y diseños de la Consultoría 093 de 2021 de EDESA S.A. E.S.P.;

- El oficio de entrega con radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026;

- La revisión del presupuesto en el Comité 004 del 28 de septiembre de 2026;

- Los certificados presupuestales del proceso.

Esa cadena documental confirma que el contenido publicado corresponde a lo revisado y aprobado por las instancias de la Corporación.

HALLAZGO NO. 9. LA ENTIDAD DECLARA QUE NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD, LA SUFICIENCIA NI LA VERACIDAD DE LOS DISEÑOS QUE CONTRATA: CONFESIÓN DE FALTA DE MADURACIÓN DEL PROYECTO

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 37) dice textualmente que se elaboró «sin que ello implique pronunciamiento alguno por parte de Cormacarena sobre la calidad técnica, la idoneidad metodológica, la suficiencia o la veracidad de la información, cálculos, planos y demás documentos que integran dichos estudios y diseños», y que el recibo de la consultoría «no constituye[n] una auditoría técnica exhaustiva ni una convalidación de su contenido», por lo cual la responsabilidad «recae de manera exclusiva en el consultor que los elaboró y la actualización de los precios por parte de EDESA»

El anexo técnico (folio 145) traslada al contratista de obra la carga de revisar los diseños y dispone que, si no se pronuncia, «asume toda la responsabilidad de los resultados».

Confrontación y análisis. La ley exige que, antes de abrir una licitación de obra, la entidad cuente con estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto. Una entidad que no revisa ni convalida los diseños no puede afirmar esa viabilidad. La cláusula es, además, contradictoria con la Matriz 3, que en el riesgo 27 (folio 10) asume que los ajustes de diseño «estará[n] a cargo de la entidad». La entidad traslada la responsabilidad de planeación a terceros ajenos al contrato y al contratista.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad); artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011.

Consecuencia jurídica. Falta de maduración del proyecto, presupuesto de la nulidad del contrato según la jurisprudencia citada en el hallazgo No. 1. Procede la suspensión y la compulsa de copias.

Respuesta.

La Corporación se aparta de la apreciación relativa a una presunta falta de maduración del proyecto, aclarando que los estudios y diseños no fueron contratados ni desarrollados por CORMACARENA, sino por EDESA S.A. E.S.P. en el marco de la Consultoría No. 093 de 2021, contando con la aprobación de la interventoría contratada para ello, su posterior recibo por parte de EDESA S.A. E.S.P. y la actualización y certificación de precios a la vigencia 2026 efectuada por esa misma entidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, la responsabilidad técnica de los diseños recae en el consultor y la interventoría —y en EDESA S.A. E.S.P. como contratante y receptora—, por lo que no resulta jurídicamente viable trasladar dicha responsabilidad a CORMACARENA por el solo hecho de estructurar el proceso de selección para la ejecución de la obra a partir de dichos insumos.

Ahora bien, la Verificación se realizó de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011,en la que se indica que la entidad debe contar con estudios y diseños que acrediten la

viabilidad del proyecto, sin estar obligada a rehacerlos ni a avalar los cálculos del consultor, en cumplimiento de este mandato, CORMACARENA constató la existencia, vigencia y suficiencia técnica de los insumos presentados por EDESA ESP a través de:

- visita de reconocimiento al sitio de la obra fecha 14 de septiembre
- revisión del presupuesto en el Comité 004 de 2026;
- ratificación de vigencia emitida por la interventoría.
- Solicitud de alcance a los diseños eléctricos a EDESA ESP

Es de precisar que La administración pública actúa bajo la confianza legítima en la solidez de los documentos técnicos entregados, es así, como la actuación de la Corporación se fundamentó en documentos oficiales certificados por EDESA S.A. E.S.P., bajo los principios de buena fe y coordinación interinstitucional.

Por lo que como se ha indicado en anteriores apartes, dichos estudios fueron elaborados por firmas especializadas y avalados por profesionales con la idoneidad técnica necesaria, por lo tanto se evita reprocesos y duplicidad en gastos cumpliendo con la obligación legal de maximizar el impacto de los recursos públicos.

Si bien el párrafo del folio 37 pudo generar una lectura ajena a su intención —que era delimitar la responsabilidad profesional del consultor sin omitir la verificación institucional—, la Entidad ajustará su redacción para reflejar claramente tanto su gestión de verificación como las responsabilidades del consultor, la interventoría y EDESA S.A. E.S.P.

Asimismo, la revisión de diseños a cargo del contratista de obra opera como un deber de apropiación para detectar fallas a tiempo, sin que ello implique asumir el riesgo de diseño (el cual se mantiene según la Matriz 3), de requerirse ajustes, estos serán tramitados ante EDESA S.A. E.S.P. y, a través de ella, ante el consultor.

HALLAZGO No. 10. LOS REQUISITOS AMBIENTALES QUE DEBÍAN VERIFICARSE «PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN» QUEDARON ESCRITOS COMO TAREAS PENDIENTES: NO HAY CONSTANCIA DE LA VERIFICACIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL NI DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 38) y el anexo técnico (folio 150) dicen: «la Entidad deberá verificar, previamente al inicio del proceso de selección y con base en los diseños y actividades definitivas del proyecto, que las obras no se encuentren comprendidas dentro de los supuestos de licenciamiento ambiental establecidos en el Decreto 1076 de 2015» y «La Entidad deberá verificar la vigencia, alcance y condiciones del permiso de vertimiento antes de la apertura del proceso de selección».

Confrontación y análisis. El estudio previo es, por definición, el documento donde la entidad deja constancia de las verificaciones previas. Escribir que «deberá verificar» equivale a reconocer que no verificó. No obra en el expediente concepto, memorando ni acto que acredite esa verificación, y la obra comprende demolición total y construcción nueva de un módulo (hallazgos No. 13 y 14), de modo que la calificación como mera «optimización» tampoco está soportada.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015

(autorizaciones, permisos y licencias requeridos para la ejecución); Decreto 1076 de 2015 (régimen de licenciamiento ambiental y de permisos de vertimiento, artículo 2.2.3.3.5.1); artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

Consecuencia jurídica. Proceso abierto sin acreditar los permisos y autorizaciones exigibles. Procede la suspensión y la remisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Respuesta. La Corporación revisó la observación frente al régimen ambiental aplicable al proyecto y a los soportes que reposan en el expediente. Concluyó que los requisitos ambientales del proyecto se verificaron antes de iniciar el proceso de selección, como se explica a continuación.

1. Licencia ambiental: no aplica para este proyecto. El numeral 14 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 exige licencia ambiental para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes. La PTAR del municipio de Guamal está diseñada para atender una población proyectada de 18.136 habitantes al año 2049, muy por debajo de ese umbral. Por lo tanto, el proyecto no está sujeto a licenciamiento ambiental. Así se determinó al estructurar el proceso, de modo que no había un trámite pendiente que adelantar.

2. Permiso de vertimientos: vigente y ajustado a los diseños que se contratan. El proyecto cuenta con permiso de vertimientos dentro del expediente 5.37.04.235. El permiso fue modificado mediante la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026, que autorizó un caudal de 45 L/s. Esa modificación se hizo con base en los mismos estudios y diseños que hacen parte del presente proceso, es decir, en los tres módulos de 15 L/s del sistema de tratamiento. Así, el permiso ambiental y el objeto que se licita son plenamente coherentes, y el permiso es anterior a la apertura del proceso.

3. Alcance de la expresión "la Entidad deberá verificar". La frase que señala la veeduría proviene de la estructura del formato del Estudio Previo, que enumera los requisitos ambientales que toda entidad debe revisar al estructurar un proyecto. En este caso no describe tareas pendientes, porque cada requisito ya tiene una verificación documentada con fecha anterior a la apertura del proceso.

Para que el documento refleje con exactitud esa situación, el Estudio Previo y el Anexo Técnico definitivos reemplazarán la expresión "la Entidad deberá verificar" por la constancia expresa de la verificación realizada. Esa constancia incluirá el fundamento normativo por el que no se requiere licencia ambiental y la identificación del acto administrativo que otorga y modifica el permiso de vertimientos.

HALLAZGO No. 11. LA CORPORACIÓN ACTÚA COMO AUTORIDAD AMBIENTAL QUE MODIFICA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, COMO CONTRATANTE Y PAGADORA DE LA OBRA Y COMO SUPERVISORA DE SU CUMPLIMIENTO, Y SE OBLIGA CONTRACTUALMENTE A «PROVEER LOS PERMISOS AMBIENTALES»

Hechos y evidencia documental. Mediante la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026, con base en el concepto técnico PM-GA 3.44.26.1828 del 27 de agosto de 2026, CORMACARENA modificó el permiso de vertimientos de EDESA S.A. E.S.P. y aumentó el caudal autorizado de 43,38 L/s a 45 L/s precisamente para «la optimización del módulo uno

(1)» (Anexo Técnico, folio 3; Estudio Previo, folios 39 y 40). El mismo día se expidió el acto de vigencias futuras del proceso (hallazgo No. 6).

En las obligaciones de la entidad (Estudio Previo, folio 15, numeral 13) la Corporación se obliga a «Proveer los permisos ambientales y de intervención necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto», y su artículo 5 exige que cualquier cambio de diseño se apruebe previamente por la propia Corporación (Anexo Técnico, folio 152).

Confrontación y análisis. La entidad que debe evaluar con independencia el vertimiento y su cumplimiento es la misma que estructura, contrata, paga y recibe la obra que lo genera, y se obliga ante el contratista a «proveer» los permisos que ella misma otorga. Esa concentración de funciones compromete la imparcialidad del seguimiento ambiental y configura un riesgo de conflicto de interés de los servidores que intervinieron en ambos trámites.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 209 de la Constitución Política (imparcialidad); artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (conflictos de interés); artículo 31 de la Ley 99 de 1993; Ley 1952 de 2019.

Consecuencia jurídica. Procede la vigilancia de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios sobre el trámite de la Resolución 1140 de 2026 y sobre el seguimiento ambiental de la obra, y la verificación de conflictos de interés de los servidores intervinientes.

Respuesta. Ante su hallazgo, me permito informar que La ley asigna a la Corporación ambas funciones: ejecutar obras de infraestructura para la descontaminación (artículo 31, numeral 20, de la Ley 99 de 1993) e invertir los recaudos de la tasa retributiva en proyectos de descontaminación hídrica (artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015). El titular del permiso de vertimientos es EDESA S.A. E.S.P., no la Corporación ni el contratista, y el seguimiento al vertimiento se ejerce sobre el prestador. El trámite del permiso lo adelantó el expediente 5.37.04.235 con concepto técnico y acto administrativo propios. Se acepta precisar la obligación 13 de la Entidad: en el pliego definitivo dirá «gestionar, dentro del ámbito de sus competencias, los permisos y autorizaciones...», en armonía con la obligación 7.

HALLAZGO No. 12. LA CUANTÍA DE LA ENTIDAD SE CALIFICA COMO «MAYOR CUANTÍA... TRES MIL PESOS ($490.253.401,00)», CON VALOR EN LETRAS CONTRADICTORIO, CIFRA QUE CORRESPONDE A LA MENOR CUANTÍA Y CONDICIONADA A QUE LA PROPIA RESOLUCIÓN «CORRESPONDA AL ACTO INSTITUCIONAL VIGENTE»

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 41) dice que el presupuesto «supera la mayor cuantía establecida para CORMACARENA para la vigencia fiscal 2026, correspondiente a TRES MIL PESOS ($490.253.401,00) M/CTE, de acuerdo con la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.26.001 del 6 de enero de 2026, siempre que dicha resolución corresponda al acto institucional vigente mediante el cual la Corporación determinó sus cuantías para la referida vigencia».

El aviso del artículo 30 de la Ley 80 (folio 1) dice que la cuantía «supera la menor cuantía de la entidad».

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto
«TRES MIL PESOS» en letras	Estudio Previo, f. 41	$490.253.401 en números	$490.250.401	Contradicción insalvable en el mismo renglón
«Mayor cuantía» de $490.253.401	Estudio Previo, f. 41	$490.253.401 / $1.750.905 = 280 SMMLV, que es el tope de menor cuantía del literal b del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007	Calificación jurídica errada	Fundamento de la modalidad viciado

Confrontación y análisis. La entidad no sabe cuál es su acto de cuantías vigente y lo deja condicionado en el estudio previo; confunde la menor cuantía con una «mayor cuantía» y escribe en letras una cifra que no coincide con la numérica. El fundamento de la modalidad de selección es, por tanto, incierto.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 1 y literal b del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Consecuencia jurídica. Motivación deficiente del estudio previo en el componente jurídico de la modalidad. Procede la verificación y la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación.

Respuesta. La Corporación revisó el numeral del Estudio Previo (folio 41) frente al acto que fija sus cuantías para la vigencia 2026 y a las reglas de selección de la Ley 1150 de 2007. Concluyó que la modalidad de selección del proceso LP-006-2026 está correctamente determinada y que lo observado corresponde a imprecisiones de transcripción en la redacción del numeral, no en el cálculo que lo sustenta.

La menor cuantía de CORMACARENA para la vigencia fiscal 2026 está fijada en la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.26.001 del 6 de enero de 2026, que es el acto vigente. Su valor es de $490.253.401, equivalente a 280 SMMLV, como lo confirma el cálculo de la propia veeduría. Ese es el tope que corresponde a la Entidad según el literal b del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. El dato numérico del Estudio Previo es, por lo tanto, exacto. Al adaptar el formato, el texto que lo acompaña quedó con la expresión "mayor cuantía" en lugar de "menor cuantía", con la cifra en letras incompleta y con una frase condicional propia de la plantilla. Ninguno de esos elementos genera duda sobre el acto vigente ni sobre el valor del umbral. Además, el aviso de convocatoria del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (folio 1) dice correctamente que el proceso supera la menor cuantía de la Entidad.

Por otra parte, la modalidad de selección no depende de esa expresión. El presupuesto oficial de $6.142.450.415, unos 3.508 SMMLV, supera más de doce veces el tope de menor cuantía. Como el objeto es una obra pública por encima de ese tope, la modalidad que corresponde es la licitación pública, según el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015. Aunque se corrija la redacción observada, la modalidad seguiría siendo la misma. Por eso su fundamento no es incierto.

Para dar total precisión al documento, el Estudio Previo VF2 tiene el siguiente texto en el numeral correspondiente: "El presupuesto oficial supera la menor cuantía establecida para CORMACARENA en la vigencia fiscal 2026, correspondiente a CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS

($490.253.401) M/CTE, equivalentes a 280 SMMLV, de acuerdo con la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.26.001 del 6 de enero de 2026".

HALLAZGO No. 13. EL OBJETO SE DENOMINA «OPTIMIZACIÓN» PERO EL ESTUDIO PREVIO DECLARA LA DEMOLICIÓN TOTAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN MÓDULO NUEVO, MIENTRAS EL ANEXO TÉCNICO DICE QUE LA ALTERNATIVA ELEGIDA ES LA OPTIMIZACIÓN Y QUE LAS DEMÁS ESTRUCTURAS SON RECUPERABLES: DOS PROYECTOS DISTINTOS EN DOCUMENTOS DEL MISMO PROCESO

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 8) dice: «se determinó como alternativa técnica la construcción de un nuevo módulo de tratamiento, destinado a reemplazar integralmente el módulo correspondiente a la Fase I»; el alcance (folios 8 y 34) es «la demolición de las estructuras existentes correspondientes a la Fase I y la construcción de un nuevo módulo de tratamiento»

El anexo técnico (folio 6) dice lo contrario: el estudio patológico planteó demoler solo la placa de cubierta de los tanques de relleno plástico, «Las demás estructuras del módulo uno (1) son susceptibles de recuperación y adecuación hidráulica, subsanando la totalidad de sus lesiones», y «se determinó como alternativa técnica la optimización del módulo 1».

El Formulario 1 (folio 9) totaliza las obras bajo el rótulo «CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (PTAR) DEL MUNICIPIO DE GUAMAL», y una parte de las memorias de cantidades identifica el objeto como «OPTIMIZACIÓN, AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y PUESTA EN OPERACIÓN» (Memorias de cantidades 1, folio 7).

Confrontación y análisis. La entidad estructuró el proceso con cuatro definiciones distintas del objeto: optimización, construcción nueva, ampliación y mantenimiento. La definición no es formal: de ella depende la actividad de la Matriz 1 que fija la experiencia exigible, el análisis de licenciamiento ambiental, la asignación de riesgos y el tratamiento contable del activo demolido. Adopto la interpretación más estricta: el objeto real es la construcción de un módulo nuevo y el proceso fue estructurado como si fuera una optimización.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 5 del artículo 24 y numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 (objeto a contratar con sus especificaciones); Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública y su Matriz 1.

Consecuencia jurídica. Indeterminación del objeto contractual que impide la selección objetiva y la comparación de ofertas. Procede la suspensión y la revocatoria o la abstención de adjudicar.

Respuesta. La Corporación revisó los documentos que cita la veeduría y confirmó que el proceso LP-006-2026 tiene un objeto único y determinado: "Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la PTAR del municipio de Guamal". Ese objeto se repite sin variación en todos los actos que soportan la contratación: el CDP No. 3003, el Certificado de Vigencia Futura No. 12, el Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010, el aviso de convocatoria, el proyecto de pliego de condiciones y la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 de 2026. Esa resolución autorizó el vertimiento con base en la optimización del módulo uno, con una capacidad de 15 L/s. No

existen, por lo tanto, dos proyectos distintos. Lo que señala la veeduría son diferencias en la forma de describir un mismo alcance técnico en los distintos documentos.

Esas diferencias tienen una explicación técnica. En el sector de agua potable y saneamiento básico, la optimización de un sistema existente no se limita a obras menores. El artículo 8, numeral 5, de la Resolución 0330 de 2017 agrupa como acciones sobre sistemas existentes la rehabilitación, la reposición, la optimización y la ampliación, y el Estudio Previo VF2 define la optimización como el conjunto de actividades de mejora, rehabilitación o construcción. En este caso, lo que se optimiza es el sistema de tratamiento de la PTAR de Guamal, que conserva su pretratamiento, by-pass, pozo de bombeo inicial, emisario, predio y configuración tecnológica. Para recuperar la capacidad de diseño de 15 L/s del módulo uno, se reponen las unidades de ese módulo que no pueden recuperarse, como se explica en la respuesta al Hallazgo No. 14. La demolición y construcción de esas unidades es el medio para alcanzar la optimización; no un objeto distinto.

El texto del Anexo Técnico (folio 6) resume los antecedentes del diagnóstico patológico de la Consultoría 093 de 2021, que evaluó el estado de las estructuras existentes. La alternativa finalmente adoptada en los diseños es la que describe el Estudio Previo, y es la que se refleja en los planos, las especificaciones técnicas y las cantidades del Formulario 1. Del mismo modo, la expresión "optimización, ampliación, mantenimiento y puesta en operación" que aparece en algunas memorias de cantidades es la denominación genérica del producto de esa consultoría y no agrega alcance ni cantidades al proceso.

Conforme al formulario No 1 se evidencio el error de transcripción el cual se corrige para dar claridad al proceso que se lleva por parte de la entidad.

HALLAZGO No. 14. CONTRADICCIÓN ENTRE EL DIAGNÓSTICO PATOLÓGICO Y LA MEMORIA DE DEMOLICIÓN: EL DIAGNÓSTICO ORDENA REFORZAR Y RECUPERAR, PERO LA MEMORIA DEMUELE 244,71 m³ DE CONCRETO EN EL REACTOR UASB, EL TANQUE AEROBIO, EL SEDIMENTADOR, EL TANQUE DE CLORACIÓN, EL POZO DE LODOS Y LA CASETA

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 7) y el anexo técnico (folio 6) transcriben que los concretos tienen resistencia del 92 % de la NSR-10, «lo que obliga a reforzar las estructuras», que los aceros «cumplen las normas mínimas y no se hallan en estado avanzado de corrosión» y que solo los tanques de relleno plástico debían demolerse.

La memoria de cálculo del ítem 1.2.1 «Demolición de concreto reforzado» (Memorias de cantidades 1, folio 6) suma 244,71 m³ así: sedimentador (canal, muro y bafle central) 45,81 m³; reactor UASB 102,92 m³; tanque aerobio 58,39 m³; tanque de cloración 15,55 m³; pozo de lodos 7,04 m³; caseta 15,00 m³. El total recalculado coincide con 244,71 m³.

Confrontación y análisis. La memoria demuele estructuras que el diagnóstico califica como recuperables (reactor UASB, sedimentador, cloración, pozo de lodos), y la cantidad de concreto de reposición presupuestada es la de una obra nueva. La decisión de demoler no tiene soporte en el diagnóstico citado por la propia entidad, y el estudio patológico no fue publicado (hallazgo por ausencia documental).

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia,

economía y moralidad); artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020.

Consecuencia jurídica. Posible destrucción injustificada de infraestructura pública recuperable. Procede la vigilancia fiscal preventiva y la exigencia del estudio patológico completo.

Cuantificación. Demolición: 244,71 m³ × $124.472 = $30.459.543 en costo directo, más el valor de reposición de las estructuras recuperables, que la entidad debe cuantificar.

Respuesta. La Corporación analizó la observación y precisa que la decisión de recuperar o reponer cada unidad del módulo uno tiene soporte técnico basado en los estudios y diseños proporcionados por EDESA ESP, quien determina la demolición, por lo que CORMACARENA aclara que no existe contradicción entre el diagnóstico patológico y los 244,71 m³ de demolición proyectados en el ítem 1.2.1, pues dicha cantidad no corresponde a una demolición total de estructuras recuperables, sino a una demolición parcial y selectiva indispensable para garantizar la actualización sísmica exigida por la norma NSR-10 y permitir la reconfiguración geométrica e hidráulica del nuevo sistema de tratamiento. Si bien el concreto conservaba el 92 % de su resistencia a la compresión, las exigencias actuales de ductilidad, anclaje de nuevos elementos de refuerzo y capacidad hidráulica impiden mantener intactos elementos obsoletos que harían inoperante la estructura física; en consecuencia, la inversión de $30.459.543 en demoliciones y su respectiva reposición no constituye una destrucción injustificada ni un detrimento patrimonial (artículo 6 de la Ley 610 de 2000), sino una actuación debidamente planeada según el proyecto de Optimización de la PTAR que cumple con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, soportada en los planos de intervención y en los Estudios y diseños aportados por la entidad que opera la PTAR.

HALLAZGO No. 15. DEMOLICIÓN DE UN ACTIVO PÚBLICO AJENO SIN ACTO DE BAJA, SIN AVALÚO Y SIN IDENTIFICACIÓN DE SU TITULAR: LA CORPORACIÓN PRETENDE DEMOLER EL MÓDULO DE LA FASE I CONSTRUIDO EN 2005, CUYA OPERACIÓN ESTÁ A CARGO DE EDESA S.A. E.S.P.

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folios 3, 4 y 7) y el anexo técnico (folios 1 y 5) señalan que el módulo uno fue construido en 2005, que EDESA S.A. E.S.P. presta el servicio de alcantarillado y que la obra terminada se entregará al prestador «para su respectiva operación y mantenimiento» (Estudio Previo, folio 17, obligación 32; Anexo Técnico, folio 154).

Ningún documento del expediente identifica al propietario del módulo (municipio de Guamal, EDESA S.A. E.S.P. u otro), ni contiene autorización del titular para demoler, acto de baja, avalúo o registro contable de la infraestructura que se destruye.

Confrontación y análisis. La demolición de bienes públicos exige acto de baja y soporte contable por parte de su titular. La Corporación no acredita que sea propietaria ni que cuente con autorización del propietario. La inversión de la Fase I, fuera de servicio desde 2015 según el estudio previo (folio 4), se pierde sin que se haya establecido responsabilidad por su abandono.

Normas presuntamente vulneradas. Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por el Decreto Ley 403 de 2020; Régimen de Contabilidad Pública; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad).

Consecuencia jurídica. Riesgo de detrimento patrimonial por destrucción de bienes sin acto de baja. Procede la compulsa de copias a la Contraloría General de la República para que indague el abandono del módulo desde 2015 y la pérdida de la inversión de la Fase I.

Respuesta. La Corporación revisó la observación y precisa que el proyecto tiene identificado el titular del activo y el marco jurídico que permite intervenirlo. El predio donde funciona la PTAR es de propiedad del municipio de Guamal, que certificó su titularidad el 10 de septiembre de 2026, con matrícula inmobiliaria 232-34663. EDESA S.A. E.S.P. es el prestador del servicio de alcantarillado y operador del sistema, quien allegara certificación de autorización de ingreso para que se ejecuten las obras objeto de esta convocatoria previo al inicio de obra. CORMACARENA no es propietaria de la infraestructura ni pretende disponer de ella como propia. Ejecuta la obra en desarrollo del Convenio Interadministrativo Marco PE-GDE 1.4.8.1.23.010, suscrito con EDESA S.A. E.S.P., con el fin de recuperar el sistema de tratamiento y entregarlo al prestador para su operación y mantenimiento, como lo prevén el Estudio Previo (folio 17, obligación 32) y el Anexo Técnico (folio 154).

Además, el proceso LP-006-2026 está en etapa precontractual. A la fecha no se ha demolido ninguna estructura ni se ha afectado el activo de ninguna forma. Por eso no puede hablarse de un detrimento patrimonial en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, que exigen una lesión cierta al patrimonio público. El acto de baja, la actualización del registro contable y la valoración de los elementos que se retiren son actuaciones que le corresponden al titular del activo bajo el Régimen de Contabilidad Pública, y deben surtirse antes de ejecutar la demolición, no como requisito para abrir el proceso de selección. Para garantizar ese orden, antes de suscribir el acta de inicio la Corporación obtendrá la autorización escrita del titular para intervenir y demoler las unidades previstas.

Por último, la falta de operación del módulo uno desde 2015 es una situación anterior y ajena a este proceso. El proyecto busca precisamente revertirla: recupera la capacidad de tratamiento perdida, aprovecha la infraestructura que puede conservarse, el pretratamiento, el by-pass, el pozo de bombeo, el emisario, el predio y la estructura del sedimentador y repone solo las unidades que no cumplen las condiciones estructurales o de diseño. Lejos de consolidar la pérdida de la inversión de la Fase I, la obra protege el valor de esa inversión y devuelve el sistema a su función de servicio público.

HALLAZGO No. 16. OBRA PÚBLICA LICITADA SIN INTERVENTORÍA CONTRATADA NI DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA ELLA, PESE A QUE TODA LA FORMA DE PAGO DEPENDE DEL VISTO BUENO DEL INTERVENTOR.

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 37) dice que la interventoría «se convocará en forma subsiguiente o simultánea a la convocatoria del proceso aquí resultante». En el SECOP II no figura proceso de interventoría de esta obra, y los CDP 3003 y 12 no incluyen recursos para ella.

Todos los pagos exigen actas aprobadas y visto bueno de la interventoría (Estudio Previo, folios 10 a 12; Anexo Técnico, folios 23 a 26), y la Matriz 3 asigna al «INTERVENTOR» múltiples riesgos (folios 1, 4 a 10).

Confrontación y análisis. Sin interventoría contratada no es posible iniciar la obra, medir cantidades ni pagar; la forma de pago del hallazgo No. 7 es, por ello, todavía más irrealizable. La interventoría externa es obligatoria en contratos de obra resultantes de licitación

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; artículos 82 a 85 de la Ley 1474 de 2011; numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993

Consecuencia jurídica. Falta de planeación del control de la ejecución. Procede la exigencia del proceso de interventoría y de su disponibilidad antes de cualquier adjudicación.

Respuesta. La Corporación precisa que la contratación de la interventoría está prevista desde la planeación del proyecto y se adelantará en el orden que establece la ley. El numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de obra que resulten de una licitación pública deben contar con interventoría externa, contratada con una persona independiente de la entidad y del contratista. Esa obligación se refiere al control y la vigilancia de la ejecución del contrato. Ni esa norma ni los artículos 82 a 85 de la Ley 1474 de 2011 exigen que el contrato de interventoría esté suscrito, o que su proceso esté publicado, antes de abrir la licitación de la obra. Por eso el Estudio Previo (folio 37) dice que la interventoría se convocará de forma simultánea o posterior a este proceso, lo que es consistente con la práctica de la contratación pública y con la naturaleza de la interventoría, cuyo objeto existe en la medida en que exista el contrato que va a vigilar.

La interventoría se contratará por concurso de méritos, la modalidad que corresponde a los servicios de consultoría según el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Su proceso tendrá su propia disponibilidad presupuestal, número del proceso o fecha estimada de publicación, CDP o fuente de financiación Por esa razón, los CDP No. 3003 y No. 12 no incluyen esos recursos: amparan solo el valor de la obra, y la interventoría se financia de manera independiente, como ocurre en cualquier contrato separado.

En cuanto a la forma de pago, las actas parciales, el visto bueno de la interventoría y los riesgos que la Matriz 3 asigna al interventor son obligaciones propias de la etapa de ejecución, que empieza con la suscripción del acta de inicio. Para asegurar que esas condiciones puedan cumplirse desde el primer día, la Corporación no suscribirá el acta de inicio de la obra hasta que el contrato de interventoría esté perfeccionado y legalizado. Ese contrato tendrá un alcance que cubra los ocho meses de obra y los cuatro meses de arranque y puesta en marcha. De esta forma no habrá ninguna actividad de obra, medición de cantidades ni pago, sin el control de la interventoría externa, y la forma de pago descrita en el Hallazgo No. 7 podrá ejecutarse tal como está prevista.

HALLAZGO No. 17. EL ANÁLISIS DEL SECTOR NO CONTIENE ESTUDIO DE MERCADO NI ANÁLISIS FINANCIERO: EL «ESTUDIO DE MERCADO» ES LA COPIA DEL MISMO PRESUPUESTO, EL «ANÁLISIS FINANCIERO» ES LA COPIA DE LA MATRIZ 2 Y EL TEXTO GENERAL PROCEDE DE OTROS DOCUMENTOS.

Hechos y evidencia documental. El numeral 4 «ESTUDIO DE MERCADO» del análisis del sector (folios 44 a 52) reproduce ítem por ítem el presupuesto oficial y concluye con el mismo total de $6.142.450.415, sin una sola cotización, precio de referencia de otro proceso o fuente independiente.

El numeral 6 «ANÁLISIS FINANCIERO DEL SECTOR» (folios 52 y 53) transcribe la Matriz 2 del documento tipo, sin indicadores de las empresas del sector.

El folio 3 afirma que la Corporación tiene como «propósito fundamental fortalecer la gestión integral del riesgo de desastres... inundación, erosión, movimientos en masa y socavación de cauces», texto ajeno al objeto; el folio 4 menciona entidades como «la Comisión Reguladora de Agua Potable "KRA"» y «la Inspección Estatal de Vivienda "SSDP"»,

denominaciones que no existen en Colombia. La «identificación de proveedores» (folios 35 a 39) es una lista de nombres extraída del registro mercantil de Villavicencio sin análisis de capacidad ni de experiencia.

Confrontación y análisis. El análisis del sector debe examinar el mercado desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional y técnica, y sus resultados deben reflejarse en el estudio previo. Un «estudio de mercado» que se limita a copiar el presupuesto no puede validar los precios que pretende verificar; ese es el soporte con el que la entidad deberá luego calificar ofertas de precio artificialmente bajo (Estudio Previo, folio 99).

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.2.2.4 del mismo decreto; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12 (este último modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 209 de la Constitución Política (principios de eficacia, economía y moralidad).

Consecuencia jurídica. Ausencia material del análisis del sector exigido por la norma. Procede la suspensión y la compulsa de copias.

Respuesta. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) se permite aclarar e informar que el valor del Presupuesto Oficial del presente proceso contractual se basa en el Estudio de Mercado, tal como se consigna en los soportes técnicos y en el documento Formulario 1, toma como referencia oficial los precios estipulados por la Empresa de Servicios Públicos del Meta (EDESA S.A. E.S.P.), los cuales constituyen precios de referencia válidos en la contratación pública para optimización de redes e infraestructura de servicios públicos, mitigando el riesgo de asimetría de información.

Dichos valores han sido adoptados en el marco del Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre CORMACARENA y EDESA S.A. E.S.P., el cual faculta a la Entidad para emplear su estructura de precios y listados de insumos oficiales como base técnica y económica de referencia para proyectos de infraestructura de saneamiento básico de la naturaleza de la Licitación Pública LP-006-2026.

La validez legal y metodológica de esta actuación se fundamenta en las atribuciones de gestión administrativa y autonomía presupuestal que la Ley otorga a las entidades públicas para la estructuración de sus estudios de mercado y análisis del sector, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y en plena concordancia con las directrices impartidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) en su Guía para la Elaboración de Estudios del Sector. Mediante este mecanismo se garantiza el uso de fuentes secundarias oficiales y el empleo de parámetros de costos estandarizados y vigentes para la región del Meta.

B) ANÁLISIS FINANCIERO

La Corporación se permite aclarar la observación señalando que, por la naturaleza y objeto del proceso de selección (Licitación Pública No. LP-006-2026), este se encuentra sujeto al régimen de Documentos Tipo de uso obligatorio adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE), en virtud del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 (modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020) y la Resolución 248 de 2020. Esta normativa exige a la Entidad acogerse de manera estricta a los requisitos habilitantes de

capacidad financiera y organizacional establecidos en la "Matriz 2 – Indicadores Financieros y Organizacionales", cuyos índices y magnitudes son fijos, taxativos e inalterables.

En consecuencia, al tratarse de un procedimiento reglado por pliegos tipo, la Corporación carece de competencia discrecional para modificar, ya sea incrementando o disminuyendo los umbrales financieros fijados por el Gobierno Nacional a partir de muestreos locales o análisis estadísticos propios del sector; hacerlo constituiría una vulneración directa al principio de legalidad y a la inalterabilidad de los documentos estándar. Por lo tanto, la incorporación de la "Matriz 2" en el acápite financiero del documento Análisis del Sector responde al estricto acatamiento de las reglas estandarizadas vigentes, diseñadas precisamente para asegurar condiciones objetivas, transparentes y garantizar la libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

Ahora bien, la regla de inalterabilidad de los documentos tipo debe armonizase con principios de orden constitucional, especialmente con el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. La interpretación armónica de tales principios, a juicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública, impide que la entidad que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las "formas", pues, en últimas, el deber que le asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales de los documentos tipo, sin distingo de la formalidad de la que se sirva para ello los actores de la contratación pública.

VII. HALLAZGOS SOBRE EL PRESUPUESTO OFICIAL, LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, EL AIU Y EL IVA

HALLAZGO No. 18. LOS PRECIOS SON DE 2022 Y SE PRESENTAN COMO ACTUALIZADOS A 2025: LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS ESTÁN FECHADOS EN AGOSTO DE 2022, DECLARAN QUE MANTIENEN «LOS COSTOS DEL ESTUDIO DE MERCADO A FECHA DE ENTREGA LA CONSULTORÍA» Y LOS INSUMOS DE MAYOR VALOR TIENEN COMO FUENTE «CONSULTORÍA 093 DE 2021» Y «AIM 2020»

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 54) y el anexo técnico (folio 23) afirman que el presupuesto se elaboró con los análisis de precios de la consultoría 093 de 2021 «actualizados con la lista de insumos de la Resolución 711 de 2025» de EDESA y la Resolución 100-37-021 de 2025 de la AIM, y que «Los precios no definidos por estas entidades se sustentan en cotizaciones avaladas por EDESA S.A. E.S.P.»

Cada análisis de precios unitarios (por ejemplo, APU 2.1, folio 52; APU 2.2, folio 7; APU 2.3, folio 29) lleva la fecha «Agosto de 2022» y la nota: «Los valores de los APUs se actualizan acorde a la lista de insumos de la Resolución 711 de 2025... y manteniendo los costos del estudio de mercado a fecha de entrega la consultoria, las cantidades e insumos proyectados por el contrato de consultoria 093 de 2021».

El listado de insumos (APU 2.4, folios 1 a 4) asigna como fuente de los equipos y materiales de mayor valor la expresión «Consultoria 093 de 2021»: sistema de dosificación de hipoclorito $58.454.223,96 (M1316), herramientas de operación $11.417.900 (M1330), equipos de laboratorio $17.838.659,80 (M1329), bomba sumergible $35.233.400 (M1596), tablero de aireadores $68.930.000, componentes del sistema solar y cables, entre otros; el equipo de motosierra tiene como fuente «AIM 2020» (folio 5). No se publicó ninguna cotización.

Confrontación y análisis. Los precios de los equipos y materiales especiales, que concentran la mayor parte del costo directo, no fueron actualizados: se tomaron del estudio de mercado de la consultoría, cuya fecha de entrega es 2022. La nota de cada APU confiesa que se «mantienen» esos costos. La afirmación del estudio previo sobre cotizaciones avaladas por EDESA no tiene soporte en el expediente. Además, documentos fechados en agosto de 2022 citan resoluciones de 2025, lo que demuestra que fueron editados después de su firma sin dejar constancia de la nueva fecha.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación); artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (fines de la contratación).

Consecuencia jurídica. Presupuesto oficial sin soporte de mercado vigente. Riesgo de sobrecosto o de desequilibrio. Procede la suspensión, la exigencia de las cotizaciones y la verificación de precios por la Contraloría General de la República.

Respuesta. La Corporación revisó los análisis de precios unitarios del presupuesto oficial y precisa que sus valores corresponden a precios actualizados a la fecha de estructuración del proceso, no a precios de 2022. Los APU conservan la estructura del formato elaborado por la Consultoría 093 de 2021, incluido su encabezado con fecha de agosto de 2022. Esa fecha identifica el documento de origen, pero no la vigencia de los precios. Para ellos se hace la claridad de la actualización de los mismos en la parte inferior de cada uno de los APUS, con base en esa estructura se mantuvieron las cantidades, los rendimientos y los insumos proyectados por el consultor, que son el componente técnico del diseño. Los precios de los insumos se actualizaron con las listas oficiales vigentes al momento de la estructuración: la lista de insumos adoptada por EDESA S.A. E.S.P. mediante la Resolución 711 de 2025 y la Resolución 100-37-021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM). Por eso los APU citan resoluciones de 2025: no porque se hayan editado sin control, sino porque en esa actualización se usaron las listas vigentes.

Para los insumos especiales que no aparecen en esas listas oficiales equipos electromecánicos, sistema de dosificación, sistema solar fotovoltaico y componentes de control los valores se soportan en un sondeo de mercado avalado por EDESA S.A. E.S.P. La mención "Consultoría 093 de 2021" en la columna de fuente del listado de insumos identifica el origen técnico del ítem dentro del diseño, es decir, la especificación que definió el consultor, y no la fecha del precio. La constancia de la actualización que la veeduría echa de menos sí existe: EDESA S.A. E.S.P. certificó la actualización y el aval de los precios unitarios el 16 de septiembre de 2026, y remitió el expediente a la Corporación con el oficio radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026. Ese expediente se revisó en el Comité 004 del 28 de septiembre de 2026.

HALLAZGO No. 19. FACTOR DE «AFECTACIÓN POR MUNICIPIO» DE 1,05 APLICADO A TODOS LOS ANÁLISIS DE PRECIOS SIN SOPORTE TÉCNICO NI NORMATIVO: INCREMENTA EL COSTO DIRECTO EN $222.789.910 Y EL PRESUPUESTO EN $291.854.782

Hechos y evidencia documental. Cada análisis de precios unitarios multiplica los «Costos directos» por un «Factor afectación por municipio 1,05» para obtener el «Total costos directos» que pasa al presupuesto (por ejemplo APU 1.1, folio 1: $3.907.077 × 1,05 = $4.102.431; APU

2.1, folio 52: $3.719.829 × 1,05 = $3.905.820; APU 2.2, folio 7: $172.934.179 × 1,05 = $181.580.888; APU 2.3, folio 29: $34.702.800 × 1,05 = $36.437.940).

Ni el estudio previo, ni el anexo técnico, ni el análisis del sector explican el origen, la norma o el estudio que justifica ese factor.

Concepto	Dato declarado	Folio	Recálculo	Efecto económico
Costo directo con factor	$4.678.588.103	Estudio Previo, f. 69	Costo directo sin factor: $4.678.588.103 / 1,05 = $4.455.798.193	$222.789.910 en costo directo
Efecto con AIU del 31 %	—	Formulario 1, f. 9	$222.789.910 × 1,31	$291.854.782 en el presupuesto oficial

Confrontación y análisis. Un recargo general del 5 % sobre todos los costos directos, *sin justificación, equivale a un componente de costo indirecto adicional al AIU, que la entidad limitó al 31 %. Además, las listas de precios de EDESA y de la AIM ya están referidas a la región del Meta. Adopto la interpretación más estricta: el factor es un sobrecosto no justificado.*

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación); artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Consecuencia jurídica. Valor del presupuesto oficial incrementado sin soporte. Procede la exigencia del soporte del factor y la remisión a la Contraloría General de la República

Cuantificación. $291.854.782 en el presupuesto oficial.

Respuesta. El factor de afectación por municipio de 1,05 tiene soporte normativo expreso. Corresponde al factor de incremento por transporte, acarreos y condiciones especiales que adoptó la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) en el artículo sexto de la Resolución 100-37-021 de 2025. Esa resolución es la misma que, junto con la Resolución 711 de 2025 de EDESA S.A. E.S.P., sirvió de base para los precios del presupuesto, como certificó el Gerente de EDESA el 16 de septiembre de 2026. Según el parágrafo primero de ese artículo, el factor corresponde a los costos adicionales en que incurre el contratista por transportar materiales, equipos y otros insumos, y refleja el incremento respecto a los precios establecidos para Villavicencio. En el Anexo 01 de la resolución, el municipio de Guamal está en la zona 1, a 37 km de Villavicencio, con un factor de 1,05 para el casco urbano y para las veredas cercanas, donde está la PTAR.

Por eso no es cierto que las listas de precios ya incluyan el costo de llevar los insumos a cada municipio. La propia AIM establece que sus precios tienen como base Villavicencio y que, para llevarlos a cada municipio, debe aplicarse el factor de la zona correspondiente. El factor tampoco duplica el AIU del 31 %, porque el AIU cubre costos indirectos del contratista y el transporte de insumos al sitio forma parte del costo directo de cada actividad. Tampoco se configura un detrimento patrimonial: el presupuesto oficial es un tope de referencia, y el valor del contrato será el que resulte de la oferta adjudicada. La Resolución 100-37-021 de 2025 y su Anexo 01 se publicarán como soporte del factor con los documentos definitivos.

HALLAZGO No. 20. EL AIU DEL 31 % SE FIJÓ CON UNA «CIRCULAR INTERNA No 001-2018 DEL 8 DE MAYO DE 2018» Y NO CON UN ANÁLISIS DE LOS COSTOS INDIRECTOS DEL PROYECTO; LA ADMINISTRACIÓN DEL 25 % ($1.169.647.026) CARECE DE DESGLOSE

Hechos y evidencia documental. El Formulario 1 (folio 9, nota 5) dice: «Los porcentajes del AIU obedecen a la circular interna No 001- 2018 del 8 de mayo de 2018 a través de la cual Cormacarena, estableció los criterios generales para convocatorias contractuales». El estudio previo (folio 54) repite que el AIU máximo es del 31 % según esos «Criterios Generales»

El presupuesto aplica administración del 25 % ($1.169.647.026), imprevistos del 1 % ($46.785.881) y utilidad del 5 % ($233.929.405) sobre $4.678.588.103 (Estudio Previo, folio 69). No obra desglose de la administración ni la circular invocada.

Confrontación y análisis. El AIU debe estimarse para cada proyecto a partir de sus costos indirectos reales (personal profesional, campamentos, pólizas, impuestos, gastos de oficina, ensayos, entre otros). Un porcentaje fijado en 2018 de manera general, sin análisis del proyecto de 2026, no es un soporte económico. La administración de $1.169.647.026 equivale a $97.470.586 por mes para 12 meses de plazo, cifra que no está justificada.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación).

Consecuencia jurídica. Componente de $1.450.362.312 (AIU) sin soporte técnico. Procede la exigencia del desglose y de la circular, y la verificación fiscal.

Cuantificación. $1.169.647.026 de administración sin desglose.

Respuesta. La Corporación revisó la observación y precisa que el AIU del 31 % del presupuesto oficial corresponde a los costos indirectos estimados para este proyecto. No es un porcentaje heredado de un acto anterior.

La mención de la Circular Interna No. 001-2018 del 8 de mayo de 2018 en la Nota 5 del Formulario 1 fue una imprecisión de transcripción. Se conservó el texto de un formato de presupuesto anterior, pero esa circular no es el soporte de los porcentajes de este proceso. Por eso la Nota 5 se ajustó en el Formulario 1 V2F, donde se indica que los porcentajes del AIU se establecieron con base en los costos indirectos estimados para la Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la PTAR del municipio de Guamal. Esos costos se estimaron a partir de los estudios y diseños entregados por EDESA S.A. E.S.P. con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026 y revisados en el Comité 004 del 28 de septiembre de 2026.

El componente de Administración del 25 % ($1.169.647.026) recoge los costos indirectos propios de un contrato de doce meses, con ocho meses de obra y cuatro de arranque y puesta en marcha. Incluye el personal de dirección y apoyo: un director de obra con dedicación del 50 % durante doce meses, un residente de obra con dedicación completa durante diez meses, un profesional de seguridad y salud en el trabajo, un ingeniero ambiental, un conductor y un almacenista. También incluye las instalaciones provisionales (oficina, bodega y valla), los equipos de apoyo, los ensayos de control de calidad de materiales, las garantías del contrato, los costos financieros y los tributos que gravan el contrato de obra pública: la contribución

especial del 5 % de la Ley 1106 de 2006, las estampillas y el impuesto de industria y comercio. Por esa composición, la Administración no puede leerse como un costo mensual de $97.470.586, que es la cifra que plantea la veeduría. Una parte importante de ella no depende del plazo. Por ejemplo, la sola contribución especial del 5 % calculada sobre el valor del contrato equivale a cerca de $307 millones, y lo mismo ocurre con las estampillas, el ICA y las pólizas, que se causan sobre el valor del contrato y no por mes de ejecución.

En el presupuesto tampoco hay costos reconocidos dos veces. Como indica la Nota 1 del Formulario 1, los análisis de precios unitarios contienen solo costos directos y no incluyen el AIU. Los planes complementarios y las certificaciones, como la inspección y certificación RETIE, se presupuestan como ítems independientes y por fuera del AIU, como se ve en el renglón "Valor total de obra + AIU + planes complementarios + certificaciones". La Administración cubre solo los costos indirectos que no están en los APU ni en esos ítems separados.

Por último, el AIU del 31 % es un tope máximo dentro del presupuesto oficial. Cada proponente presentará su propio AIU según su estructura de costos, sin superar ese tope, y el valor del contrato será el de la oferta que resulte adjudicada en un proceso de libre competencia. Por eso no hay un componente que se vaya a pagar sin soporte ni un efecto fiscal como el que se plantea. Para dar plena transparencia al cálculo, el desglose detallado de la Administración, con cantidades, dedicaciones, plazos y valores, se publicará como anexo del Formulario 1 junto con los documentos definitivos.

HALLAZGO No. 21. DOBLE INCLUSIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL: EL PLIEGO ORDENA QUE EL PERSONAL SE PAGUE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN, PERO EL COSTO DIRECTO INCLUYE OTROS $145.751.760 PARA «ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE DE PERSONAL TÉCNICO, PROFESIONAL», COTIZADO COMO UN INSUMO GLOBAL SIN DESGLOSE

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 85) y el anexo técnico (folio 146) disponen: «El personal relacionado debe estar contratado o contemplado dentro de la nómina del contratista y su costo debe incluirse dentro de los gastos de administración general del contrato».

El ítem 4.1.1 «Arranque y puesta en marcha… Incluye acompañamiento permanente de personal técnico, profesional y caracterizaciones» cuesta $36.437.940 por mes durante 4 meses, $145.751.760 en costo directo (Estudio Previo, folio 69). Su análisis de precios (APU 2.3, folio 29) registra un único insumo «MO0680» de $34.702.800 por mes que comprende «tres (03) operarios… un (01) ingeniero de operación… un (01) ingeniero eletromecanico» y ensayos de laboratorio, sin salarios, prestaciones, dedicación ni número de ensayos valorados por separado

Confrontación y análisis. Los profesionales que acompañan el arranque son parte del personal del contrato que, según la regla de la propia entidad, debe pagarse en la administración del 25 %. Al incluirlos también en el costo directo, la entidad paga dos veces el mismo concepto. El análisis de precios carece de desglose, lo que impide verificar los salarios y el número de ensayos que justifican $34.702.800 por mes.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del

contrato y justificación); artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

Consecuencia jurídica. Riesgo de pago duplicado. Procede la exigencia del desglose del ítem 4.1.1 y de la administración.

Cuantificación. $145.751.760 en costo directo, $190.934.806 con AIU, en riesgo de doble pago

Respuesta. La Corporación revisó la observación y precisa que en el presupuesto no hay doble inclusión de personal, porque la Administración y el ítem 4.1.1 remuneran personas, funciones y actividades distintas.

La regla del Estudio Previo (folio 85) y del Anexo Técnico (folio 146) se refiere al personal relacionado en el numeral 11.9 del Estudio Previo: el personal mínimo de dirección de la obra, formado por el director, el residente y profesional de seguridad y salud en el trabajo. A ese se suma el personal mínimo para la ejecución de actividades,. Ese es el personal que se paga con la Administración, como se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 20, y su función es dirigir, controlar y respaldar la construcción.

El ítem 4.1.1, "Arranque y puesta en marcha", remunera una actividad técnica diferente, que se ejecuta cuando la construcción ya terminó: la operación asistida del módulo uno durante los cuatro meses de arranque y estabilización biológica del sistema de tratamiento. Para esa actividad se requiere personal especializado en operación, que no forma parte del equipo de obra: tres operarios, un ingeniero de operación y un ingeniero electromecánico. También se requieren las caracterizaciones quincenales del afluente y del efluente, que permiten comprobar que el módulo alcanza las eficiencias de remoción del diseño y cumple el permiso de vertimientos. Ninguno de esos cargos ni de esos ensayos aparece en el desglose de la Administración. Los ensayos de laboratorio que se cubren con la Administración son de control de calidad de materiales de construcción, como concretos y rellenos, y no análisis de agua residual.

Por su naturaleza, la operación asistida es un costo directo. Es una actividad con un resultado verificable: la puesta en marcha y estabilización del sistema. Se mide por mes ejecutado y solo se paga si efectivamente se presta, con el visto bueno de la interventoría. Por eso está bien ubicada como ítem del presupuesto y no dentro de los costos indirectos del contratista. En consecuencia, no hay riesgo de pago duplicado ni un posible detrimento en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

HALLAZGO No. 22. EL PRESUPUESTO SE DECLARA «INCLUIDO IVA» PERO NO CONTIENE IVA: FALTAN $44.446.587 CORRESPONDIENTES AL 19 % SOBRE LA UTILIDAD DEL CONTRATO DE OBRA

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folios 10, 13 y 41), el anexo técnico (folio 23), el aviso (folio 2) y el análisis del sector (folio 52) declaran que el presupuesto de $6.142.450.415 está «incluido IVA». El cuadro del presupuesto (Estudio Previo, folio 69) y el Formulario 1 (folio 9) pasan del «SUBTOTAL OBRAS INCLUIDO A.I.U.» ($6.128.950.415) al «VALOR TOTAL» sumando solo las dos certificaciones RETIE. No existe renglón de IVA. El formato tipo del Formulario 1 publicado por la propia entidad en su versión editable sí trae el renglón «SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)»

Concepto	Dato declarado	Folio	Recálculo	Diferencia
IVA sobre la utilidad	No presupuestado	Estudio Previo, f. 69; Formulario 1, f. 9	19 % × $233.929.405 = $44.446.587	$44.446.587
Valor total con IVA	$6.142.450.415	Estudio Previo, f. 10	$6.142.450.415 + $44.446.587 = $6.186.897.002	$44.446.587

Confrontación y análisis. En el contrato de obra con AIU la base gravable del IVA es la utilidad. Si el presupuesto no lo incluye, el valor oficial está subestimado y el proponente que liquide el impuesto excede el presupuesto y queda incurso en la causal L de rechazo (Documento Base, folio 13); si lo absorbe, reduce su utilidad real. En ambos casos la declaración «incluido IVA» es inexacta.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, compilado en el Decreto 1625 de 2016; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación).

Consecuencia jurídica. Valor oficial inexacto que afecta la comparación de ofertas y la causal de rechazo por exceder el presupuesto. Procede la suspensión.

Cuantificación. $44.446.587.

Respuesta. La Corporación revisó la estructura del presupuesto oficial y precisa que el valor de $6.142.450.415 sí incluye el IVA del contrato de obra. Por eso el valor está correctamente declarado como "incluido IVA" en el Estudio Previo, el Anexo Técnico, el aviso y el Análisis del Sector.

En los contratos de obra pactados con AIU, la base gravable del IVA es la utilidad del constructor, según el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, compilado en el Decreto 1625 de 2016. Al estructurar el presupuesto, la utilidad del 5 % se calculó como un valor bruto que ya contiene el impuesto. Es decir, los $233.929.405 de utilidad se componen de una utilidad neta de $196.579.332 y un IVA del 19 % sobre esa utilidad de $37.350.073. Por eso no hay un renglón adicional de IVA que sumar al total, y el recálculo de la veeduría, que aplica el 19 % sobre la utilidad bruta y lo suma por fuera, cuenta el impuesto dos veces.

Como consecuencia, el valor oficial no está subestimado y no se produce el efecto que plantea la veeduría sobre la comparación de ofertas o la causal de rechazo por exceder el presupuesto. Todos los proponentes ofertarán sobre el mismo presupuesto y con la misma regla: el AIU, con el IVA sobre la utilidad incluido, no puede superar el tope establecido. Cada proponente define su propia utilidad dentro de ese tope según su estructura de costos, en condiciones de igualdad.

HALLAZGO No. 23. EL FORMULARIO 1 ALTERA EL DOCUMENTO TIPO: LA ENTIDAD CAMBIÓ LA NOTA 1 PARA DECIR QUE «EL PRECIO UNITARIO NO INCLUYE EL VALOR DE A.I.U.», MIENTRAS EL PLIEGO TIPO ORDENA COMPARAR LOS PRECIOS UNITARIOS QUE «INCLUYE[N] EL VALOR DE AIU», LO QUE HACE INAPLICABLE LA CAUSAL DE RECHAZO DEL LITERAL P

Hechos y evidencia documental. El Formulario 1 publicado por la entidad (folio 9) dice: «NOTA 1: Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO no incluye el valor de A.I.U.».

El formato tipo del Formulario 1 que la misma entidad publicó en versión editable (documentos 868835528 y 868835537, hoja «PRESUPUESTO OFICIAL (Entidad)», celda C52) dice: «NOTA 1: Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO incl[uye]...».

El pliego (Documento Base, folio 13, literal P) establece como causal de rechazo «Superar el valor unitario de alguno de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del presupuesto oficial», y precisa que «el valor unitario establecido en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial incluye el valor de AIU».

Confrontación y análisis. Los documentos tipo son inalterables (Documento Base, folios 14 y 15, literales E, F e I del numeral 1.17). Al cambiar la nota, la entidad hizo que los precios unitarios de referencia (sin AIU) no sean comparables con la regla del literal P (con AIU). Cualquier rechazo o habilitación por ese literal sería arbitrario, y el proponente no sabe si debe ofertar precios con o sin AIU.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 (obligatoriedad e inalterabilidad de los documentos tipo); Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública; numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Consecuencia jurídica. Alteración del documento tipo que vicia las reglas de evaluación. Procede la suspensión, la revocatoria del acto de apertura si se expidió y el pronunciamiento de Colombia Compra Eficiente.

Respuesta. Conforme al hallazgo encontrado por el veedor la corporación acepta la observación. En el Formulario 1 – Presupuesto Oficial publicado, la Nota 1 decía por error que el precio unitario no incluía el AIU. El documento tipo dice lo contrario, y el literal P del pliego compara precios unitarios que sí incluyen el AIU. El error fue de diligenciamiento del formulario: el pliego y sus reglas de evaluación no se modificaron, de esta manera la corporación subsana el formulario No 1 el cual se adjunta dentro del proceso.

HALLAZGO No. 24. EL FORMULARIO 1 EDITABLE QUE DEBEN DILIGENCIAR LOS PROPONENTES SE PUBLICÓ EN BLANCO, DOS VECES: SIN ÍTEMS, SIN CANTIDADES, SIN PRECIOS Y CON EL AIU «[DETERMINAR POR LA ENTIDAD]»

Hechos y evidencia documental. En el SECOP II se publicaron dos copias idénticas del libro «Formulario 1- Formulario de Presupuesto Oficial CCE-EICP-FM-47 (Obra pública) APSAB.xlsx» (documentos 868835528 y 868835537, 604.861 bytes cada uno). Sus hojas «PRESUPUESTO OFICIAL (Entidad)» y «PROPUESTA ECONOMICA (Proponente)» solo contienen los rótulos del formato: no tienen un solo ítem, cantidad ni precio, y las casillas del AIU dicen «[Determinar por la Entidad]» y «[Ofrecimiento del Proponente]». El presupuesto con ítems solo existe en un documento portátil no editable (documento 868835529).

Confrontación y análisis. El pliego sanciona con rechazo adicionar, suprimir, cambiar o modificar ítems, descripciones, unidades o cantidades del Formulario 1 (Documento Base, folio 13, literal N). Si la entidad no entrega el formulario editable diligenciado, cada proponente debe transcribir 263 ítems desde un documento no editable, con el riesgo de incurrir en esa causal por un error de transcripción. Además, el documento no editable tiene capítulos e ítems duplicados (hallazgo No. 25).

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por la Ley 2022 de 2020; artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 (contenido del pliego de condiciones).

Consecuencia jurídica. Reglas de presentación de la oferta económica que conducen a rechazos formales y restringen la pluralidad. Procede la suspensión.

Respuesta. Conforme a la observación del veedor, la corporación se permite aclarar que el formulario 1, se subió a la página secop 2 en dos versiones, la primera en pdf referenciando los valores unitarios y cantidades del presupuesto y la segunda versión Excel para el previo conocimiento y diligenciamiento de los proponentes.

HALLAZGO No. 25. EL FORMULARIO 1 TIENE CAPÍTULOS E ÍTEMS DUPLICADOS Y MAL NUMERADOS: EL CAPÍTULO 1.6 SE DENOMINA «SEDIMENTADOR SECUNDARIO» EN LUGAR DE «TANQUE DE CLORACIÓN» Y LOS ÍTEMS 2.2.7 A 2.2.10 APARECEN DOS VECES CON CONTENIDOS DISTINTOS.

Hechos y evidencia documental. En el Formulario 1 (folio 3) el capítulo 1.5 es «SEDIMENTADOR SECUNDARIO» y el siguiente capítulo 1.6 también se titula «SEDIMENTADOR SECUNDARIO», aunque sus ítems (1.6.1 a 1.6.13) son los del tanque de cloración que el estudio previo (folio 26) identifica como capítulo «1.6 TANQUE CLORACION»

En el capítulo 2.2 «SISTEMA SOLAR 12 KW» (Formulario 1, folios 5 y 6) los códigos 2.2.7, 2.2.8, 2.2.9 y 2.2.10 se repiten: 2.2.7 es a la vez «Acometida parcial 3 no8+1no12» y «Microinversor 2000 w 220v»; 2.2.8 es «Bajante con tubo conduit» y el cable de conexión de los microinversores; 2.2.9 es «Panel solar 500 watts» y «Unidad de comunicación»; 2.2.10 es «Estructura soporte panel» y «Caja de inspección». El subtotal del capítulo 1.3 se rotula «Subtotal TREACTOR ANAEROBIO UASB» (folio 2).

Confrontación y análisis. El pliego sanciona con rechazo modificar los ítems del Formulario 1 (literal N, folio 13). Un formulario con códigos duplicados obliga al proponente a escoger entre reproducir el error o corregirlo, y cualquiera de las dos opciones puede ser considerada una modificación. Durante la ejecución, la duplicidad impide identificar sin ambigüedad el ítem que se mide y se paga.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación).

Consecuencia jurídica. Formulario de presupuesto ambiguo que vicia la evaluación económica y el control de pagos. Procede la suspensión.

Respuesta. La Corporación revisó el Formulario 1 y precisa que lo observado corresponde a imprecisiones de numeración y rotulación. No hay ítems duplicados en contenido, cantidad ni valor. Cada ítem de los capítulos señalados tiene una descripción, una unidad, una cantidad y un precio propio, y ninguno se suma dos veces en el presupuesto.

Los ítems 1.6.1 a 1.6.13 corresponden al tanque de contacto de cloro, como lo indica el Estudio Previo (folio 26). Lo único que hay que precisar es el título del capítulo 1.6, que quedó con el mismo nombre del capítulo anterior, "Sedimentador secundario". En el capítulo 2.2, "Sistema solar 12 kW", los códigos 2.2.7 a 2.2.10 se asignaron dos veces a ítems diferentes microinversor, cable de conexión de los microinversores, unidad de comunicación y caja de

inspección, que siguen siendo ítems distintos y que se valoran por separado. Por eso el subtotal del capítulo 2.2 es correcto: $106.508.955. El rótulo del subtotal del capítulo 1.3 tiene un error de digitación en el texto ("TREACTOR"), que no afecta su contenido.

Esas imprecisiones no generan ambigüedad en la oferta ni en la ejecución. Para ofertar, el Formulario 1 definitivo se publicará antes del cierre del proceso con la numeración corregida. El capítulo 1.6 se titulará "Tanque de contacto de cloro", los ítems repetidos del capítulo 2.2 se renumerarán como 2.2.11 a 2.2.14 y se corregirá el rótulo del capítulo 1.3, sin cambiar descripciones, unidades, cantidades ni valores. Así, todos los proponentes ofertarán sobre el mismo formulario, ya corregido, y ninguno tendrá que elegir entre repetir el error o modificarlo, de modo que no se activa la causal de rechazo del literal N. Para la ejecución, cada ítem se medirá y pagará según su descripción, su unidad y las cantidades del formulario corregido, que no admiten confusión entre un ítem y otro.

En consecuencia, el Formulario 1 ofrece reglas claras y objetivas para la evaluación económica y el control de pagos, conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y no hay fundamento para suspender el proceso.

HALLAZGO No. 26. SOBREPRECIO EN LA TEE PVC SCH80 DE 6"x4": EL INSUMO SE PRESUPUESTA EN $3.588.000 POR UNIDAD, CINCO VECES MÁS QUE LA TEE DE 6" COMPLETA Y DOCE VECES MÁS QUE LA REDUCCIÓN DE 6"x4" DEL MISMO MATERIAL

Hechos y evidencia documental. El análisis de precios del ítem 3.2.15 «Suministro e instalación de TEE PVC SCH80 6"x4"» (APU 2.1, folio 52) asigna al insumo M1213 «TEE PVC SCH80 6"x4"» un valor de $3.588.000 por unidad; con soldadura, limpiador, estopa, herramienta y mano de obra el costo directo es $3.719.829 y, con el factor de 1,05, $3.905.820 por unidad. Se presupuestan 8 unidades, $31.246.560 (Formulario 1, folio 7).

En el mismo archivo, la «TEE PVC SCH80 (150mm) 6"» completa, de mayor tamaño, cuesta $774.510 instalada (APU 2.1, folio 51; Formulario 1, folio 7), con un insumo cercano a $605.800; y la «REDUCCION 6"x4" PVC SCH80» tiene un insumo de $286.000 (APU 2.1, folio 36).

Concepto	Dato declarado	Folio	Referencia interna	Diferencia por unidad	Efecto
Insumo tee 6"x4"	$3.588.000	APU 2.1, f. 52	Insumo tee 6": cerca de $605.800 (APU 2.1, f. 51)	$2.982.200	8 unidades × $2.982.200 × 1,05 = $25.050.480; con AIU: $32.816.129

Confrontación y análisis. Una tee reductora de 6" a 4" no puede costar cinco veces más que una tee de 6" de igual especificación. El precio no tiene fuente identificada en el listado de insumos publicado, que empieza en el código M1316 (APU 2.4, folio 1). Adopto la interpretación más estricta: el precio es un sobreprecio sin soporte.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación); artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Consecuencia jurídica. Sobreprecio en el presupuesto oficial que se trasladaría al contrato. Procede la verificación de precios por la Contraloría General de la República.

Cuantificación. $32.816.129 con AIU

Respuesta. Con respecto a esta observación, se indica que mediante oficio con Numero de radicado 140.2026.01109 de fecha 11 de noviembre de 2026 se solicitó a EDESA ESP realizar la aclaración conforme al sobrecosto del hallazgo en mención.

De esta manera mediante oficio E.130.344.2026 con número de radicado E-2026-26193 de fecha 17 de noviembre de 2026 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

1. *ACLARACIÓN SOBRE EL VALOR DE LA TEE PVC SCH80 6"x4" – HALLAZGO No. 26 – ÍTEM 3.2.15*

Revisados el análisis de precios unitarios (APU) del ítem 3.2.15 «Suministro e instalación de TEE PVC SCH80 6"x4"» y el listado de insumos del proyecto, se reconoce que el insumo M1213 «TEE PVC SCH80 6"x4"» fue registrado por un valor de $3.588.000 por unidad, y que dicho valor corresponde a un error de digitación (un cero adicional).

COTIZACION DISTRIORIENTE	COTIZACIN ELK MORALES	COTIZACIÓN INV. LEON CUELLAR	PROMEDIO
$405.444	$312.156	$358.800	$358.800

Del estudio de mercado realizado para el ajuste presupuestal del año 2026, valores que se registran fielmente en la tabla anterior, se encontró que realizando un promedio se tiene un valor de $358.800 para el insumo, sin embargo en su transcripción al listado de insumos se digito como $3.588.000 por unida, el error de digitación se trasladó al APU y, en consecuencia, al presupuesto oficial, aumentando indebidamente el precio del ítem.

Corregido el insumo, el APU y el presupuesto se recalcularon así:

Insumo M1213 – TEE PVC SCH80 6"x4" (por unidad)	**$358.800**
Costo directo del APU 3.2.15	**$490.629**
Valor unitario del ítem (factor 1,05)	**$515.160**
Valor total del ítem 3.2.15 (8 UN)	**$4.121.280**

El valor corregido guarda coherencia con los insumos de referencia del mismo material y fabricante: TEE PVC SCH80 6" (M0843) a $605.800 y REDUCCIÓN 6"x4" PVC SCH80 (M1013) a $286.000. Con la corrección desaparece el sobreprecio señalado por la veeduría, se calculó sobre el valor erróneo del insumo.

HALLAZGO No. 27. EL BARREDOR DE LODOS «EXISTENTE» QUE EL ÍTEM ORDENA MANTENER Y REUBICAR SE PRESUPUESTA COMO UN EQUIPO NUEVO DE $164.560.000, A LA VEZ QUE OTRO ÍTEM PAGA SU DESMONTE Y RETIRO.

Hechos y evidencia documental. El ítem 3.3.1 se describe como «Mantenimiento, adecuación, optimización y reubicación del sistema barredor de lodos existente, con todos sus componentes internos en la nueva estructura de sedimentación». Su análisis de precios (APU 2.2, folio 7) no valora mano de obra de mantenimiento sobre el equipo existente: incluye como material el insumo M1294 «Sistema barredor de lodos por anillos rozantes de diámetro 13,20m y tracción periférica de 2hp. Plataforma de 1,00m de ancho 7,60m de largo» por $164.560.000, más grúa y seis días de cuadrilla. El total es $181.580.888 (Formulario 1, folio 8).

El ítem 1.2.7 «Desmonte y retiro de puente barredor» se paga aparte por $2.043.062 (Formulario 1, folio 1).

Confrontación y análisis. O el barredor existente se reubica, y entonces no procede pagar un equipo nuevo; o se compra un equipo nuevo, y entonces la descripción del ítem es falsa y el desmonte del existente debía ir acompañado de su destino (baja o reutilización). La contradicción entre la descripción y el análisis de precios permite pagar un equipo nuevo por una actividad de mantenimiento.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación); artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Consecuencia jurídica. Valor en riesgo de pago sin contraprestación equivalente. Procede la aclaración técnica y la vigilancia fiscal.

Cuantificación. $181.580.888 en costo directo; $237.870.963 con AIU

Respuesta. La Corporación revisó el ítem 3.3.1 frente al diseño del sedimentador secundario y a su análisis de precios unitarios (APU 2.2, folio 7). La descripción, las especificaciones y el APU del ítem los formuló el consultor responsable de los estudios y diseños de la optimización del módulo uno de la PTAR de Guamal, en el marco del contrato No. 093 de 2021, y los avaló la interventoría del contrato No. 003 de 2022. La Corporación estructuró el proceso con esa información técnica, sin alterar su contenido.

Con los criterios del consultor, la descripción del ítem es coherente con su análisis de precios unitarios. Para el consultor, el «sistema barredor de lodos existente» es la unidad de remoción de lodos del sedimentador secundario de la planta, es decir, una función del proceso de tratamiento, y no un equipo mecánico en particular. La descripción define el alcance de la intervención sobre esa unidad «con todos sus componentes internos», y cada término de la descripción tiene su soporte en el APU:

En cuanto al mantenimiento y optimización, el mecanismo de barrido lleva fuera de operación desde el año 2015 tal como se describió con anterioridad, Por ello el consultor dispuso del cambio de todos sus componentes internos para que la unidad cumpla las condiciones del proceso rediseñado. Eso es lo que costea el insumo M1294: un barredor por anillos rozantes de 13,20 m de diámetro con tracción periférica de 2 HP, por $164.560.000.

Conforme a lo requerido para la adecuación según el item, el sistema se ajusta a la estructura por anillos rozantes de 13,20 m que se conserva, e incluye una plataforma de 1,00 m × 7,60 m,

baranda perimetral en tubería y piso en rejilla plástica. Para estos trabajos el APU incluye al ornamentador y al técnico especializado, cada uno por seis días..

El ítem 1.2.7, «Desmonte y retiro de puente barredor», por $2.043.062, no contradice esa descripción. Según la secuencia constructiva que definió el consultor, el retiro del puente actual es una actividad previa e independiente: libera la estructura para las demoliciones y las adecuaciones civiles. El ítem 3.3.1 se ejecuta después, sobre la estructura ya adecuada. Los dos ítems remuneran actividades distintas y no se superponen. Los elementos retirados se entregarán al titular del activo mediante acta, como se indicó en la respuesta al Hallazgo No. 15.

Por lo tanto, la descripción del ítem y su APU forman un solo alcance técnico, definido por el consultor y avalado por la interventoría, y no existe un pago sin contraprestación. La ejecución se recibirá contra las características técnicas del insumo M1294, verificadas por la interventoría.

HALLAZGO No. 28. DOS CERTIFICACIONES RETIE POR $13.500.000 SE SUMAN FUERA DEL AIU, SIN UNIDAD, SIN CANTIDAD Y SIN ANÁLISIS DE PRECIOS, Y UNA DE ELLAS CORRESPONDE A UN «SISTEMA FOTOVOLTAICO 6KW» CUANDO EL PROYECTO PRESUPUESTA UNO DE 12 kW.

Hechos y evidencia documental. El presupuesto (Estudio Previo, folio 69; Formulario 1, folio 9) agrega después del AIU «Inspección red de media y/o baja tensión y certificación RETIE - RED DE Mt, BT Y USO FINAL» por $8.000.000 y «... SISTEMA FOTOVOLTAICO 6KW» por $5.500.000, ambos en unidad global. Entre los once archivos de análisis de precios no hay análisis para estos dos conceptos.

El capítulo 2.2 se denomina «SISTEMA SOLAR 12 KW» ($106.508.955) con 24 paneles de 500 W y seis microinversores de 2.000 W (Estudio Previo, folios 29 y 36; Anexo Técnico, folio 154)

Confrontación y análisis. La certificación presupuestada no corresponde a la potencia del sistema que se construye, y la de la «red de media tensión» se presupuesta para una red cuyos componentes no tienen ítem en el presupuesto (advertencia expresa de inconsistencia C). Los valores globales sin análisis no permiten verificar su razonabilidad ni compararlos con el literal P del numeral 1.15 del pliego.

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 (numeral 4, valor estimado del contrato y justificación).

Consecuencia jurídica. Ítems sin soporte económico y con especificación incongruente. Procede su aclaración antes de cualquier adjudicación.

Cuantificación. $13.500.000 sin análisis de precios.

Respuesta. La Corporación revisó los dos conceptos que se presupuestan después del AIU y precisa su naturaleza, su ubicación en el presupuesto y su soporte.

Los dos corresponden a servicios que prestan terceros independientes del contratista de obra, exigidos por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) para poner en servicio la infraestructura eléctrica de la PTAR. El primero, por $8.000.000, es la inspección y certificación RETIE de las instalaciones de media tensión, baja tensión y uso final, que hace un organismo de inspección acreditado ante el ONAC. Esa certificación cubre todas las instalaciones eléctricas del proyecto, incluido el sistema solar fotovoltaico de 12 kW del capítulo

2.2, que tiene 24 paneles de 500 W y seis microinversores de 2.000 W, El segundo, por $5.500.000, corresponde a los trámites ante el operador de red para las redes de media y baja tensión y el centro de transformación, que incluyen la maniobra en línea viva, la revisión de diseños, la inspección de obra y la matrícula del servicio.

El rótulo "Sistema fotovoltaico 6 kW" con el que se identificó el segundo concepto fue una imprecisión de transcripción que no correspondía a su contenido. Por eso se ajustó en el Formulario 1 V2F con la denominación correcta. No existe, entonces, una certificación de un sistema de 6 kW distinta del sistema de 12 kW que se construye.

Estos conceptos se ubican por fuera del AIU porque no son actividades de construcción ejecutadas por el contratista, sino servicios que prestan el organismo de inspección y el operador de red. Si se incluyeran en el costo directo, les aplicarían la administración, los imprevistos y la utilidad del constructor sobre un servicio que el constructor no presta. Por la misma razón se presupuestan como unidad global con cantidad 1: cada uno es un servicio único e indivisible una certificación y un trámite de conexión cuyo valor viene de cotizaciones de los prestadores, no de un análisis de precios unitarios con rendimientos de mano de obra y materiales.

En cuanto a la red de media tensión, la inspección y los trámites se requieren porque el proyecto se conecta al sistema del operador de red y debe certificar el tramo de media tensión y el centro de transformación que alimentan la planta.

VIII. HALLAZGOS TÉCNICOS SOBRE LOS PARÁMETROS DE DISEÑO Y LAS UNIDADES DE PROCESO.

HALLAZGO No. 29. CAUDALES DE DISEÑO CONTRADICTORIOS ENTRE EL PLIEGO Y EL ESTUDIO PREVIO, Y CAPACIDAD FINAL INSUFICIENTE PARA EL HORIZONTE DE DISEÑO: LA PLANTA QUEDARÁ EN 45 L/s CUANDO EL CAUDAL MÁXIMO DIARIO DE 2049 ES 70,81 L/s Y EL MÁXIMO HORARIO 94,30 L/s.

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folios 5 y 6) y el anexo técnico (folio 4) fijan para el año 2049: caudal medio diario 27,82 L/s, caudal máximo mensual 43,82 L/s, caudal máximo diario 70,81 L/s y caudal máximo horario 94,30 L/s.

El pliego (Documento Base, folio 30) afirma: «El caudal máximo horario de la PTAR a optimizar es de 45 L/s; lo anterior, considerando que el caudal de la PTAR existente que se va a optimizar es de 30 L/s, y el caudal de la ampliación es de 15 L/s».

Con la obra la planta alcanzará 45 L/s (Estudio Previo, folios 3 y 7), y la PTAR opera ya al 100 % de 30 L/s con desbordamiento previsto hacia 2028 (Anexo Técnico, folio 5).

Dato	Estudio Previo / Anexo Técnico	Documento Base	Capacidad final	Diferencia
Caudal máximo horario 2049	94,30 L/s (EP f. 6; AT f. 4)	45 L/s (DB f. 30)	45 L/s	49,30 L/s sin capacidad
Caudal máximo diario 2049	70,81 L/s (EP f. 6)	No se menciona	45 L/s	25,81 L/s sin capacidad

Confrontación y análisis. El pliego tergiversa el caudal máximo horario del diseño y lo reduce a la capacidad nominal. La diferencia no es formal: el 45 L/s del pliego es la base del 50 % de dimensionamiento de la experiencia (hallazgo No. 38). Además, según los datos del propio estudio previo, la planta optimizada no atiende el caudal máximo diario del horizonte de diseño, de modo que la inversión no resuelve la necesidad hasta 2049, como lo afirma el anexo técnico (folio 5).

Normas presuntamente vulneradas. Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS), modificada por la Resolución 0799 de 2021; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Información técnica falsa en el pliego y proyecto que no satisface la necesidad declarada. Procede la suspensión y la revisión del diseño por la entidad.

Respuesta. La Corporación precisa que los caudales y la capacidad de la planta que aparecen en los documentos del proceso provienen de los estudios y diseños de la Consultoría 093 de 2021. Esos estudios fueron aprobados por su interventoría (Consorcio AB Ingeniería 2021) y entregados por EDESA S.A. E.S.P. con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026.

Lo observado se origina en una imprecisión de denominación en el Documento Base (folio 30). Al trasladar la información de los diseños, se llamó "caudal máximo horario" a lo que los estudios definen como la capacidad nominal de tratamiento de la planta: 45 L/s, que resultan de tres módulos de 15 L/s cada uno. El valor de 45 L/s es el de los diseños; lo impreciso es el nombre del parámetro. Por eso no hay información técnica falsa en el pliego. Como la capacidad nominal es el parámetro con el que se compara la experiencia de los proponentes, la base del requisito del Hallazgo No. 38 también es correcta. El Documento Base definitivo usará la denominación "capacidad nominal de tratamiento", como en los estudios.

Según los diseños entregados por EDESA, cada componente de la planta se dimensionó con el caudal que corresponde a su función, conforme a la Resolución 0330 de 2017, modificada por la Resolución 0799 de 2021:

Tratamiento preliminar existente (rejillas y desarenadores, común a los 3 módulos)	Caudal máximo horario 2049	94,30 L/s	Toda la planta
Unidades biológicas (UASB y tanque aerobio)	Caudal máximo mensual 2049	43,82 L/s en total; 15 L/s por módulo	Capacidad nominal 3 × 15 = 45 L/s
Unidades hidráulicas del módulo (sedimentador, conducciones)	Fracción del caudal máximo horario	94,30 / 3 = 31,43 ≈ 31,50 L/s	Picos del módulo

Por eso, comparar el caudal máximo horario o el máximo diario con la capacidad nominal mezcla parámetros que cumplen funciones distintas dentro del diseño. Según los estudios, los picos de corta duración, el caudal máximo diario de 70,81 L/s y el máximo horario de 94,30 L/s, los absorben el tratamiento preliminar y la capacidad hidráulica de las unidades de cada módulo, que en conjunto suman 94,50 L/s. Los reactores biológicos se dimensionan con el

caudal sostenido, que es el máximo mensual de 43,82 L/s a 2049, y ese caudal está por debajo de la capacidad nominal de 45 L/s. La interventoría de la consultoría ratificó esa suficiencia para el horizonte de diseño en el oficio A.B.I-096-2026 (numeral 5) de fecha 21 de octubre de 2026. Conjuntamente, el permiso de vertimientos autorizó un caudal de 45 L/s con base en esos mismos diseños.

Así, según la información técnica que soporta el proceso, el proyecto atiende la necesidad declarada hasta el año 2049, y no hay fundamento para suspender el proceso.

HALLAZGO No. 30. LAS CARGAS CONTAMINANTES DE DISEÑO SE CALCULARON CON EL CAUDAL MÁXIMO MENSUAL Y NO CON EL CAUDAL MEDIO, Y EL CAUDAL DOMÉSTICO NO CUADRA CON SUS VARIABLES

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 6) y el anexo técnico (folio 4) reportan cargas de DBO5 889,67 kg/día, DQO 1.892,91 kg/día y SST 310,44 kg/día, con concentraciones de 235, 500 y 82 mg/L, y caudal medio de 27,82 L/s para 18.136 habitantes, dotación neta de 140 L/hab·día y coeficiente de retorno del 85 %

Concepto	Dato declarado	Folio	Recálculo	Diferencia
Carga de DBO5	889,67 kg/día	EP f. 6	235 mg/L × 27,82 L/s × 86,4 = 564,86 kg/día; con 43,82 L/s = 889,72 kg/día	324,81 kg/día (57,5 %)
Caudal doméstico	27,82 L/s	EP f. 5	18.136 × 140 × 0,85 / 86.400 = 24,96 L/s	2,84 L/s sin memoria de cálculo

Confrontación y análisis. Las cargas de diseño solo coinciden si se usa el caudal máximo mensual (43,82 L/s), que corresponde a toda la planta, no al módulo de 15 L/s que se contrata. Los 2,84 L/s adicionales al caudal doméstico no tienen memoria publicada que identifique infiltración o conexiones erradas. La base de dimensionamiento del módulo no es verificable con los documentos del proceso.

Normas presuntamente vulneradas. Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS), modificada por la Resolución 0799 de 2021; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Parámetros de diseño sin trazabilidad. Procede la exigencia de las memorias de cálculo hidrosanitario no publicadas (hallazgo por ausencia documental).

Respuesta. Los parámetros que cita la veeduría provienen de los estudios y diseños de la Consultoría 093 de 2021, aprobados por su interventoría y entregados por EDESA S.A. E.S.P. con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026. Su memoria de cálculo está en la Tabla 46 del Informe de Diagnóstico y en la Tabla 25 del Informe Hidrosanitario, y los dos criterios observados aplican lo que exige la norma.

El caudal medio diario de diseño de 27,82 L/s resulta de sumar al caudal doméstico de 24,98 L/s, el mismo que obtiene la veeduría, el caudal por infiltración de 2,84 L/s. Este se calculó con un aporte de 0,10 L/s por hectárea sobre un área servida de 28,35 hectáreas. Así lo exige el artículo 166 de la Resolución 0330 de 2017, modificado por el artículo 46 de la Resolución 0799 de 2021, que ordena sumar al caudal medio de tiempo seco un caudal de infiltración.

Las cargas contaminantes se calcularon con el caudal máximo mensual porque esa misma norma, en su Tabla 7, establece que ese caudal es el que se usa para dimensionar los biorreactores. Por eso las cargas de diseño coinciden con el caudal máximo mensual de 43,82 L/s, como lo verifica la propia veeduría. Esas cargas corresponden a la planta completa de tres módulos (Hallazgo No. 29). Las unidades del módulo uno que se contrata se dimensionaron con su caudal de diseño de 15 L/s, como consta en las Tablas 29 a 32 del Informe Hidrosanitario.

HALLAZGO No. 31. TRES CIFRAS DISTINTAS DE POBLACIÓN PARA EL MISMO AÑO: 10.261 «HABITANTES» QUE EL CUADRO LLAMA «SUSCRIPTORES 2022», 11.287 HABITANTES EN 2022 Y 3.265 SUSCRIPTORES

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 5) y el anexo técnico (folio 4) consignan «Población servida (suscriptores 2022) hab 10.261». El anexo técnico (folio 5) dice que «La población directamente afectada por la problemática se estimó en 11.287 habitantes para el año 2022». El estudio previo (folio 3) y el anexo técnico (folio 1) hablan de 3.265 suscriptores.

Confrontación y análisis. La población base es la variable de la que dependen todos los caudales y la capacidad del módulo. La entidad confunde suscriptores con habitantes y reporta dos poblaciones para el mismo año con una diferencia de 1.026 habitantes (10 %). Sin población cierta no hay caudal de diseño cierto.

Normas presuntamente vulneradas. Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS), modificada por la Resolución 0799 de 2021; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Base de diseño incongruente. Procede la verificación técnica y la exigencia del informe de diagnóstico.

Respuesta. La Corporación precisa que las tres cifras que señala la veeduría no son poblaciones distintas para un mismo año, sino datos sucesivos de un mismo cálculo. Ese cálculo está en los estudios y diseños de la Consultoría 093 de 2021, aprobados por su interventoría y entregados por EDESA S.A. E.S.P. con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026. El cálculo parte de los 3.265 suscriptores del servicio de alcantarillado del casco urbano de Guamal registrados en 2022. Al multiplicar esa cifra por la densidad de habitantes por suscriptor que adoptaron los estudios, se obtiene una población servida de 10.261 habitantes. A esa población se le suma un 10 % de población flotante, lo que da los 11.287 habitantes afectados por la problemática en 2022. Los 1.026 habitantes de diferencia entre la segunda y la tercera cifra corresponden, entonces, a la población flotante, que los estudios incluyen de forma expresa. No es una inconsistencia.

A partir de esa población base, los estudios proyectan la población al horizonte de diseño y llegan a 18.136 habitantes en 2049, con la población flotante incluida. Esa es la población que se usa para calcular los caudales de diseño

La confusión se origina en el rótulo de la tabla del Estudio Previo (folio 5) y del Anexo Técnico (folio 4), que reúne en una misma etiqueta el dato de partida, los suscriptores, y el resultado del cálculo, los habitantes. Para mayor claridad, en los documentos definitivos el rótulo se ajustará a "Población servida 2022 (estimada a partir de 3.265 suscriptores)", y se agregará una nota con la densidad por suscriptor y el porcentaje de población flotante que adoptaron los estudios. El informe de diagnóstico de la consultoría, que tiene el detalle de la proyección de población, se publicará junto con los demás soportes técnicos del proceso.

HALLAZGO No. 32. EL POZO DE LODOS SE DISEÑA CON UNA BOMBA DE 31,50 L/s, PERO EL PRESUPUESTO DE ESE POZO PAGA DOS BOMBAS DE 10,00 L/s Y UBICA LA BOMBA DE 31,50 L/s EN EL CAPÍTULO DEL REACTOR UASB; Y EL TANQUE DE CONTACTO DE CLORO SOLO CUMPLE 30 MINUTOS A 15 L/s, NO AL CAUDAL DE DISEÑO DE 31,50 L/s.

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 35) describe el «Pozo de bombeo de lodos» como «Estructura en concreto reforzado con bomba sumergible Q = 31,50 L/s y altura dinámica total de 12,00 m.c.a.». El listado de insumos (APU 2.4, folio 2, código M1596) cotiza esa «Bomba sumergible Q=31.50 L/S» por $35.233.400.

En el presupuesto, el capítulo 3.5 «POZO DE LODOS Y LINEAS DE LODOS» paga «bomba de lodos para 10.00L/S y H=10m.c.a», 2 unidades a $34.775.906, total $69.551.812 (Formulario 1, folio 8, ítem 3.5.1), mientras la bomba de 31,50 L/s y 12 m.c.a. aparece como ítem 3.1.37 del capítulo del reactor UASB por $42.136.751 (Formulario 1, folio 7).

El tanque de contacto de cloro tiene 27 m³ y «tiempo de retención hidráulica de 30 minutos», y el sedimentador se diseñó «para el QMH de 31,50 L/s» (Estudio Previo, folio 35).

Concepto	Dato declarado	Folio	Recálculo o confrontación	Diferencia
Bombeo del pozo de lodos	**Una bomba de 31,50 L/s y 12 m.c.a.**	**EP f. 35**	**Dos bombas de 10,00 L/s y 10 m.c.a. en el capítulo 3.5 ($69.551.812) y una de 31,50 L/s en el capítulo 3.1 ($42.136.751)**	**Tres bombas presupuestadas para una descrita; $111.688.563 en costo directo**
Tiempo de contacto de cloro	**30 min**	**EP f. 35**	**27 m³ / (15 L/s × 3,6) = 30,0 min; 27 m³ / (31,50 L/s × 3,6) = 14,3 min**	**15,7 min por debajo al caudal de diseño**

Confrontación y análisis. El presupuesto no corresponde a la descripción técnica de la unidad: se pagan tres bombas donde la descripción contempla una, con caudales y alturas distintos y en capítulos distintos. No existe memoria publicada que explique la función de cada equipo. El tanque de cloro, por su parte, no garantiza el tiempo de contacto al caudal máximo con el que se diseñó el resto de la línea, lo que compromete la desinfección en las horas pico.

Normas presuntamente vulneradas. Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS), modificada por la Resolución 0799 de 2021; Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Incongruencia técnica entre especificación y presupuesto con efecto económico y en la calidad del efluente. Procede la suspensión y la revisión técnica.

Cuantificación. $111.688.563 en costo directo de equipos de bombeo sin correspondencia con la descripción de la unidad; $146.312.018 con AIU.

Respuesta. La Corporación precisa que los equipos de bombeo y el tanque de contacto de cloro que señala la veeduría corresponden a los estudios y diseños de la Consultoría 093 de 2021, aprobados por su interventoría y entregados por EDESA S.A. E.S.P. con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026. Según esos diseños, el presupuesto no incluye tres bombas para una misma unidad, sino equipos para funciones diferentes dentro del módulo,

cada uno en el capítulo de la unidad a la que sirve. La bomba sumergible de 31,50 L/s y 12 m.c.a. (ítem 3.1.37) está en el capítulo del reactor UASB porque se encarga del bombeo del agua residual hacia el módulo. Su caudal es el caudal pico del módulo (94,30 L/s / 3), el mismo con el que se dimensionaron sus unidades hidráulicas, como se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 29. Las dos bombas de lodos de 10 L/s y 10 m.c.a. (ítem 3.5.1) están en el capítulo del pozo de lodos porque se encargan de la purga y recirculación de los lodos: una opera y la otra queda como reserva, que es una práctica habitual en estaciones de bombeo para no interrumpir el servicio durante el mantenimiento

Por eso los valores de $42.136.751 y $69.551.812 remuneran equipos distintos con funciones distintas, y no hay duplicidad ni un pago sin correspondencia con el diseño. La confusión se origina en la descripción del pozo de lodos del Estudio Previo (folio 35), que le atribuyó a esa unidad las características de la bomba del módulo. En los documentos definitivos, esa descripción se ajustará para que corresponda a las dos bombas de lodos de 10 L/s y 10 m.c.a., y en el Anexo Técnico se precisará la función de cada uno de los equipos de bombeo.

En cuanto al tanque de contacto de cloro, el volumen de 27 m³ de los diseños asegura un tiempo de contacto de 30 minutos con el caudal de tratamiento del módulo, de 15 L/s, que es el caudal sostenido con el que se dimensionaron las unidades de tratamiento. Con el caudal pico de 31,50 L/s, que se presenta durante periodos cortos del día, el tiempo de contacto es de 14,3 minutos, un valor cercano al criterio de 15 minutos que se usa como referencia para condiciones de caudal pico. Por eso los diseños no comprometen la desinfección del efluente, cuya calidad se verificará durante el arranque y la puesta en marcha con las caracterizaciones del afluente y del efluente previstas en el ítem 4.1.1.

HALLAZGO No. 33. LAS ESPECIFICACIONES ELÉCTRICAS EXIGEN ACOMETIDA EN MEDIA TENSIÓN, SUBESTACIÓN TIPO PEDESTAL DE 112 kVA Y PLANTA ELÉCTRICA DIÉSEL DE 10 kVA QUE NO TIENEN ÍTEM EN EL PRESUPUESTO, Y REMITEN A NORMAS DE CODENSA, OPERADOR DE RED AJENO AL META.

Hechos y evidencia documental. Las especificaciones eléctricas (folio 1) disponen que la acometida «Se tomará de una red de media tensión aérea existente» con transición según «norma CODENSA LA218»; el folio 2 prevé una red subterránea de 160 metros «hasta la subestación tipo Pedestal de 112 KVA... de acuerdo con la norma CS208 de Codensa»; el folio 12 regula los transformadores y el folio 36 una «PLANTA ELECTRICA CABINADA 10kVA TRIFASICA MOTOR DIESEL» con transferencia automática.

El presupuesto del componente eléctrico (Formulario 1, folio 5) solo contiene «Puesta a tierra para transformador» y acometidas de baja tensión; no tiene subestación, transformador, red de media tensión ni planta eléctrica. Sin embargo, se presupuesta la certificación RETIE de una «RED DE Mt, BT Y USO FINAL» (folio 9).

Confrontación y análisis. O las especificaciones son genéricas y copiadas de otro proyecto (Codensa opera en Bogotá y Cundinamarca, no en Guamal, donde el operador es la Electrificadora del Meta), o el presupuesto omite componentes eléctricos esenciales, cuyo costo aparecerá como «ítems no previstos» durante la ejecución. En ambos casos el proyecto no está maduro.

Normas presuntamente vulneradas. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE vigente; Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Riesgo de adiciones y de mayores costos no previstos. Procede la aclaración técnica antes de adjudicar.

Respuesta. Según el pronunciamiento técnico de la interventoría de la Consultoría 093 de 2021 (oficio A.B.I-096-2026 del 21 de octubre de 2026, remitido por EDESA S.A. E.S.P.), la PTAR ya está conectada al sistema de distribución de la Electrificadora del Meta (EMSA) mediante un transformador propio existente, con cuenta activa. El proyecto no contempla nuevas redes de media tensión, subestaciones, transformadores ni plantas de generación de respaldo. Todas las obras eléctricas son instalaciones internas, aguas abajo del equipo de medida. Por eso esos componentes no tienen ítem en el presupuesto: no forman parte del diseño, y no hay riesgo de que aparezcan como mayores costos durante la ejecución.

El diseño eléctrico fue armonizado con el RETIE vigente (Resolución 40117 de 2024, modificada por la Resolución 40284 de 2026), y el especialista eléctrico suscribió la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15 de octubre de 2026, sin desviaciones. Los apartes de las especificaciones que describen una acometida en media tensión, una subestación de 112 kVA y una planta diésel son textos generales del documento del consultor que no aplican a este proyecto. Las referencias a CODENSA corresponden a tablas técnicas de referencia que se usaron en los cálculos. En las especificaciones definitivas esos apartes se marcarán como "no aplica" y remitirán al RETIE vigente y a los requisitos de EMSA, sin modificar el alcance, las cantidades ni el valor del proceso.

HALLAZGO No. 34. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MEMORIAS Y ANÁLISIS DE PRECIOS DE 2022 SIN ACTUALIZACIÓN NI APROBACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE: VERSIÓN 0 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CON VISTO BUENO DE UN «JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN» DE EDESA SIN NOMBRE.

Hechos y evidencia documental. *Las especificaciones técnicas de construcción (folios 1 y 2) son la «VERSIÓN 0» de «SEPTIEMBRE 2022» de la consultoría para 12 municipios; el control de cambios está vacío. El visto bueno de supervisión lo firma un «Jefe de Oficina Asesora de Planeación EDESA S.A. E.S.P.» sin nombre. Las memorias de cantidades y los análisis de precios están fechados en agosto de 2022.*

El estudio previo (folio 4) afirma que los diseños «fueron actualizados» bajo la Resolución 0330 de 2017 y la Resolución 0799 de 2021, sin identificar acto, fecha ni responsable de la actualización.

Confrontación y análisis. *No obra en el expediente un solo documento técnico posterior a 2022 que soporte la «actualización» de los diseños, salvo las notas de pie de los análisis de precios que citan resoluciones de 2025 en documentos fechados en 2022. La entidad contratante no aprobó los productos (hallazgo No. 9).*

Normas presuntamente vulneradas. Ley 80 de 1993*, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26;* ***Decreto 1082 de 2015****, artículo 2.2.1.1.2.1.1; artículo 20 de la* ***Ley 842 de 2003*** *(responsabilidad del ingeniero que firma).*

Consecuencia jurídica. *Diseños sin actualización ni aprobación acreditadas. Procede la exigencia de los actos de recibo y actualización.*

Respuesta. La Corporación precisa que los estudios y diseños del proyecto tienen recibo, aprobación y vigencia acreditados por quienes tienen esa competencia. Los productos de la Consultoría 093 de 2021 fueron elaborados por el consultor, aprobados por su interventoría

(Consorcio AB Ingeniería 2021) y entregados a EDESA S.A. E.S.P., entidad contratante de la consultoría, en 2023. La "Versión 0" de septiembre de 2022 es la versión aprobada de esos productos. Su control de cambios está vacío porque los diseños no han necesitado modificaciones de fondo después de su aprobación. La firma de visto bueno en los documentos corresponde al bloque de aprobación del formato del consultor, que identifica el cargo de la supervisión de EDESA vigente en esa fecha. La responsabilidad profesional de los diseños es de los profesionales que los elaboraron y de la interventoría que los aprobó, en los términos del artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011.

La vigencia de los diseños sí está acreditada con documentos posteriores a 2022. La interventoría certificó el 21 de octubre de 2026 que los estudios y diseños fueron verificados en cada uno de sus componentes, que no presentan modificaciones y que están vigentes según la normatividad actual. En el oficio A.B.I-096-2026 de la misma fecha detalló el estado de cada referente técnico y normativo (Resoluciones 0330 de 2017 y 0799 de 2021, NSR-10, Resolución 0631 de 2015, objetivos de calidad y POMCA). Concluyó que los planos, las memorias y las especificaciones de la versión 2022 conservan plena validez, porque esas normas siguen vigentes y las condiciones de diseño no han cambiado. El único componente que requirió validación por un cambio normativo posterior fue el eléctrico, por la Resolución 40284 de 2026, y quedó actualizado con el Informe de apropiación, validación y ajuste del diseño eléctrico al RETIE 2026 y con la Declaración de cumplimiento de diseño No. 5 del 15 de octubre de 2026.

HALLAZGO No. 35. LA MATRIZ DE RIESGOS ASIGNA RIESGOS A QUIENES NO SON PARTE DEL CONTRATO (EL INTERVENTOR Y EDESA S.A. E.S.P.), CONTIENE TEXTO DE OTRA ENTIDAD (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y EAAB) Y CALIFICA LA COLUSIÓN COMO «PROBABLE» SIN MEDIDAS CONCRETAS

Hechos y evidencia documental. La Matriz 3 (folio 1, riesgo 2) asigna el riesgo de «Análisis insuficiente de los precios de mercado que hagan inconsistente el presupuesto oficial», con impacto «Catastrófico», al «INTERVENTOR Y/O EDESA S.A E.S.P»; los riesgos 10, 12 a 16, 18 a 20 y 22 a 28 (folios 3 a 10) se asignan, total o parcialmente, al «INTERVENTOR».

El riesgo 25 (folio 9) prevé como monitoreo «Se revisa las reservas dadas por el Instituto de Desarrollo Urbano y mesas de trabajo con la EAAB», entidades del Distrito Capital; el riesgo 13 (folio 4) se refiere a la «localización de puntos CREA».

El riesgo 4 (folio 2) califica las «Prácticas restrictivas de la competencia por parte de los oferentes» con probabilidad «Probable» y como tratamiento la «Implementación de medidas que contrarresten prácticas restrictivas» y la denuncia, sin identificar ninguna medida.

Confrontación y análisis. Los riesgos se distribuyen entre las partes del contrato: la entidad y el contratista. El interventor tiene su propio contrato y EDESA no es parte. Asignarles riesgos equivale a no asignarlos. La referencia a entidades de Bogotá revela que la matriz se copió de otro proceso. La propia entidad reconoce la probabilidad de colusión sin adoptar medida alguna, mientras estructura requisitos que restringen la competencia (hallazgos No. 38 y 39).

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 4 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015; artículo 410A de la Ley 599 de 2000.

Consecuencia jurídica. Matriz de riesgos ineficaz que deja sin asignación los riesgos de planeación. Procede la suspensión y la remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio por el riesgo de colusión que la misma entidad califica como probable.

Respuesta.

La entidad se permite informar al observante que la entidad procedera a realizar los respectivos ajustes, los cuales serán publicados con la publicación del pliego de condiciones definitivos.

V. Respuesta a los hallazgos sobre reglas del proceso, requisitos habilitantes, ponderación, garantías y minuta (No. 36 a 46)

HALLAZGO No. 36. MANIPULACIÓN DE LA METODOLOGÍADE BIENES NACIONALES RELEVANTES: LA ENTIDAD REPARTE 20 PUNTOS SOBRE UN «UNIVERSO» DE 54 ÍTEMS QUE SUMA $2.076.289.720 Y EXCLUYE LOS EQUIPOS DE MAYOR VALOR DEL PRESUPUESTO, COMO EL SEPARADOR TRIFÁSICO DE $422.450.340

Hechos y evidencia documental. *La Matriz 4 publicada (folio 1) exige, como paso 1, «Identificar dentro del Presupuesto Oficial los bienes o insumos requeridos para la ejecución del proyecto». La entidad (folios 3 a 6) seleccionó 54 ítems que totalizan $2.076.289.720, «Consolidado sobre 54 bienes evaluados», entre ellos actividades que no son bienes, como «Red eléctrica provisional L:50m» y «Localización y replanteo redes incluye comisión topográfica, cartera y planos».*

Con ese universo obtuvo cuatro bienes relevantes: acero de refuerzo (20,92 %) y tres concretos «elab. en obra» (16,58 %, 12,66 % y 11,29 %), a los que asignó 6,81, 5,40, 4,12 y 3,67 puntos, total 20 puntos (Matriz 4, folios 10 a 12; Estudio Previo, folio 108; Documento Base, folio 59).

El universo excluye los ítems de equipamiento de mayor valor del presupuesto: separador trifásico en polipropileno $422.450.340 (ítem 3.1.19), barredor de lodos $181.580.888 (3.3.1), material filtrante en polipropileno $169.815.347 (3.2.10), sopladores $157.498.182 (3.2.1), entre otros (Formulario 1, folios 6 a 8).

Concepto	***Dato declarado***	***Folio***	***Recálculo con el presupuesto completo***	***Efecto***
Universo de bienes	*$2.076.289.720 (54 ítems)*	*Matriz 4, f. 6*	*Costo directo $4.678.588.103; se excluyeron $2.602.298.383 (55,6 %)*	*Base de cálculo manipulada*
Acero de refuerzo	*20,92 %*	*Matriz 4, f. 10*	*$434.362.500 / $4.678.588.103 = 9,28 %*	*Participación inflada 2,25 veces*
Separador trifásico	*Excluido*	*Matriz 4, f. 3 a 6*	*$422.450.340 / $4.678.588.103 = 9,03 %, segundo ítem de mayor valor*	*Bien de mayor valor no evaluado*

Bienes relevantes resultantes	*4 (acero y tres concretos)*	*Matriz 4, f. 11*	*Aplicando los pasos 4 a 8 de la Matriz 4 a todos los ítems: 30 ítems en el 80 % acumulado, promedio 2,66 % y 11 ítems relevantes, entre ellos el separador, el barredor, el material filtrante y los sopladores*	*Asignación de 20 puntos sin sustento*

Confrontación y análisis. *La exclusión de los equipos cambia el resultado de la metodología: con el presupuesto completo, los bienes relevantes serían otros y la entidad tendría que verificar si están en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, y en caso negativo aplicar la regla de vinculación de personal colombiano (Matriz 4, folio 2, numeral 10). Además, un «concreto elaborado en obra» no es un bien inscrito en ese registro; la entidad justificó su relevancia con el registro del cemento (folios 11 y 12), que es un insumo distinto. Los 20 puntos de apoyo a la industria nacional, que equivalen a la quinta parte de la calificación, se asignan con una metodología alterada.*

Normas presuntamente vulneradas. *Artículo 2.2.1.2.4.2.9 del* ***Decreto 1082 de 2015****, adicionado por el* ***Decreto 680 de 2021****;* ***Ley 816 de 2003****; artículo 4 de la* ***Ley 1882 de 2018****, modificado por el artículo 1 de la* ***Ley 2022 de 2020****;* ***Resolución 248 de 2020*** *de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente; artículo 5 de la* ***Ley 1150 de 2007*** *(selección objetiva).*

Consecuencia jurídica. *Factor de ponderación determinante (20 de 100 puntos) estructurado contra la metodología del documento tipo. Procede la suspensión y el pronunciamiento de Colombia Compra Eficiente.*

Cuantificación. *$2.602.298.383 de presupuesto excluido del universo de la Matriz 4.*

Respuesta. No se acepta la observación. La Corporación aplicó los diez pasos de la Matriz 4 (CCE-EICP-FM-121), conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015. El recálculo del observante usa como base el costo directo total ($4.678.588.103). Esa cifra incluye actividades y servicios que no son bienes ni insumos, como excavaciones, rellenos, demoliciones, pruebas de estanqueidad, arranque y puesta en marcha, y el mantenimiento del barredor existente. Por eso no sigue el paso 1 de la metodología. Aun así, si se usara esa base, el acero de refuerzo sigue en el primer lugar (9,28 %) y los tres concretos impermeabilizados siguen por encima del promedio, de modo que el resultado de la Matriz no cambia. El acero de refuerzo tiene registros vigentes en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, por lo que aplica el numeral 9. La regla de vinculación de personal colombiano del numeral 10 solo procede cuando ningún bien relevante está inscrito. Por último, los 20 puntos de apoyo a la industria nacional los fijan la Ley 816 de 2003 y el numeral 4.3.1 del Documento Base, no la Matriz 4, que solo identifica los bienes relevantes. No hay motivo para suspender el proceso.

HALLAZGO No. 37. LA ENTIDAD PUBLICÓ CORCHETES DE INSTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO TIPO SIN DEPURAR EN EL ESTUDIO PREVIO Y DEJÓ REMISIONES ROTAS («¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA») EN LAS REGLAS DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL Y FINANCIERA

Hechos y evidencia documental. El estudio previo conserva textos de instrucción del documento tipo dirigidos a la entidad: «[La Entidad debe elegir una o algunas de las siguientes opciones, de acuerdo con la justificación consignada en el Estudio del Sector…]» (folio 104); «[Para determinar uno o varios bienes nacionales relevantes, la Entidad Estatal debe aplicar…]», «[Opción 1. Si la Entidad Estatal luego de aplicar la metodología…]» y «[La Entidad debe diligenciar la siguiente tabla…]» (folio 107).

En la capacidad organizacional (folio 88) dice: «Los Proponentes deberán acreditar los siguientes indicadores en los términos señalados en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.»; y en la acreditación para extranjeros (folio 90) remite a «la gravedad de juramento en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.». La fórmula de la rentabilidad del activo dice «Unidad Operacional» en lugar de utilidad operacional (Estudio Previo, folio 88; Documento Base, folio 42). El pliego exige la experiencia «para cada uno de los lotes o grupos» en un proceso sin lotes (Documento Base, folio 31).

Confrontación y análisis. Las reglas habilitantes publicadas remiten a documentos que no se identifican y contienen fórmulas erradas, lo que impide al proponente saber con certeza qué debe acreditar y a la entidad evaluar con reglas objetivas.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020; Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente; artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015.

Consecuencia jurídica. Reglas de habilitación indeterminadas. Procede la suspensión.

Respuesta. La Corporación precisa que las reglas de habilitación del proceso están determinadas y que los proponentes pueden conocerlas con certeza. En una licitación de obra pública de agua potable y saneamiento básico, los requisitos habilitantes, los indicadores de capacidad financiera y organizacional, sus fórmulas y la forma de acreditarlos están en el Documento Base y en la Matriz 2 de los Documentos Tipo que adoptó la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. Esos documentos son de uso obligatorio según el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por la Ley 2022 de 2020, y la Entidad no puede modificarlos. El Estudio Previo es un documento de soporte de la estructuración que reproduce esas reglas, pero no las crea ni puede alterarlas. Por eso las imprecisiones de forma que señala la veeduría en el Estudio Previo no cambian lo que el proponente debe acreditar ni lo que la Entidad debe evaluar.

Esas imprecisiones se originaron al trasladar al Estudio Previo el texto de los Documentos Tipo. Las remisiones automáticas que aparecían como "¡Error! No se encuentra el origen de la referencia" correspondían a vínculos internos del formato que se perdieron al copiar el texto, y que remiten a los numerales del Documento Base sobre capacidad organizacional y sobre la gravedad de juramento de los proponentes extranjeros. Esas remisiones ya no aparecen en el Estudio Previo VF2. Del mismo modo, la expresión "Unidad Operacional" en la fórmula de la rentabilidad del activo es un error de transcripción. El indicador es el que define la Matriz 2 de los Documentos Tipo, Utilidad operacional / Activo total, y así quedará escrito en los documentos definitivos. Los textos entre corchetes de los numerales de factor de calidad y de apoyo a la industria nacional son instrucciones del formato tipo. No contienen reglas de evaluación distintas de las que establece el Documento Base, y se retirarán de la versión definitiva. Por último, la mención a "lotes o grupos" forma parte del texto estándar del

Documento Base, que la Entidad no puede modificar, y no tiene efecto en este proceso porque no está estructurado por lotes.

En consecuencia, las reglas de habilitación y evaluación del proceso son claras, objetivas y conocidas por todos los interesados, en los términos del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, y no hay fundamento para suspender el proceso.

HALLAZGO No. 38. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DESPROPORCIONADA: SE EXIGE UNA PTAR DE 22,5 L/s, CALCULADA SOBRE LOS 45 L/s DE TODA LA PLANTA, CUANDO EL OBJETO ES UN MÓDULO DE 15 L/s; LA EXIGENCIA EQUIVALE AL 150 % DE LO QUE SE CONTRATA.

Hechos y evidencia documental. La Matriz 1 diligenciada (folio 1), el estudio previo (folio 71) y el pliego (folio 30) exigen que un contrato contenga la optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento «de una PTAR con capacidad igual o superior al (50%) de los litros por segundo (lps) establecidos en la presente convocatoria, los cuales se encuentran estimados en 45 lps, es decir el 50% corresponde a 22.5 LPS».

El objeto es un módulo nuevo de «capacidad nominal de quince litros por segundo (15 L/s)» (Estudio Previo, folios 8 y 34). El pliego sustenta los 45 L/s con la afirmación de que «el caudal de la PTAR existente que se va a optimizar es de 30 L/s» (folio 30), cuando los módulos 2 y 3 de 30 L/s no son objeto de intervención (Estudio Previo, folio 4).

Dato declarado	***Folio***	***Dato recalculado***	***Diferencia***	***Efecto***
50 % de 45 L/s = 22,5 L/s	*EP f. 71; DB f. 30*	*50 % de 15 L/s = 7,5 L/s*	*15 L/s adicionales exigidos*	*Exigencia del 300 % de la que corresponde; 150 % del objeto*

Confrontación y análisis. El porcentaje de dimensionamiento de la Matriz 1 se aplica a la magnitud física «requerida en el proceso de contratación» (Matriz 1, folio 2, numeral 3). El proceso contrata un módulo de 15 L/s; los otros 30 L/s ya existen, operan y no se intervienen. Al calcular sobre la planta completa, la entidad triplica la experiencia exigible y excluye a los oferentes con experiencia en plantas entre 7,5 y 22,5 L/s, que es la escala de la obra. Esta exigencia, sumada a la de «zona urbana» (hallazgo No. 39) y a la calificación de la colusión como «probable» (hallazgo No. 35), configura indicio de direccionamiento.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (requisitos habilitantes adecuados y proporcionales); numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020; Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente; Ley 1340 de 2009 (libre competencia).

Consecuencia jurídica. Requisito habilitante desproporcionado que restringe la pluralidad. Procede la suspensión, la revocatoria o abstención de adjudicar y la remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respuesta. La Corporación precisa que el requisito de experiencia específica se fijó conforme a la Matriz 1 de los Documentos Tipo y es proporcional al alcance real del contrato. El numeral 3 de la Matriz 1 aplica el porcentaje de dimensionamiento sobre la magnitud física requerida en el proceso, y el pliego (folio 30) define esa magnitud como la capacidad de la PTAR objeto de la intervención: 45 L/s.

Esa magnitud corresponde a lo que el contratista debe entregar. El objeto no es construir una unidad aislada, sino optimizar y poner en marcha el módulo uno integrado al sistema de tratamiento de la PTAR de Guamal, para que la planta recupere su capacidad de diseño de 45 L/s. La Resolución PS-GJ 1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026, que modificó el permiso de vertimientos, lo describe así: la optimización del módulo uno permite complementar la capacidad actual y alcanzar una capacidad equivalente a 45 L/s. Para lograrlo, el contratista debe integrar las nuevas unidades al pozo de bombeo y al sistema de distribución que alimentan a los tres módulos. Además, debe ejecutar las obras sin interrumpir la operación de los módulos en servicio, y hacer el arranque, la estabilización biológica y la operación asistida durante cuatro meses dentro de una planta que trata el caudal de todo el casco urbano. La experiencia que se exige debe acreditar la capacidad de manejar un sistema de esa escala, y por eso el porcentaje se aplica sobre la capacidad de la planta. Esa es la misma base que se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 29, en la que se precisó que 45 L/s es la capacidad nominal de tratamiento de la PTAR.

El requisito resultante tampoco es desproporcionado. Una PTAR con capacidad igual o superior a 22,5 L/s es una planta de escala municipal pequeña, inferior a la que se interviene, y el porcentaje del 50 % está dentro de lo que permite la Matriz 1. La comparación que hace la veeduría con los 15 L/s del módulo, de la que resultan los porcentajes del 150 % y el 300 %, mide la experiencia contra una parte del alcance y no contra el sistema que el contratista debe poner en operación.

HALLAZGO No. 39. SE EXIGE EXPERIENCIA EN UN «PROYECTO EN ZONA URBANA» PARA UNA OBRA QUE SE EJECUTA EN LA VEREDA SAN MIGUEL, «ZONA RURAL DEL MUNICIPIO»

Hechos y evidencia documental. *La Matriz 1 diligenciada (folio 1), el estudio previo (folio 71) y el pliego (folios 29 a 31) exigen como experiencia específica adicional que «Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe corresponder a la ejecución de un proyecto en zona urbana».*

El estudio previo (folios 9 y 10), el pliego (folios 6 y 7) y el anexo técnico (folio 8) ubican la obra «en la vereda San Miguel, zona rural del municipio».

Confrontación y análisis. *La exigencia no guarda relación con el objeto ni con las condiciones del sitio y no tiene justificación en el estudio previo ni en el análisis del sector. Su único efecto es reducir el número de oferentes habilitables. Adopto la interpretación más estricta: es un requisito ajeno al objeto incluido para restringir la competencia.*

Normas presuntamente vulneradas. *Numeral 1 del artículo 5 de la* ***Ley 1150 de 2007****; numeral 5 del artículo 24 de la* ***Ley 80 de 1993****; artículo 4 de la* ***Ley 1882 de 2018****, modificado por el artículo 1 de la* ***Ley 2022 de 2020****;* ***Resolución 248 de 2020*** *de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.*

Consecuencia jurídica. *Requisito habilitante sin relación con el objeto. Procede la suspensión y la revocatoria o abstención de adjudicar.*

Respuesta. La Corporación precisa que la experiencia específica adicional en un proyecto en zona urbana guarda relación directa con el objeto del contrato. La exigencia no se refiere a la ubicación del predio, sino a la naturaleza del sistema que se interviene. La PTAR de Guamal es la infraestructura de tratamiento del sistema de alcantarillado del perímetro urbano del municipio. Así lo reconocen el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución PS-GJ 1.2.6.16.1372 de 2016, su renovación mediante la Resolución PS-GJ 1.2.6.22.1792 de 2022 y su modificación mediante la Resolución PS-GJ 1.2.6.26 1140 de 2026, todas expedidas en beneficio del perímetro urbano de Guamal. Que la planta esté en un predio de la vereda San Miguel responde a criterios técnicos y ambientales de localización de este tipo de infraestructura, pero no cambia que el proyecto forme parte del sistema de saneamiento de la zona urbana.

Esa relación tiene efectos concretos en la ejecución. El contratista debe trabajar dentro de una planta en funcionamiento que recibe y trata en forma continua las aguas residuales de toda la población urbana. Debe coordinar con EDESA S.A. E.S.P., como operador, la operación de los módulos en servicio durante la obra. Debe interconectar las nuevas unidades al pozo de bombeo y al sistema de distribución del afluente urbano, y hacer el arranque y la operación asistida del módulo con el caudal real del casco urbano. La experiencia en un proyecto en zona urbana acredita que el proponente ha ejecutado obras que afectan la prestación de un servicio público a una población urbana. En esas obras son determinantes la continuidad del servicio, la coordinación con el operador y la gestión social, que son condiciones propias de este contrato.

El requisito tampoco restringe la competencia. Solo exige que uno de los contratos que el proponente aporte como experiencia general corresponda a un proyecto en zona urbana. Esa condición la cumple la gran mayoría de los contratistas de obra de agua potable y saneamiento básico, porque la mayor parte de la infraestructura del sector está en zonas urbanas o sirve a ellas.

HALLAZGO No. 40. LA MATRIZ 1 PUBLICADA ES LA «VERSIÓN 3» DEL FORMATO DE EXPERIENCIA, MIENTRAS EL PLIEGO ES LA «VERSIÓN 4» DEL DOCUMENTO TIPO, Y LA TABLA DEL NÚMERO DE CONTRATOS ES DISTINTA EN EL ESTUDIO PREVIO Y EN EL PLIEGO

Hechos y evidencia documental. *La Matriz 1 publicada se identifica como «Código CCE-EICP-FM-44 Versión 3» (folio 1); el Documento Base es «CCE-EICP-GI-09, Versión No. 4» (folio 1).*

El estudio previo (folio 83) fija: «De 1 hasta 2: 75 %; De 3 hasta 4: 120 %; De 5 hasta 6: 150 %».

El pliego (folio 39) fija: «De 1 hasta 2: 75 %; De 3 hasta 4: 120 %; Hasta 5: 150 %». Con 3.508,15 SMMLV, los valores a certificar son 2.631,11, 4.209,78 y 5.262,23 SMMLV.

Confrontación y análisis. *Si la matriz de experiencia no corresponde a la versión del documento tipo aplicada, las condiciones de experiencia pueden ser distintas a las vigentes. La regla del número de contratos para el tramo superior difiere entre los dos documentos rectores: un proponente que acredite seis contratos queda habilitado según el estudio previo y no según el pliego.*

Normas presuntamente vulneradas. *artículo 4 de la* ***Ley 1882 de 2018****, modificado por el artículo 1 de la* ***Ley 2022 de 2020****;* ***Resolución 248 de 2020*** *de la Agencia Nacional de*

Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente; numeral 5 del artículo 24 de la ***Ley 80 de 1993.***

Consecuencia jurídica. *Reglas de experiencia contradictorias. Procede la suspensión y la verificación por Colombia Compra Eficiente de la versión aplicable.*

Respuesta. La Corporación aclara que la regla para verificar el número de contratos con que se acredita la experiencia está en el numeral 11.8 del Documento Base, y esa es la que se aplica en el proceso. El estudio previo (folio 83) no coincide con ese numeral. Por eso, la Corporación corregirá el estudio previo en la etapa de pliego definitivo para que sea igual al Documento Base y al pliego de condiciones. Así se elimina la diferencia entre los documentos del proceso.

HALLAZGO No. 41. EL «PERSONAL CLAVE EVALUABLE» SE ANUNCIA Y NO SE DEFINE: EL ESTUDIO PREVIO DICE «SE ENTIENDE POR PERSONAL CLAVE EVALUABLE LOS SIGUIENTES PERFILES:» Y NO ENUMERA NINGUNO, Y LO REMITE A UN PLIEGO QUE NO LO CONTIENE

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 83) dice: «Para los fines de este numeral se entiende por Personal Clave Evaluable los siguientes perfiles:» y pasa al numeral siguiente sin enumerarlos; el folio 84 afirma que «El Personal Clave Evaluable es el definido en el Pliego de Condiciones, el cual es susceptible de acreditación de puntaje». El pliego no define personal clave evaluable ni le asigna puntaje: los 19 puntos del factor de calidad se otorgan por el programa de gerencia de proyectos (Estudio Previo, folio 104).

Confrontación y análisis. El estudio previo promete un factor de evaluación inexistente. La incongruencia genera incertidumbre sobre si el personal otorga puntaje, en contravía de la regla de que las hojas de vida solo se verifican después de la adjudicación (Estudio Previo, folio 84).

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020; Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Consecuencia jurídica. Regla de ponderación indeterminada. Procede la suspensión.

Respuesta. La Corporación precisa que la regla de ponderación del proceso está determinada y es conocida por todos los interesados. Los Documentos Tipo de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para obra pública de agua potable y saneamiento básico prevén varias alternativas para asignar el puntaje del factor de calidad. Entre ellas, la Entidad escogió el programa de gerencia de proyectos, al que el Documento Base asigna los 19 puntos del factor de calidad, como también lo reconoce la propia veeduría (Estudio Previo, folio 104). En consecuencia, el proceso no otorga puntaje por personal clave evaluable, y ningún proponente puede tener duda sobre cómo se califica su oferta, porque el Documento Base es el que fija los factores de evaluación y su ponderación.

La frase del folio 83 del Estudio Previo, que anuncia los perfiles de personal clave evaluable sin enumerarlos, es el encabezado de la alternativa del formato tipo que la Entidad no seleccionó. Al no aplicarse esa alternativa, no se diligenciaron los perfiles. La mención del folio 84, que remite al pliego, es coherente con lo anterior: como el pliego no define personal clave evaluable, ese factor no existe en el proceso. Por eso ese texto no crea un factor de evaluación adicional ni modifica la regla de ponderación.

HALLAZGO No. 42. PLAZO DE LICITACIÓN DE CINCO DÍAS HÁBILES ENTRE LA APERTURA Y EL CIERRE, CON UN SOLO DÍA PARA OBSERVAR EL PLIEGO DEFINITIVO, RESPONDER Y EXPEDIR ADENDAS, PARA UNA OBRA DE $6.142 MILLONES CON 43 PLANOS NO PUBLICADOS

Hechos y evidencia documental. El Anexo 2 – Cronograma y el aviso (folios 3 y 4) fijan: apertura y pliego definitivo el 21 de octubre de 2026; audiencia de riesgos, observaciones al pliego definitivo «Hasta el 22 de octubre del 2026 a las 11:00 A.M», respuesta a observaciones y plazo máximo de adendas, todo el 22 de octubre; cierre el 28 de octubre a las 8:00 a. m.

Entre el aviso (5 de octubre) y el cierre (28 de octubre) hay 23 días calendario. El aviso afirma que el proceso «SI, se encuentra relacionado en los Tratados Internacionales vigentes» (folio 3).

Confrontación y análisis. Un plazo de cinco días hábiles para preparar una oferta de obra de esta magnitud, sin planos publicados (hallazgo por ausencia documental), favorece a quien conoce de antemano el proyecto. Concentrar en una sola mañana las observaciones al pliego definitivo, las respuestas y las adendas anula la posibilidad real de controvertir el pliego. Por otra parte, el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales de Colombia Compra Eficiente (sección E.2) establece plazos mínimos en días calendario contados desde el aviso de convocatoria, de 30 días para los acuerdos con Canadá, Estados Unidos y la Unión Europea, reducibles solo en las condiciones allí previstas, que la entidad no invocó.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993; artículo 89 de la Ley 1474 de 2011; artículos 2.2.1.1.2.1.2, 2.2.1.1.2.1.4 y 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto 1082 de 2015; Manual M-MACPC-02 de Colombia Compra Eficiente.

Consecuencia jurídica. Cronograma que restringe la participación y la contradicción. Procede la suspensión y la fijación de plazos razonables.

Respuesta.

La Corporación aclara que los plazos previstos en el cronograma inicial se enmarcaron en la normativa general de la contratación pública. Sin embargo, en virtud del principio de transparencia y con el fin de garantizar una mayor concurrencia y pluralidad de oferentes, la entidad durante el acto de apertura del proceso de licitación de obra pública, modificara el cronograma con el fin de ampliar el término de respuesta, observación a los pliegos de condiciones definitivos y el plazo de cierre de la licitación. Adicionalmente, se precisa que el proceso no se encuentra sujeto a los plazos extraordinarios de Acuerdos Comerciales internacionales, toda vez que las cuantías y la naturaleza de los recursos no superan los umbrales de cobertura internacional previstos en la materia, error que será formalmente depurado en los documentos del proceso.

La suspensión de los procesos de selección es una figura contemplada para etapas avanzadas donde exista apertura formal del proceso, es decir, donde se encuentre el Pliego de Condiciones definitivo. Al encontrarse el proceso **LP-006-2026** en estado de Proyecto de Pliego de Condiciones, es decir, es estado Borrador en la plataforma SECOP II, la norma reglamentaria (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015) establece precisamente que esta etapa tiene como fin que la ciudadanía y los interesados examinen los estudios previos y proyectos de pliego para formular observaciones. La Entidad atenderá las inconsistencias formales, hará los ajustes respectivos antes de la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo.

CORMACARENA no suspenderá el proceso de Licitación Pública LP-006-2026. La actuación de la Entidad se enmarca estrictamente dentro de los principios de la función administrativa y la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

HALLAZGO No. 43. ACUERDOS COMERCIALES: EL AVISO DECLARA QUE EL PROCESO SÍ ESTÁ CUBIERTO, PERO EL ESTUDIO PREVIO Y EL PLIEGO DICEN «ESTÁ CUBIERTO POR LOS SIGUIENTES ACUERDOS COMERCIALES» Y NO ENUMERAN NINGUNO

Hechos y evidencia documental. El aviso de convocatoria (folio 3, numeral 12) hace constar que el proceso «SI, se encuentra relacionado en los Tratados Internacionales vigentes».

El estudio previo (folio 124) y el pliego (folio 74) dicen: «El proceso de contratación está cubierto por los siguientes Acuerdos Comerciales y por la Decisión 439…» y a continuación no relacionan ningún acuerdo.

Confrontación y análisis. La entidad debe indicar en el aviso, en el estudio previo y en el pliego cuáles acuerdos comerciales cubren el proceso, porque de ello dependen el trato nacional y los plazos mínimos. Una lista vacía no permite a los proponentes extranjeros saber si tienen trato nacional ni a los órganos de control verificar los plazos.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 8 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 y artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.2.4.1.1 del mismo decreto; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020; Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Consecuencia jurídica. Omisión de un contenido obligatorio del estudio previo y del pliego. Procede la suspensión.

Respuesta.

En relación con el hallazgo 43, la entidad advierte que la omisión en el listado de los acuerdos comerciales en el estudio previo y el pliego de condiciones, frente al aviso de convocatoria, obedece a un error material de digitación y descargue de formatos institucionales. Se aclara que el presente proceso de Licitación Pública NO se encuentra cobijado por ningún Tratado de Libre Comercio internacional, dada la naturaleza de los fondos y el presupuesto oficial de la entidad. En consecuencia, en la etapa de apertura del proceso se ajustará el texto del aviso y de los estudios previos para unificar la información y clarificar que las reglas aplicables corresponden exclusivamente al régimen interno de contratación estatal colombiano.

La suspensión de los procesos de selección es una figura contemplada para etapas avanzadas donde exista apertura formal del proceso, es decir, donde se encuentre el Pliego de Condiciones definitivo. Al encontrarse el proceso **LP-006-2026** en estado de Proyecto de Pliego de Condiciones, es decir, es estado Borrador en la plataforma SECOP II, la norma reglamentaria (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015) establece precisamente que esta etapa tiene como fin que la ciudadanía y los interesados examinen los estudios previos y proyectos de pliego para formular observaciones. La Entidad atenderá las inconsistencias formales, hará los ajustes respectivos antes de la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo.

CORMACARENA no suspenderá el proceso de Licitación Pública LP-006-2026. La actuación de la Entidad se enmarca estrictamente dentro de los principios de la función administrativa y la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

HALLAZGO No. 44. EL PROYECTO DE PLIEGO SE PUBLICÓ CON CASILLAS OBLIGATORIAS SIN DILIGENCIAR EN LAS GARANTÍAS Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN, CONTRADICTORIAS CON EL ESTUDIO PREVIO.

Hechos y evidencia documental. El Documento Base conserva: «dentro de los [La entidad definirá los días] días hábiles siguientes» para entregar la garantía de cumplimiento (folio 75);

«por un período de garantía de [La Entidad debe definir el término de vigencia del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. del Decreto 1082 de 2015]» para la estabilidad (folio 77);

«dentro de los [La entidad deberá definir los días] días hábiles» y «no mayor a [incluir] días calendario… no mayor a [incluir] días hábiles» para el control de ejecución (folio 79).

El estudio previo fija tres días hábiles para la garantía (folio 126), tres días hábiles y cinco días calendario para el control de ejecución (folio 130), y en el texto de estabilidad (folio 128) también deja sin definir el período, que su cuadro (folio 127) fija en cinco años. El cronograma (folio 5 del aviso) fija dos días para la entrega de garantías.

Regla	Documento Base	Estudio Previo	Cronograma
Plazo para entregar la garantía de cumplimiento	«[La entidad definirá los días]» (f. 75)	3 días hábiles (f. 126)	2 días siguientes a la adjudicación (Aviso, f. 5)
Período de estabilidad	Sin definir (f. 77)	Sin definir en el texto (f. 128); 5 años en el cuadro (f. 127)	—
Plazos de control de la ejecución	«[incluir]» (f. 79)	3 días hábiles y 5 días calendario (f. 130)	—

Normas presuntamente vulneradas. Artículos 2.2.1.2.3.1.1 a 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 (garantías), en especial el artículo 2.2.1.2.3.1.14; numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020;

Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Consecuencia jurídica. Obligaciones contractuales indeterminadas o contradictorias que debilitan la protección del patrimonio público. Procede la suspensión.

Respuesta. Se le informa al observante que se realizaran la respectivas correcciones al pliego definitivo, se fijará los mismos plazos del Estudio Previo : entrega de la garantía de cumplimiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato; estabilidad y calidad de la obra por cinco (5) años desde el acta de recibo final, por el 10 % del valor del contrato; y para el control de la ejecución, tres (3) días hábiles para la presentación de documentos y cinco (5) días calendario para su revisión por la interventoría. por lo que no quedarán casillas sin diligenciar, igualmente se hace mención que esta falta de diligenciamiento, no es causal para suspender el proceso precontractual.

La suspensión de los procesos de selección es una figura contemplada para etapas avanzadas donde exista apertura formal del proceso, es decir, donde se encuentre el Pliego de Condiciones definitivo. Al encontrarse el proceso **LP-006-2026** en estado de Proyecto de Pliego de Condiciones, es decir, es estado Borrador en la plataforma SECOP II, la norma reglamentaria (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015) establece precisamente que esta etapa tiene como fin que la ciudadanía y los interesados examinen los estudios previos y proyectos de pliego para formular observaciones. La Entidad atenderá las inconsistencias formales, hará los ajustes respectivos antes de la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo.

CORMACARENA no suspenderá el proceso de Licitación Pública LP-006-2026. La actuación de la Entidad se enmarca estrictamente dentro de los principios de la función administrativa y la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

HALLAZGO No. 45. LA MINUTA DEL CONTRATO (ANEXO 5) SE PUBLICÓ SIN DILIGENCIAR: 126 CASILLAS EN BLANCO, FORMA DE PAGO CON TRES OPCIONES SIN ESCOGER, CLÁUSULA DE ANTICIPO VIGENTE PESE A QUE NO HAY ANTICIPO, MULTAS Y CLÁUSULA PENAL SIN DEFINIR.

Hechos y evidencia documental. El Anexo 5 – Minuta del Contrato contiene 126 textos entre corchetes sin diligenciar, entre ellos: «[descripción general del objeto contractual]» (folio 2),«[incluir plazo]» y «[valor estimado del Contrato en letras y valor del contrato en números]» (folio 3); el texto de anticipo con fiducia y amortización (folios 3 y 4); «[Incluir datos de asignación presupuestal]» y «Oficio No. XXXXXXX» para las vigencias futuras (folio 5); tres opciones de forma de pago sin escoger, la primera con pagos «hasta el 95% del valor del contrato» y 5 % final (folio 5); multas de «[SMMLV ó % del contrato]» (folio 11); opciones de cláusula penal sin escoger (folio 13); garantías con «[la Entidad deberá definir los días]» (folio 15).

El estudio previo (folio 130) dice que «Las condiciones de ejecución del contrato están previstas en el Anexo 5 – Minuta del contrato. Dentro de estas condiciones se incluye la forma de pago,

anticipo y/o pago anticipado... multas, cláusula penal». El estudio previo y el anexo técnico fijan pagos hasta el 90 % y 10 % final (Estudio Previo, folio 10).

Confrontación y análisis. Los proponentes ofertan sin conocer las multas, la cláusula penal ni la forma de pago que regirán el contrato, porque la minuta que las contiene está vacía y la única forma de pago redactada (95 %/5 %) contradice la del estudio previo (90 %/10 %). Las condiciones del negocio jurídico quedan para definirse después de la adjudicación, en contra de la regla que obliga a fijarlas en el pliego.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020; Resolución 248 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Consecuencia jurídica. Pliego incompleto en las condiciones esenciales del contrato. Procede la suspensión y la revocatoria del acto de apertura si se expidió.

Respuesta. en cuanto a lo manifestado por el observante en relación al archivo publicado del Anexo 5 quedaron sin completar los campos variables entre corchetes y sin depurar las opciones de forma de pago, es preciso aclarar que las condiciones esenciales del contrato (objeto, plazo, presupuesto oficial, forma de pago del 90 % y 10 % final, inexistencia de anticipo, garantías, multas y cláusula penal) sí fueron definidas de manera clara, expresa y completa desde la etapa de planeación en los Estudios Previos y en el Documento Base del Pliego de Condiciones, documentos que integran de manera armónica el proceso de selección. Por lo tanto, los interesados siempre han conocido las reglas del futuro contrato, no existiendo indeterminación ni vulneración al principio de transparencia o selección objetiva. En virtud del principio de economía (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) se indica, que no resulta procedente la suspensión del proceso por cuanto se esta en la etapa de proyecto de Pliego de Condiciones, igualmente la inconsistencia advertida es de carácter formal y es plenamente subsanable sin alterar las condiciones sustanciales del proceso ni afectar la igualdad de los futuros proponentes.

En consecuencia, la Entidad procederá a publicar el Anexo 5 – Minuta del Contrato debidamente diligenciado y depurado

La suspensión de los procesos de selección es una figura contemplada para etapas avanzadas donde exista apertura formal del proceso, es decir, donde se encuentre el Pliego de Condiciones definitivo. Al encontrarse el proceso **LP-006-2026** en estado de Proyecto de Pliego de Condiciones, es decir, es estado Borrador en la plataforma SECOP II, la norma reglamentaria (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015) establece precisamente que esta etapa tiene como fin que la ciudadanía y los interesados examinen los estudios previos y proyectos de pliego para formular observaciones. La Entidad atenderá las inconsistencias formales, hará los ajustes respectivos antes de la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo.

CORMACARENA no suspenderá el proceso de Licitación Pública LP-006-2026. La actuación de la Entidad se enmarca estrictamente dentro de los principios de la función administrativa y la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

HALLAZGO No. 46. EL AVISO DE CONVOCATORIA Y EL CRONOGRAMA SE PUBLICARON CON CASILLAS DEL FORMATO SIN DILIGENCIAR, REMISIONES AL SECOP I EN UN PROCESO DEL SECOP II Y UN CALENDARIO DE FESTIVOS DE 2015 A 2018.

Hechos y evidencia documental. El cronograma del aviso (folios 3 a 5) y el Anexo 2 indican como lugar de casi todas las actuaciones «[Enlace SECOP I]», y para observaciones «SECOP I; [Correo electrónico] o en [ciudad], en la [dirección de la Entidad]... [número del Proceso de Contratación]». El proceso se tramita en el SECOP II.

Las hojas «Festivos» y «Laborales» del libro del Anexo 2, que el formato usa para calcular plazos en días hábiles, solo contienen fechas de 2015 a 2018. El aviso del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 se declara a sí mismo «borrador» y dice que el presupuesto «Será el que sea consignado en la oferta seleccionada».

Confrontación y análisis. El aviso de convocatoria es el acto que da publicidad al proceso y debe indicar el lugar físico o electrónico de consulta y de presentación de observaciones. Remitir a una plataforma distinta y a casillas vacías priva a los interesados de información cierta.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015; numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. Publicidad defectuosa del proceso. Procede la suspensión y la nueva publicación del aviso con información completa.

Respuesta. el Anexo 2 que acompañen el acto de apertura indicarán como canal único la plataforma SECOP II (proceso LP-006-2026), con la dirección física y el correo de la Corporación donde corresponda, y el cálculo de plazos se hará con el calendario de días hábiles de 2026. El Anexo 2 se publicará en su versión final, una vez se de la apertura del proceso de contratación.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 47. NO SE PUBLICARON LOS 43 PLANOS DE DISEÑO NI LOS 11 PLANOS DE LAS ESTRUCTURAS EXISTENTES (LISTADO GUA-RE) QUE EL ANEXO TÉCNICO DECLARA DOCUMENTOS DEL PROYECTO

Hechos y evidencia documental. El anexo técnico (folio 155, numeral 13) dice que son documentos del proyecto «El listado de planos GUA-RE, que comprende cuarenta y tres (43) planos de diseño y once (11) planos de las estructuras existentes», y el folio 145 enumera los planos por especialidades. El estudio previo (folio 36) reproduce solo dos imágenes de implantación. Ningún plano fue publicado.

Sin planos los proponentes no pueden verificar cantidades, rendimientos ni procesos constructivos, y quien tuvo acceso a ellos en la consultoría queda en ventaja.

Normas presuntamente vulneradas. numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP); artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Consecuencia jurídica. Proceso sin información técnica esencial para ofertar. Procede la suspensión hasta su publicación.

Respuesta. La Entidad no acoge la observación, por las siguientes razones:

La información publicada en el SECOP es suficiente para formular la oferta. En el SECOP están publicados el estudio previo, el anexo técnico, las especificaciones técnicas de construcción, el presupuesto oficial con sus cantidades de obra por ítem, los análisis de precios unitarios (APU) y las imágenes de implantación del proyecto. Con esto el proponente conoce el alcance físico de cada actividad, sus unidades de medida y sus cantidades, y puede estructurar su propuesta económica, estimar rendimientos y definir su programación. Esto cumple lo exigido por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y por el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

- La oferta es a precios unitarios sobre cantidades definidas por la Entidad. El proponente no tiene que cuantificar obra a partir de los planos, porque las cantidades ya están establecidas en el presupuesto oficial. Los planos del listado GUA-RE son documentos de detalle constructivo para la ejecución de la obra. No determinan cómo se estructura ni cómo se evalúa la oferta, y la evaluación se hace con criterios objetivos sobre la información publicada (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993).

- No hay ventaja para ningún proponente. Todos los interesados ofertan sobre la misma información publicada y en las mismas condiciones. Los factores de evaluación no dependen de conocer los planos de detalle.

- Consulta de los planos. Para garantizar el principio de publicidad y la igualdad de acceso, los planos del listado GUA-RE (43 planos de diseño y 11 planos de estructuras existentes) pueden consultarse en las instalaciones de la Entidad previa solicitud escrita, durante el término de publicación del proceso. Una vez se suscriba el contrato, el contratista recibirá formalmente la totalidad de los documentos técnicos para la ejecución.

- No procede la suspensión. Por lo anterior, no hay ausencia de información técnica esencial que impida presentar ofertas, y no se configura causal para suspender el proceso.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 48. NO SE PUBLICARON LAS MEMORIAS DE DISEÑO HIDROSANITARIO, ESTRUCTURAL Y MECÁNICO, EL ESTUDIO DE SUELOS, EL ESTUDIO PATOLÓGICO NI EL INFORME DE DIAGNÓSTICO DE MAYO DE 2022

Hechos y evidencia documental. El anexo técnico (folio 145) enumera como productos de la consultoría el «Informe de Diagnóstico y Capacidad de Tratamiento PTAR Guamal (Fase I — Diagnóstico, mayo de 2022), con sus anexos de caracterizaciones históricas del agua residual, estudio topográfico, estudio patológico y estudio eléctrico», las «Memorias de diseño hidrosanitario», el «Informe de diseño mecánico» y las «Memorias de cálculo estructural y estudio de suelos». Ninguno fue publicado.

Normas presuntamente vulneradas. numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP); artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

Consecuencia jurídica. Las decisiones de demoler (hallazgo No. 14) y los parámetros de diseño (hallazgos No. 29 a 32) no son verificables. Procede la suspensión hasta su publicación.

Respuesta.

1. **La información publicada en el SECOP es suficiente para formular la oferta.** El estudio previo, el anexo técnico, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial con sus cantidades de obra y los análisis de precios unitarios recogen los resultados de la consultoría: el diagnóstico de mayo de 2022, el estudio topográfico, el estudio de suelos, el estudio patológico y las memorias de diseño hidrosanitario, estructural y mecánico. Esos resultados ya están traducidos en actividades, especificaciones, unidades y cantidades, y con ellos el proponente puede estructurar su oferta técnica y económica, como exigen el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.
2. **Los documentos señalados son soporte de la consultoría, no insumo para ofertar.** Las memorias de cálculo, el estudio de suelos, el estudio patológico y el informe de diagnóstico sustentan las decisiones técnicas que tomó el diseñador, entre ellas qué estructuras se intervienen o se demuelen y con qué parámetros de diseño. El proponente no tiene que rehacer ni verificar esos cálculos para presentar su oferta, porque se oferta sobre el alcance y las cantidades que definió la Entidad. La responsabilidad técnica por esos diseños y estudios es de quien los elaboró y de la entidad que los aprobó.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 49. NO SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN PS-GJ-1.2.6.26 1140 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026 NI EL CONCEPTO TÉCNICO PM-GA 3.44.26.1828 DEL 27 DE AGOSTO DE 2026

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folios 3 a 5 y 38 a 40) y el anexo técnico (folios 1 a 3, 150 y 152) fundan la viabilidad ambiental del proyecto y el caudal de 45 L/s en esa resolución y en ese concepto, y el anexo técnico (folio 155, numeral 7, y folio 156) los incluye entre los documentos del proyecto. No fueron publicados.

Normas presuntamente vulneradas. numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP); numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Consecuencia jurídica. No es posible verificar las condiciones del permiso que el contratista debe cumplir. Procede su publicación y la verificación de la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

Respuesta. La Resolución PS-GJ 1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026 es un acto administrativo público, expedido dentro del expediente 5.37.04.235, y su artículo 9 ordena publicarlo en la página web de CORMACARENA. El Concepto Técnico PM-GA 3.44.26.1828 del 27 de agosto de 2026 forma parte integral de esa resolución, según su artículo 1. Para facilitar su consulta junto con los demás documentos del proceso, la resolución y el concepto técnico se publicarán en SECOP II y se anexan a la presente respuesta, de modo que los interesados puedan verificar las condiciones del permiso de vertimientos que el contratista debe cumplir.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 50. NO SE PUBLICÓ EL ACTO QUE AUTORIZA LAS VIGENCIAS FUTURAS (ACUERDO O RESOLUCIÓN No. 010 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Hechos y evidencia documental. Los documentos del proceso citan el acto como «Resolución No. PS-G.J.1.2.6.26.010» (Estudio Previo, folio 10; Anexo Técnico, folio 24) y como «Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010» (Estudio Previo, folio 13; CDP, folios 1 y 2; certificado de banco; aviso, folio 2). No fue publicado.

Normas presuntamente vulneradas. Artículos 10 a 12 de la Ley 819 de 2003, en lo pertinente; numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. No está acreditada la autorización de la vigencia 2027. Procede su publicación y la verificación fiscal.

Respuesta. La autorización de la vigencia futura 2027 consta en el Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026, expedido por el Consejo Directivo de CORMACARENA. Con base en ese acuerdo se expidió el Certificado de Vigencia Futura No. 12 del 5 de octubre de 2026, que obra en el expediente. La mención "Resolución No. PS-GJ.1.2.6.26.010" corresponde al mismo acto, citado con el código de serie documental equivocado, como se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 6. El acuerdo se publicará en SECOP II y se anexa a la presente respuesta

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 51. NO SE PUBLICARON EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO PE-GDE 1.4.8.1.23.010 CON EDESA S.A. E.S.P. NI EL OFICIO CON RADICADO 25909 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 54) funda el soporte económico en el presupuesto «presentado por EDESA S.A E.S.P, dentro del Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. PE-GDE 1.4.8.1.23.010», y el Formulario 1 (folio 9) en el radicado 25909 de 2023 de los diseños de Uribe. Ninguno fue publicado.

Normas presuntamente vulneradas. numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. No es posible establecer el origen del presupuesto ni las obligaciones de EDESA S.A. E.S.P. como receptora de la obra. Procede su publicación.

Respuesta. El Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. PE-GDE 1.4.8.1.23.010, suscrito con EDESA S.A. E.S.P., se publicará en SECOP II y se anexa a la presente respuesta, junto con el oficio radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026, con el que EDESA S.A. E.S.P. entregó los estudios, los diseños y el presupuesto del proyecto. Ese oficio es el soporte del presupuesto oficial. El radicado 25909 de 2023 corresponde al proyecto del municipio de Uribe y no es soporte de este proceso. Su mención en la Nota 4 del Formulario 1 fue una imprecisión de transcripción, que se ajustó como se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 1.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 52. NO SE PUBLICARON LAS COTIZACIONES «AVALADAS POR EDESA S.A. E.S.P.» QUE SUSTENTAN LOS PRECIOS NO DEFINIDOS EN LAS LISTAS OFICIALES

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 54) y el anexo técnico (folio 23) afirman que «Los precios no definidos por estas entidades se sustentan en cotizaciones avaladas por EDESA S.A. E.S.P.». El listado de insumos atribuye esos precios a la «Consultoría 093 de 2021» (APU 2.4, folios 1 a 4). No obra ninguna cotización.

Normas presuntamente vulneradas. Artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. Precios sin soporte de mercado. Procede su publicación y la verificación de la Contraloría General de la República.

Respuesta. Los precios de los insumos que no figuran en las listas oficiales de la Resolución 711 de 2025 de EDESA S.A. E.S.P. y de la Resolución 100-37-021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta se soportan en un estudio de mercado y en cotizaciones, como lo certificó el Gerente de EDESA S.A. E.S.P. el 16 de septiembre de 2026. La mención "Consultoría 093 de 2021" en el listado de insumos identifica el origen técnico del ítem dentro del diseño, es decir, la especificación que definió el consultor, Para que los precios puedan verificarse, se publicarán en SECOP II el cuadro de cotizaciones, con el insumo, el proveedor, la fecha y el valor, y las cotizaciones de soporte. La certificación de EDESA S.A. E.S.P. se anexa a la presente respuesta.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 53. NO SE PUBLICÓ LA «CIRCULAR INTERNA No 001-2018» NI LOS «CRITERIOS GENERALES PARA CONVOCATORIAS CONTRACTUALES» QUE FIJAN EL AIU DEL 31 %

Hechos y evidencia documental. El Formulario 1 (folio 9, nota 5) y el estudio previo (folio 54) fundan el AIU en esos documentos. No fueron publicados.

Normas presuntamente vulneradas. numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. El componente de costos indirectos carece de soporte publicado. Procede su publicación.

Respuesta. La Circular Interna No. 001-2018 y los "Criterios Generales para Convocatorias Contractuales" no son el soporte del AIU de este proceso. Su mención en la Nota 5 del Formulario 1 y en el Estudio Previo (folio 54) fue una imprecisión de transcripción que venía de un formato anterior. Ya se ajustó en el Formulario 1 V2F y se ajustará en el Estudio Previo definitivo.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 54. NO SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN PS-GJ.1.2.6.26.001 DEL 6 DE ENERO DE 2026 DE CUANTÍAS, NI EL ACTO DE DELEGACIÓN QUE FACULTA A LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA «AUTORIZAR» Y «APROBAR» LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 41) cita la resolución de cuantías de manera condicionada. La Subdirectora de Gestión Ambiental figura como «QUIEN AUTORIZA» el estudio previo (folio 132) y como quien «Aprobó» el Formulario 1 (folio 9) y firma el anexo técnico (folio 156) y las matrices. No obra el acto de delegación del ordenador del gasto.

Normas presuntamente vulneradas. Artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 12 de la Ley 80 de 1993; numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. Competencia no acreditada de quien aprueba los documentos. Procede su publicación y la verificación de la Procuraduría General de la Nación.

Respuesta. La menor cuantía de CORMACARENA para la vigencia 2026 está fijada en la Resolución PS-GJ.1.2.6.26.001 del 6 de enero de 2026, que es el acto vigente, la cual se puede consultar en la pagina oficial de la corporación.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 55. NO SE PUBLICÓ EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE GUAMAL NI SU ACTO DE APROBACIÓN, PESE A QUE LA NECESIDAD SE JUSTIFICA EN ÉL.

Hechos y evidencia documental. El estudio previo (folio 7) y el anexo técnico (folio 5) justifican la necesidad en el «PSMV del año 2020». No fue publicado, y el texto transcrito corresponde a otro municipio (hallazgo No. 3).

Normas presuntamente vulneradas. Resolución 1433 de 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. Necesidad sin soporte verificable. Procede su publicación.

Respuesta. Se publicará la resolución de aprobación del PSMV y su modificación por la Resolución PS-GJ.1.2.6.25.733 del 14 de agosto de 2025, que incluye el proyecto de la PTAR.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 56. NO SE PUBLICÓ EL CDP No. 2081 DEL 8 DE JULIO DE 2026 NI EL ACTO DE SU LIBERACIÓN O ANULACIÓN.

Hechos y evidencia documental. El aviso de convocatoria (folio 2) ampara el gasto en ese certificado. No fue publicado ni se acredita su estado (hallazgo No. 4).

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. Incertidumbre presupuestal. Procede su publicación.

Respuesta. El gasto del proceso LP-006-2026 está amparado únicamente por el CDP No. 3003 del 5 de octubre de 2026, para la vigencia 2026, y por el Certificado de Vigencia Futura No. 12 de la misma fecha, para la vigencia 2027. Los dos se expidieron con el objeto del proyecto de Guamal y están publicados en el expediente, como se explicó en las respuestas a los Hallazgos No. 4 y 5. La referencia al CDP No. 2081 del 8 de julio de 2026 en el aviso de convocatoria fue una imprecisión de transcripción. Ese certificado no forma parte del amparo presupuestal de este proceso.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 57. NO SE PUBLICÓ EL ACTA DE VISITA INICIAL A LA PTAR QUE EL ANEXO TÉCNICO Y EL ESTUDIO PREVIO DECLARAN DOCUMENTO DEL PROYECTO.

Hechos y evidencia documental. El anexo técnico (folio 155, numeral 6) y el estudio previo (folio 132, numeral 6) incluyen el «Acta de visita inicial y/o preliminar a la planta de tratamiento PTAR en el municipio de Guamal». No fue publicada.

Normas presuntamente vulneradas. numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (publicidad en el SECOP).

Consecuencia jurídica. Documento del proyecto inexistente en el expediente. Procede su publicación.

Respuesta. El acta de visita inicial a la PTAR, relacionada en el numeral 6 del Anexo Técnico y del Estudio Previo, es el Acta de Reunión No. 002 del 14 de septiembre de 2026. Corresponde a la visita técnica al sitio del proyecto que hicieron delegados de CORMACARENA y de EDESA S.A. E.S.P., en cumplimiento del compromiso del Acta de Comité de Socialización del 7 de septiembre de 2026. En esa visita se verificaron los componentes del módulo uno y se constató que, por haber permanecido fuera de servicio de manera prolongada, sus estructuras civiles, unidades de tratamiento y equipos electromecánicos presentan un deterioro avanzado. Eso confirma la necesidad de la intervención de optimización y puesta en marcha, y que los diseños del consultor se ajustan a las condiciones actuales del sistema. El acta, con su registro fotográfico y el listado de asistencia, se publicará en SECOP II y se anexa a la presente respuesta.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 58. NO SE PUBLICARON EL PROCESO NI LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA INTERVENTORÍA EXTERNA OBLIGATORIA.

Hechos y evidencia documental. Ver hallazgo No. 16. El estudio previo (folio 37) remite a una convocatoria futura que no existe en el SECOP II.

Normas presuntamente vulneradas. Numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; artículos 82 a 85 de la Ley 1474 de 2011.

Consecuencia jurídica. Imposibilidad de ejecutar el contrato con control. Procede la exigencia.

Respuesta. Como se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 16, la ley exige que el contrato de obra cuente con interventoría externa durante su ejecución, pero no que el contrato de interventoría esté suscrito o su proceso publicado antes de abrir la licitación de la obra. La interventoría se contratará mediante concurso de méritos, convocado de forma simultánea o posterior a este proceso, con su propia disponibilidad presupuestal.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 59. NO SE PUBLICARON EL ACTO DE BAJA, EL AVALÚO NI LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR PARA DEMOLER EL MÓDULO DE LA FASE I

Hechos y evidencia documental. Ver hallazgo No. 15. Ningún documento del expediente identifica al titular del activo ni autoriza su demolición.

Normas presuntamente vulneradas. Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000; Régimen de Contabilidad Pública.

Consecuencia jurídica. Riesgo de detrimento patrimonial. Procede la exigencia y la vigilancia fiscal.

Respuesta. El municipio de Guamal, como titular del predio, certificó su propiedad el 10 de septiembre de 2026 y, en la misma certificación, autorizó al contratista y al interventor el ingreso al predio con el personal, las herramientas, los equipos y la maquinaria necesarios para la ejecución del proyecto. Antes del acta de inicio, la Corporación obtendrá además la autorización expresa del titular para la intervención y demolición de las unidades del módulo uno..

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL No. 60. NO OBRAN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA NI EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO, PESE A QUE EL CRONOGRAMA LOS FIJÓ PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2026 Y FIJÓ EL CIERRE PARA EL 28 DE OCTUBRE

Hechos y evidencia documental. Según el conjunto de datos abiertos p6dx-8zbt del SECOP II consultado el 4 de noviembre de 2026, el proceso LP-006-2026 permanece en la fase «Presentación de observaciones», con estado «Publicado», fecha de última publicación el 5 de octubre de 2026, «fecha de recepción de» el 28 de octubre de 2026 y «fecha de apertura efectiva» el 9 de noviembre de 2026, sin respuestas ni adjudicación. Los 48 documentos del proceso tienen fecha de cargue del 5 de octubre de 2026.

Normas presuntamente vulneradas. Artículo 30 de la Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.2.1.5 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Consecuencia jurídica. Cronograma vencido sin actos que lo cumplan ni adenda que lo modifique. Procede que la entidad informe el estado real del proceso y la vigilancia preventiva de la Procuraduría General de la Nación.

Respuesta. No se acoge la observación. La ausencia de los documentos señalados obedece estrictamente al estado procesal actual de la selección, el cual se encuentra en la etapa previa de Proyecto de Pliego de Condiciones, por lo que legalmente aún no resulta exigible la expedición ni publicación del acto administrativo de apertura ni del pliego de Condicones definitivo.

XI. ADVERTENCIAS EXPRESAS DE INCONSISTENCIA

En los siguientes puntos existe contradicción entre documentos del expediente sin prueba plena de la irregularidad. Solicito a los órganos de control que verifiquen y determinen las responsabilidades a que haya lugar.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA A. Documentos fechados en 2022 que citan resoluciones de 2025

Los análisis de precios unitarios llevan la fecha «Agosto de 2022» y las firmas de la coordinadora de banco de proyectos de EDESA S.A. E.S.P. y del representante del interventor de la consultoría (por ejemplo, APU 2.1, folio 52; APU 2.2, folio 7; APU 2.3, folio 29), pero su nota dice que los valores «se actualizan acorde a la lista de insumos de la Resolución 711 de 2025». Un documento firmado en 2022 no puede citar una resolución de 2025. O fue modificado después

de su firma sin dejar constancia, o la fecha es falsa. Solicito verificar la fecha real de elaboración y de firma, y si los firmantes avalaron el texto publicado.

Respuesta: La Corporación revisó los análisis de precios unitarios del presupuesto oficial y precisa que sus valores corresponden a precios actualizados a la fecha de estructuración del proceso, no a precios de 2022. Los APU conservan la estructura del formato elaborado por la Consultoría 093 de 2021, incluido su encabezado con fecha de agosto de 2022. Esa fecha identifica el documento de origen, pero no la vigencia de los precios. Para ellos se hace la claridad de la actualización de los mismos en la parte inferior de cada uno de los APUS, con base en esa estructura se mantuvieron las cantidades, los rendimientos y los insumos proyectados por el consultor, que son el componente técnico del diseño. Los precios de los insumos se actualizaron con las listas oficiales vigentes al momento de la estructuración: la lista de insumos adoptada por EDESA S.A. E.S.P. mediante la Resolución 711 de 2025 y la Resolución 100-37-021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM). Por eso los APU citan resoluciones de 2025: no porque se hayan editado sin control, sino porque en esa actualización se usaron las listas vigentes.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA B. Dos objetos contractuales en las mismas memorias de cantidades.

Las memorias de cantidades, todas fechadas en agosto de 2022 y firmadas por el director de la consultoría y por el interventor, identifican el objeto unas veces como «OPTIMIZACION Y PUESTA EN MARCHA DEL MÓDULO UNO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE GUAMAL» (Memorias de cantidades 1, folio 6) y otras como «OPTIMIZACION, AMPLIACION, MANTENIMIENTO Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL» (Memorias de cantidades 1, folio 7); la segunda denominación aparece en al menos 35 folios de los tres archivos. El sello del interventor dice «Consorcio AB Ingeniería 2020», mientras el encabezado dice «Consorcio AB Ingeniería 2021». Solicito verificar si las memorias fueron editadas después de su firma.

Respuesta. Las dos denominaciones corresponden a un mismo proyecto. "Optimización y ampliación" es el nombre general del encargo que EDESA S.A. E.S.P. contrató para Guamal dentro de la Consultoría 093 de 2021. El proyecto específico ya figura con el nombre del objeto actual en el Informe de Diagnóstico de mayo de 2022, aprobado por la interventoría: "Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la PTAR del municipio de Guamal". Las cantidades son las mismas bajo ambos encabezados y no agregan alcance al proceso (Hallazgo No. 13). Sobre una posible edición posterior, la interventoría certificó el 21 de octubre de 2026 que los diseños "no presentan modificaciones". La firma interventora es el Consorcio AB Ingeniería 2021 (NIT 901.549.391-0).

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA C. Microinversores

El listado de insumos (APU 2.4, folio 2, código MI229) cotiza un microinversor de 200 W por $2.599.245,36, mientras el presupuesto paga seis «Microinversor 2000 w 220v» a $2.886.478 (Formulario 1, folio 6). Solicito verificar la especificación y el precio del equipo.

Respuesta: Respuesta. Con respecto a esta observación, se indica que mediante oficio con Numero de radicado 140.2026.01109 de fecha 11 de noviembre de 2026 se solicitó a EDESA ESP realizar la aclaración conforme al sobrecosto del hallazgo en mención.

De esta manera mediante oficio E.130.344.2026 con número de radicado E-2026-26193 de fecha 17 de noviembre de 2026 la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A E.S.P informa que realizo el traslado las observaciones al CONSORCIO AB INGENIERIA 2021 y esta informa lo siguiente:

2. ACLARACIÓN SOBRE EL MICROINVERSOR – ADVERTENCIA C – ÍTEM 2.2.11

En el listado de insumos, el código MI229 aparecía descrito como microinversor de «200 W», mientras que el ítem 2.2.11 «Microinversor 2000 w 220v» presupuesta seis (6) unidades de 2000 W. La interventoría verificó que se trató de un error de digitación en la descripción del insumo (se omitió un cero) y que el insumo MI229 corresponde al «MICROINVERSOR SPLIT PHASE 2000W», especificación que coincide con la del ítem y la del APU 2.2.11. El listado de insumos fue corregido en este sentido.

La corrección es únicamente de la descripción: el valor del insumo ($2.599.245,36), el costo directo del APU 2.2.11 ($2.749.027), el valor unitario del ítem ($2.886.478 con factor 1,05) y el valor total del ítem (6 UN, $17.318.868) no sufren modificación.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA D. Archivos de análisis de precios que no contienen análisis de precios

El archivo «APU 2.5-07102026101123.pdf» (101 folios) es una copia digitalizada de las especificaciones técnicas de construcción y no contiene ningún análisis de precios unitarios; los folios 8 a 10 del archivo «APU 2.4» son también portadas de especificaciones, y los archivos

«APU 1.4», «APU 1.5» (cuyos once folios están digitalizados en posición invertida, con ítems 2.1.15 y 2.1.22 en los folios 1 y 8) y «APU 1.6» contienen análisis del componente eléctrico (capítulo 2), no de los capítulos 1.4 a 1.6. Solicito verificar que la entidad publicó un análisis de precios para cada uno de los ítems del Formulario 1, en particular para los ítems de valor global.

Respuesta. Los análisis de precios unitarios de todos los ítems del Formulario 1 existen y forman parte de los soportes del presupuesto que entregó EDESA S.A. E.S.P. con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026. Los precios fueron certificados por su Gerente el 16 de septiembre de 2026. Lo observado corresponde a errores en la digitalización y el cargue de algunos archivos en SECOP II: archivos con nombre equivocado, folios invertidos y portadas de especificaciones incluidas dentro de los archivos de APU. No falta ningún análisis de precios. Los ítems de valor global, que corresponden a la certificación RETIE y a los trámites ante el operador de red, son servicios de terceros que se soportan en cotizaciones y no en APU (Hallazgo No. 28).

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA E. Producción de todos los documentos en una sola noche

Según las propiedades de los archivos publicados, el estudio previo fue creado el 5 de octubre de 2026 a las 19:57, el anexo técnico a las 21:51, el análisis del sector a las 21:54, el Formulario 1 a las 21:59 y la matriz de riesgos a las 22:06, todos por el mismo contratista, y el libro del cronograma fue modificado ese mismo día; los CDP y el certificado de banco tienen la misma fecha y todos los documentos se cargaron ese mismo día. Solicito verificar si los estudios previos fueron elaborados, revisados y aprobados con la antelación que exige el principio de planeación, o si se produjeron en bloque para publicar el proceso.

Respuesta. En atención a la observación presentada, mediante la cual el peticionario, pone en tela de juicio el actuar de cada uno de los profesionales que hacen parte integral del proceso materia de controversia, al cuestionar una presunta vulneración al principio de planeación con base en los metadatos (fecha y hora de creación) de los archivos electrónicos cargados en la plataforma transaccional SECOP II, el observante, confunde la fecha de creación, consolidación o exportación de un archivo digital final (por ejemplo, su conversión a formato PDF o guardado definitivo para cargue en plataforma) con la fecha real en que la Entidad adelantó los análisis técnicos, jurídicos, económicos y financieros que sustentan el proceso de contratación, cada profesional dependiendo su área, elabora los documentos requeridos para el proceso precontractual, planeando, organizando y formulando ideas y argumentos para el buen desarrollo del proceso, contrario a lo manifestado en su observación el registro horario de los metadatos del archivo definitivo no refleja el momento en que inició o se elaboró el documento.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA F. Plan Anual de Adquisiciones

El certificado de banco (folio 1) registra el proceso en el Plan Anual de Adquisiciones con el código «PAA121 $3.071.225.207,50», es decir, por la mitad del valor del proceso, y se apoya en el Plan Operativo Anual de Inversiones aprobado por el «ACUERDO PS-GJ.1.2.42.2.25.012 DE 2025». Tiene una anotación manuscrita en la esquina superior y fue elaborado y revisado por la misma persona. Solicito verificar la inclusión del valor total en el Plan Anual de Adquisiciones vigente y la oportunidad de su publicación, de la que depende la eventual reducción de plazos por acuerdos comerciales (hallazgo No. 42).

Respuesta. La Entidad no acoge la advertencia, por las siguientes razones:

1. **El valor registrado en el Plan Anual de Adquisiciones (PAA) corresponde a la vigencia 2026.** El PAA es el instrumento de planeación de las adquisiciones de cada vigencia fiscal (artículos 2.2.1.1.1.4.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015). Por eso el código PAA121 registra $3.071.225.207,50, que es lo que se compromete con recursos de 2026 (fuente Tasa Retributiva). Esto concuerda con el certificado de banco, que se expidió con base en el Plan Operativo Anual de Inversiones aprobado mediante el Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.25.012 del 3 de diciembre de 2025, presupuesto de la vigencia 2026.
2. **La parte de 2027 está respaldada por vigencias futuras autorizadas.** Los $3.071.225.207,50 restantes, para un total de $6.142.450.415,00, se financian con vigencias futuras ordinarias de 2027. El Consejo Directivo las autorizó mediante el Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026, conforme a los artículos 29 a 31 del Estatuto Presupuestal de la Corporación (Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.23.005 de 2023). Ese acuerdo menciona expresamente la "Optimización y puesta en marcha del módulo uno de la PTAR del municipio de Guamal" dentro del Proyecto 8, en la acción operativa "Ejecutar acciones dirigidas a la descontaminación de fuentes hídricas", rubro 3203.0900.008. Los recursos de una vigencia futura no se registran como adquisición de la vigencia en curso. Se incorporarán al PAA de la vigencia 2027 en la que se ejecutarán.
3. **El valor del proceso está dentro del cupo autorizado.** Los valores del proceso ($3.071.225.207,50 por vigencia) no superan el cupo que el Acuerdo PS-GJ.1.2.42.2.26.010 aprobó para esta línea en cada una de las vigencias 2026 y 2027. Por eso el proceso cuenta con respaldo presupuestal completo para su plazo de ejecución.

4. **Sobre la anotación manuscrita.** La anotación en la esquina superior del certificado ("Obra PTAR Guamal Agua") es una referencia interna de la dependencia, puesta para identificar y archivar el documento. No forma parte del contenido certificado ni modifica el objeto, los valores, las fuentes ni los códigos registrados, que constan en el cuerpo del documento firmado por el funcionario competente.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA G. Identidad del consultor y prohibición de participar.

El pliego prohíbe participar a «quienes hayan realizados los estudios y diseños de la obra» (Documento Base, folio 12). Los diseños los elaboró el Consorcio Aguas Puras para el Meta, cuyos integrantes aparecen en el logotipo del consorcio impreso en las especificaciones técnicas (folio 2), y el presupuesto lo actualizó EDESA S.A. E.S.P. Solicito verificar en el registro único empresarial la conformación del consorcio y cruzarla con los interesados y oferentes, si los hubiere.

Respuesta: La prohibición del Documento Base se aplicará en la evaluación del proceso precontractual una vez se dé por cerrado la entrega de las respectivas ofertas por parte de futuros oferente:

XVI. SOLICITUDES

Al director (a) General de CORMACARENA, en su condición de ordenador del gasto y autoridad denunciada

***PRIMERA**. Compulsar copias de la presente queja-denuncia y de la totalidad de sus soportes a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.*

Respuesta. La Corporación respeta el derecho de la veeduría a acudir ante los organismos de control, que la Ley 850 de 2003 le permite ejercer directamente, y que ya ejerció al radicar esta queja ante la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la fiscalía general de la Nación, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Industria y Comercio. Cada una de esas autoridades valorará la queja dentro de su propia competencia.

***SEGUNDA**. Remitir a esta veeduría copia de los oficios remisorios de esas compulsas y de los pantallazos o constancias de envío.*

Respuesta.

La entidad se permite aclarar al observante que, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación es un órgano autónomo e independiente, cuyas funciones de control preventivo se ejercen bajo su propio criterio de favorabilidad, análisis de riesgo y disponibilidad institucional. CORMACARENA no tiene la facultad legal ni la competencia para ordenar, requerir o condicionar el actuar de dicho órgano de control. Igualmente carece de competencia legal para ordenar, sugerir o valorar la procedencia de actuaciones de control fiscal concomitante y

preventivo por parte de la Contraloría General de la República o su Gerencia Departamental del Meta, de conformidad con la autonomía constitucional de dicho órgano de control (Artículo 267 de la Constitución Política). Asimismo, se aclara que la presente etapa del proceso de selección tiene como único fin la recepción de comentarios al proyecto de pliegos de condiciones y aspectos técnicos, económicos o jurídicos que hacen parte integral de la Litación Publica , por lo cual la solicitud resulta ajena al objeto de esta fase contractual. Por ultimo es de indicar que Cualquier ciudadano se encuentra facultado para interponer directamente ante los órganos de control las peticiones o denuncias que considere pertinentes.

TERCERA. *Responder de forma íntegra, individual y numerada cada uno de los hallazgos (No. 1 a 60) y de las advertencias expresas de inconsistencia (A a H).*

Respuesta. Esta petición está atendida en los capítulos II a VII del presente documento, donde se responden de forma individual y con su misma numeración cada uno de los hallazgos No. 1 a 60 y de las advertencias expresas de inconsistencia A a H, con los soportes que se anexan y se publicarán en SECOP II.

CUARTA. *Se solicita de forma respetuosa y se dé respuesta de fondo congruente y completa a cada una de las denuncias y hallazgos de esta queja-denuncia en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y del estándar de la sentencia T-377 de 2000, sin que la simple remisión a enlaces de SECOP II constituya respuesta sustantiva, y que se informe a esta veeduría el número de radicado y el funcionario sustanciador asignado, lo anterior, con el fin de completar esta denuncia ante todas las autoridades competentes*

Respuesta. La presente respuesta atiende de fondo, de forma congruente y completa cada una de las denuncias, hallazgos y advertencias de la queja. Cada respuesta tiene su propio análisis técnico, jurídico o presupuestal, y está acompañada de los soportes documentales que se anexan.

QUINTA. *Suspender el proceso de Licitación Pública LP-006-2026 y abstenerse de expedir el acto de apertura, de adjudicar y de suscribir el contrato mientras los órganos de control se pronuncian sobre los hallazgos; si el acto de apertura fue expedido, revocarlo en los términos de los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011; y, en su defecto, declarar desierto el proceso por existir motivos que impiden la escogencia objetiva (Documento Base, numeral 1.16, literal C).*

Respuesta. No existe acto de apertura que revocar ni ofertas que evaluar, por lo que no proceden la revocatoria ni la declaratoria de desierta. La Corporación no expedirá el acto de apertura hasta incorporar las correcciones aceptadas en esta respuesta y publicar los soportes relacionados en, lo que cumple la finalidad preventiva de la solicitud. La suspensión de los procesos de selección es una figura contemplada para etapas avanzadas donde exista apertura formal del proceso, es decir, donde se encuentre el Pliego de Condiciones definitivo. Al encontrarse el proceso **LP-006-2026** en estado de Proyecto de Pliego de Condiciones, es decir, es estado Borrador en la plataforma SECOP II, la norma reglamentaria (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015) establece precisamente que esta etapa tiene como fin que la ciudadanía y los interesados examinen los estudios previos y proyectos de pliego para formular observaciones. La Entidad atenderá las inconsistencias formales, hará los ajustes respectivos antes de la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo.

CORMACARENA no suspenderá el proceso de Licitación Pública LP-006-2026. La actuación de la Entidad se enmarca estrictamente dentro de los principios de la función administrativa y la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

SEXTA. *Informar a esta veeduría el estado actual del proceso en el SECOP II, con indicación de si se expidió el acto de apertura, si se publicó el pliego definitivo, si se expidieron adendas y si hubo oferentes, y remitir copia de las observaciones recibidas y de sus respuestas.*

Respuesta. A la fecha de esta respuesta, el proceso LP-006-2026 está en la etapa de proyecto de pliego de condiciones, como se explica en el capítulo I y en la respuesta al Hallazgo No. 60. No se ha expedido el acto administrativo de apertura, no se ha publicado el pliego de condiciones definitivo, no se han expedido adendas y no se han recibido ofertas. Las observaciones presentadas al proyecto de pliego y sus respuestas se publicarán en SECOP II.

SÉPTIMA*. Remitir copia del oficio con radicado 25909 del 18 de octubre de 2023 de EDESA S.A. E.S.P. y explicar por escrito por qué el Formulario 1 declara que el presupuesto de Guamal fue tomado de los estudios y diseños de la PTAR y emisario final del municipio de Uribe.*

Respuesta. Como se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 1, el Formulario 1 no declara que el presupuesto de Guamal se haya tomado de los estudios del municipio de Uribe. La Nota 4 del formulario, que es una nota aclaratoria sobre la fuente del documento, conservó por un error de transcripción el texto de una plantilla anterior de EDESA S.A. E.S.P. que mencionaba el radicado 25909 del 18 de octubre de 2023, correspondiente al proyecto de PTAR y emisario final de Uribe. El contenido del presupuesto corresponde en su totalidad a Guamal, la fuente del presupuesto es el oficio radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026, con el que EDESA S.A. E.S.P. entregó los estudios, los diseños y el presupuesto de Guamal. La Nota 4 se ajustó en el Formulario 1 V2F.

OCTAVA. *Remitir copia del CDP No. 2081 del 8 de julio de 2026 y del acto de su liberación o anulación; del acto que autorizó las vigencias futuras (Acuerdo o Resolución No. 010 del 11 de septiembre de 2026), con el acta de la sesión del Consejo Directivo; y explicar por qué el CDP No. 12 certifica de nuevo la vigencia 2026.*

Respuesta. En atención a esta solicitud, se remiten a la veeduría los documentos presupuestales del proceso, con la siguiente precisión sobre su alcance. El CDP No. 2081 del 8 de julio de 2026 no forma parte del amparo presupuestal del proceso LP-006-2026, y su mención en el aviso de convocatoria fue una imprecisión de transcripción. La vigencia futura 2027 fue autorizada por el Consejo Directivo de CORMACARENA mediante el Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.26.010 del 11 de septiembre de 2026. Por último, el Certificado de Vigencia Futura No. 12 no certifica de nuevo la vigencia 2026. La apropiación de 2026 está amparada solo por el CDP No. 3003, por $3.071.225.207,50, y el Certificado No. 12 ampara el cupo de 2027 por el mismo valor. Los dos suman el presupuesto oficial de $6.142.450.415, y el valor total que aparece en el Certificado No. 12 solo muestra, como referencia, la distribución del proyecto entre las dos vigencias. Esa distribución la confirma la certificación del Jefe de Presupuesto que se remite con los demás documentos.

NOVENA*. Remitir copia de los 43 planos de diseño y 11 planos de estructuras existentes del listado GUA-RE, del informe de diagnóstico de mayo de 2022, del estudio patológico, del estudio de suelos y de las memorias de diseño hidrosanitario, estructural,*

mecánico y eléctrico, con el acta de recibo de la consultoría 093 de 2021 y el documento que acredite su actualización.

Respuesta. La información publicada en el SECOP (estudio previo, anexo técnico, especificaciones técnicas, presupuesto oficial con cantidades de obra, análisis de precios unitarios e imágenes de implantación) es suficiente para formular la oferta, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y al numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993. La oferta es a precios unitarios sobre cantidades definidas por la Entidad. Por eso los planos del listado GUA-RE, el informe de diagnóstico de mayo de 2022, el estudio patológico, el estudio de suelos y las memorias de diseño hidrosanitario, estructural, mecánico y eléctrico son documentos de soporte y detalle para la ejecución de la obra, y no determinan la estructuración ni la evaluación de la oferta.

Estos documentos, junto con el acta de recibo de la Consultoría 093 de 2021, reposan en la Corporación y pueden consultarse en sus instalaciones, previa solicitud escrita, durante el término de publicación del proceso.

***DÉCIMA**. Remitir copia de la Resolución PS-GJ-1.2.6.26 1140 de 2026, del concepto técnico PM-GA 3.44.26.1828 de 2026, del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Guamal vigente y de su acto de aprobación, y del concepto o verificación de no requerimiento de licencia ambiental.*

Respuesta. Se remiten la Resolución PS-GJ 1.2.6.26 1140 del 11 de septiembre de 2026 y el Concepto Técnico PM-GA 3.44.26.1828 del 27 de agosto de 2026, que forma parte integral de ella, así como la Resolución PS-GJ 1.2.6.25.733 del 14 de agosto de 2025, que aprobó la modificación vigente del PSMV de Guamal. En cuanto a la licencia ambiental, no se requiere un concepto especial que la descarte, porque la exigencia la fija la norma: el numeral 14 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 solo la exige para sistemas de tratamiento que sirvan a poblaciones de 200.000 habitantes o más, y la PTAR de Guamal atenderá una población menor.

***DÉCIMA PRIMERA.** Remitir copia del Convenio Interadministrativo Marco PE-GDE 1.4.8.1.23.010, de las cotizaciones «avaladas por EDESA S.A. E.S.P.», de la circular interna No. 001-2018, del desglose de la administración del 25 %, del soporte del factor de afectación por municipio de 1,05 y de los análisis de precios de las dos certificaciones RETIE.*

Respuesta. Se remiten a la veeduría el Convenio Interadministrativo Marco PE-GDE 1.4.8.1.23.010, el cuadro de cotizaciones avaladas por EDESA S.A. E.S.P. con sus soportes, el desglose de la Administración del 25 % y la Resolución 100-37-021 de 2025 de la Agencia para la Infraestructura del Meta, con su Anexo 01, que fija el factor de 1,05 para el municipio de Guamal. Las dos certificaciones RETIE no tienen análisis de precios unitarios, porque son servicios de terceros de valor global, cuyo precio se soporta en las cotizaciones del organismo de inspección y del trámite ante el operador de red. La Circular Interna No. 001-2018 no es soporte del AIU de este proceso, como se explicó en las respuestas a los Hallazgos No. 20 y 53.

***DÉCIMA SEGUNDA**. Informar quién es el titular del módulo de la Fase I de la PTAR de Guamal y remitir el acto de baja, el avalúo y la autorización para su demolición; y remitir el proceso y la disponibilidad presupuestal de la interventoría externa de la obra.*

Respuesta. El predio de la PTAR es propiedad del municipio de Guamal, que lo certificó el 10 de septiembre de 2026 y autorizó en la misma certificación el ingreso del contratista y del

interventor para ejecutar la obra. Se remite copia de esa certificación. La autorización expresa de demolición no existe todavía, porque son trámites que le corresponden al titular y deben hacerse antes de la demolición, no antes de abrir el proceso. La Corporación los gestionará antes del acta de inicio (Hallazgos No. 15 y 59). La interventoría se contratará mediante concurso de méritos, con su propia disponibilidad presupuestal, que se publicará en SECOP II al abrir esa convocatoria, y la obra no iniciará sin el contrato de interventoría perfeccionado (Hallazgos No. 16 y 58).

***DÉCIMA TERCERA**. Remitir copia de la Resolución PS-GJ.1.2.6.26.001 de 2026 de cuantías y del acto de delegación que faculta a la Subdirectora de Gestión Ambiental para autorizar el estudio previo y aprobar el Formulario 1, y certificar quién elaboró, revisó y aprobó cada uno de los documentos del proceso, con indicación de su vinculación con la Corporación.*

Respuesta. En virtud del principio de publicidad que rige la función administrativa y la contratación estatal (artículo 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015), así como lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional), los actos administrativos de carácter general, los manuales internos y las resoluciones de cuantías expedidos por **CORMACARENA** se encuentran debidamente publicados y disponibles para consulta pública permanente en el portal web institucional de la Corporación (www.cormacarena.gov.co), en el apartado de normatividad y contratación. En consecuencia, al tratarse de documentos de acceso público ya divulgados por los canales oficiales de la Entidad, Se aclara al observante que la actuación de la Subdirectora de Gestión Ambiental dentro de la etapa de planeación del presente proceso no obedece a un acto de delegación de la ordenación del gasto ni de la adjudicación, sino al ejercicio directo de sus competencias funcionales establecidas en el Manual de Contratación de la Corporación.

Específicamente, el Artículo 17 (Estudios Previos) del citado Manual establece de manera expresa que corresponde al sector o dependencia solicitante (en este caso, la Subdirección de Gestión Ambiental como área técnica y generadora de la necesidad) estructurar, consignar y suscribir los estudios previos junto con los documentos técnicos y formatos de planeación asociados (como el Formulario 1), verificando aspectos tales como la descripción de la necesidad, la inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones, los códigos UNSPSC, el objeto, alcance, especificaciones técnicas, lugar de ejecución, modalidad de selección, valor estimado, criterios de selección, análisis de riesgos, garantías y aplicabilidad de Acuerdos Comerciales, conforme a lo exigido igualmente por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015. Por lo tanto, la suscripción de dichos documentos cuenta con pleno respaldo normativo interno sin requerir acto de delegación adicional.

No resulta procedente expedir una certificación adicional en los términos solicitados por el observante por cuanto cada uno de los documentos publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) dentro del presente proceso cuentan en su parte final o pie de página con el respectivo cuadro de control y trazabilidad, donde se identifica claramente el

servidores públicos de planta o en cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión suscritos con la Entidad.

***DÉCIMA CUARTA**. Remitir la explicación técnica, firmada por profesional responsable, de la diferencia entre los caudales de 94,30 L/s y 45 L/s, de la capacidad final frente al caudal máximo diario de 70,81 L/s, de las bombas de lodos, de la tee de 6"x4", del barredor de lodos y de los componentes de media tensión de las especificaciones eléctricas.*

Respuesta. Los parámetros y componentes señalados en esta solicitud provienen de los estudios y diseños de la Consultoría 093 de 2021. La interventoría de esa consultoría (Consorcio AB Ingeniería 2021) los revisó y aprobó, y EDESA S.A. E.S.P. los entregó a la Corporación con el radicado E-2026-23290 del 21 de septiembre de 2026. Cada componente fue elaborado y avalado por el profesional idóneo de su especialidad (hidráulica y sanitaria, mecánica y eléctrica), con su firma y matrícula profesional. La responsabilidad técnica por su contenido es de dichos profesionales, de la interventoría que los aprobó y de EDESA S.A. E.S.P.

Estos estudios y diseños reposan en la Corporación y pueden consultarse en la entidad, previa solicitud escrita dirigida, durante el término de publicación del proceso.

CORMACARENA agradece a la veeduría su participación, que contribuyó a depurar los documentos del proceso, y reitera que la versión definitiva del pliego cumplirá los documentos tipo y garantizará a todos los interesados información completa y en igualdad de condiciones.

Atentamente,

PATRICIA BAQUERO TORRES
Subdirectora de Gestión Ambiental

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó y Aprobó. Hernando Augusto Sanchez (componente jurídico)	Abogado Cps -oficina de contratación	
Revisó: Yineth Liliana Martin Baquero (componente técnico)	Ingeniera CPS Subdirección de Gestión Ambiental	
Revisó: Mayerly Andrea Espinosa Suarez (componente técnico)	Ingeniera Cps oficina de contratación	